



**RECOMENDACIÓN No. 40 / 2020**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA INSUFICIENCIA DE LA RECOMENDACIÓN CEDH/17/2019-R, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2020

**MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**MTRA. JERÓNIMA TOLEDO VILLALOBOS  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS**

Distinguidas señoras y distinguidos señores:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º fracciones III y IV, 15, fracción VII, 41, 42, 55, 61 a 66, inicio b de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 158, fracción I, 159, fracción II, 160 a 167, 169 y 170 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado las evidencias del expediente CNDH/4/2020/120/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por V2, V3, V5, V18, V19 y V21, en contra de la insuficiencia de la Recomendación CEDH/17/2019-R, emitida el 31 de diciembre de 2019, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de personas servidoras públicas, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo / Abreviatura
Carpeta de Investigación	C. I.
Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 5 de San Cristóbal de las Casas	CERSS 5
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	Comisión Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Expediente de Queja	EQ
Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGE
Ministerio Público	MP
Registro de Atención	R. A.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas	SSyPC
Secretaría General de Gobierno de Chiapas	Secretaría General de Gobierno
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## **I. HECHOS.**

5. El 8 de febrero de 2019, V18 y V19, defensoras de derechos humanos, presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal, mediante el cual señalaron violaciones a derechos humanos relacionadas con la impunidad en el feminicidio de la menor V1, la criminalización, detención arbitraria y tortura en agravio de V2, V3 y

V4, por parte de personas servidoras públicas de la FGE, motivo por el que se radicó el EQ1.

**6.** En el escrito de queja expresaron sustancialmente que V2 se encontraba privada de su libertad en el CERSS 5, de manera ilegal, toda vez que el Fiscal del MP de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio AR1, consintió la privación de la libertad, tortura física, sexual y psicológica, cometidas por miembros de la comunidad Peña María el Porvenir, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para obligarla a autoinculparse por el femicidio de su sobrina, la menor V1.

**7.** Asimismo, relativo al femicidio de V1, manifestaron que el 8 de agosto de 2018, fue encontrado su cuerpo sin vida en el kilómetro 44 + 900 de la carretera de cuota San Cristóbal – Tuxtla, perteneciente al municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Con motivo de estos hechos, se inició la C. I. 1, en la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE, misma que posteriormente continuó sustanciándose en la Fiscalía de Homicidio y Femicidio de esa Fiscalía. Agregaron que, dentro de la mencionada Carpeta de Investigación, visto desde una perspectiva de género, existían omisiones en diversas diligencias, así como falta de seguimiento de líneas de investigación respecto de la participación de personas del sexo masculino en los hechos; permitiendo que transcurriera el tiempo, lo que afectó la posibilidad de obtener pruebas pertinentes para esclarecer el caso.

**8.** Contrario a una indagación desde una perspectiva de género en el femicidio de V1, la FGE siguió una línea de investigación relacionada con “*un testimonio de oídas*” y estereotipos de género que vulneran los derechos humanos de las mujeres, lo que tuvo como consecuencia que V2 y V4 fueran culpadas del asesinato de su propia sobrina y prima respectivamente, como consecuencia de su autoincriminación, obtenida ilegalmente mediante tortura en su contra, siendo que los hechos de su detención se realizaron de la siguiente manera:

**9.** En la madrugada del 22 de agosto de 2018, V2, V3 y la menor V4 fueron privadas de su libertad de manera violenta, en el domicilio que habitaban en la comunidad de Agua Escondida, por un grupo de hombres de la comunidad de Peña María el Porvenir.

**10.** V2, V3 y V4 *“fueron subidas a vehículos por varios sujetos encapuchados y armados, quienes las arrastraron de los pies, las aventaron a los vehículos, abusaron sexualmente de ellas tocándolas en partes íntimas y arrancándoles las ropas, privándolas de la libertad, incomunicándolas y reteniéndolas en una casa de seguridad en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, donde agentes del estado, junto con otros sujetos las torturaron para lograr que V2 plasmara huellas en unos escritos autoincriminatorios ante las amenazas de que serían entregadas a la comunidad de Peña María para que las quemaran, cabe mencionar que los encapuchados que las sacaron con violencia de la comunidad de Agua Escondida procedían de la localidad de Peña María como se puede observar en la carpeta aludida”*.

**11.** Ante los hechos asentados en los párrafos anteriores, V10 hizo del conocimiento de las autoridades ejidales de su comunidad, el secuestro de sus familiares, y posteriormente presentó la denuncia correspondiente, de la cual se generó la C. I. 2, en la Fiscalía de Distrito Altos de la FGE.

**12.** Dentro de la mencionada Carpeta de Investigación, se incurrió en omisiones y dilación en la investigación de los delitos cometidos en contra de V2, V3 y V4, existiendo un nulo avance desde que se presentó la denuncia, que *“se debe precisamente a que hay agentes del estado involucrados y saben perfectamente también que dicha indagatoria pondría en peligro la fabricación del delito”*.

**13.** Por otro lado, se señaló que la FGE fabricó la incriminación de V2 y V4, generándose en la Fiscalía en Asuntos Relevantes la C. I. 3, por delitos contra la

salud. Ello con el objetivo de no responder por la detención arbitraria cometida en su contra.

**14.** Agregaron que existió una inadecuada defensa jurídica de V2, en virtud de que su *“supuesto abogado defensor al momento de la declaración ante la fiscalía nada dijo en relación con los atropellos que se han narrado aquí y en cambio colaboró para que V2 imprimiera sus huellas en un documento que es la base para la vinculación a proceso dictada por el juez de control [SP1] el 30 de agosto de 2018. Ello porque el juzgador se basó principalmente en esta declaración”* (sic).

**15.** Asimismo, durante el desarrollo de la Causa Penal 1, el defensor público que fue asignado a V2 en la Audiencia Inicial, continuó con las omisiones en su adecuada representación jurídica; posteriormente, al momento de la vinculación a proceso, se le asignó otro defensor público, mismo que con su falta de actuación, dejó pasar el término para presentar el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso y tampoco interpuso un juicio de amparo.

**16.** Además de las señaladas irregularidades en la representación de V2, por parte del personal defensor público que le ha asistido, las víctimas han encontrado barreras en el acceso a la justicia, que principalmente han sido ocasionadas por AR1, quien tiene a su cargo la investigación ministerial, mismo que *“fue señalado directamente por V2 en la audiencia de 24 de enero de 2019, ante el Juez de Control [SP1], como responsable de los hechos de tortura, detención arbitraria y otros tratos crueles inhumanos”*; por lo cual, la inobservancia por parte de la FGE, respecto de los principios de celeridad, efectividad, independencia e imparcialidad, así como las acciones, omisiones, dilaciones y hermetismo en su actuar, han ocasionado un inadecuado debido proceso en favor de V2, así como la falta de procuración de justicia para el esclarecimiento de los hechos, perpetuando la impunidad en el feminicidio de V1, la tortura de V2, V3 y V4 y demás violaciones a sus derechos humanos.

**17.** La señalada impunidad en el feminicidio de V1, así como la injusta privación de la libertad en la que se encuentra V2, ha repercutido directamente en los derechos humanos de sus familiares, siendo principalmente personas en situación de vulnerabilidad, como lo son mujeres, hijas e hijos menores de edad, indígenas y en condición de pobreza, quienes han sido revictimizadas al no encontrar la justicia y la verdad de los hechos.

**18.** El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal emitió la Recomendación CEDH/17/2019-R, dirigida al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas; todas autoridades de Chiapas, documento en el cual se determinó la responsabilidad particular de personas servidoras públicas adscritas a las señaladas autoridades, por violación a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la prohibición de la tortura; así como a los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, a la integridad personal, psíquica y moral, a la dignidad y a la vida privada, al trato digno, a la libertad de circulación y residencia, y a no ser desplazadas y desplazados forzosamente.

**19.** De manera específica, los puntos recomendatorios de la Recomendación CEDH/17/2019-R, son los siguientes:

*“A Ustedes Secretario General de Gobierno y Fiscal General del Estado:*

*PRIMERA. Que instruya a quien corresponda, a efecto de que se otorgue a V1, V2 y V3 (identidad resguardada); VI1 en su carácter de madre de V1 y V2, y abuela de VF (víctima de feminicidio) y V3 (identidad resguardada); VI2, en carácter de madre de VF (víctima de feminicidio) y hermana de V1 y V2, y tía de V3 (identidad resguardada); así como sus hijos menores de edad VI3, VI4 y VI5; por lo que hace a V2, su esposo VI6 y sus hijos VI7, VI8, VI9 y VI10; así como de VI11, hermano de V1 y V2, tío de VF (víctima de*



feminicidio), V3 (identidad resguardada), VI12 y VI13 (hija e hijo de V1), VP1; VP2, VP3 y VP4, defensoras de derechos humanos, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionando una reparación integral del daño que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría General de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, así como la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga lo necesario en términos de la Legislación aplicable.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2 y V3 (identidad resguardada); VI1 en su carácter de madre de V1 y V2, y abuela de VF (víctima de feminicidio) y V3 (identidad resguardada); VI2, en carácter de madre de VF (víctima de feminicidio) y hermana de V1 y V2, y tía de V3 (identidad resguardada); así como sus hijos menores de edad VI3, VI4 y VI5; por lo que hace a V2, su esposo VI6 y sus hijos VI7, VI8, VI9 y VI10; así como de VI11, hermano de V1 y V2, tío de VF (víctima de feminicidio), V3 (identidad resguardada), VI12 y VI13 (hija e hijo de V1); VP1, VP2, VP3 y VP4, defensoras de derechos humanos, como víctimas directas, indirectas y potenciales, respectivamente en el Registro Estatal de Víctimas de la entidad, en términos de lo previsto en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted Fiscal General del Estado:

TERCERA. Se reconozca a V1, V2 y V3 (identidad resguardada); VI1 en su carácter de madre de V1 y V2, y abuela de VF (víctima de feminicidio) y V3 (identidad resguardada); VI2, en carácter de madre de VF (víctima de feminicidio) y hermana de V1 y V2, y tía de V3 (identidad resguardada); así como sus hijos menores de edad VI3, VI4 y VI5; por lo que hace a V2, su esposo VI6 y sus hijos VI7, VI8, VI9 y VI10; así como de VI11, hermano de



V1 y V2, tío de VF (víctima de feminicidio), V3 (identidad resguardada), VI12 y VI13 (hija e hijo de V1); VP1, VP2, VP3 y VP4, defensoras de derechos humanos, como víctimas directas, indirectas y potenciales, respectivamente y se les ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la trasgresión, en su perjuicio, de los derechos humanos descritos en la presente Recomendación. Lo anterior, en caso que derivado de la resolución jurisdiccional por el proceso penal que se le instruye a V1, se declare su absolución y/o inocencia por vulneración a sus derechos humanos a las garantías de legalidad, seguridad y debido proceso, debiendo enviar las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que de vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para que inicie y resuelva conforme a derecho los procedimientos administrativos de investigación de responsabilidad que correspondan, en contra de los servidores públicos descritos en la presente Recomendación y sus corporaciones ministeriales, policiales, peritos y demás personas servidoras públicas involucrados en los hechos señalados en la presente recomendación; procedimientos de los cuales deberá informar sobre el curso del procedimiento hasta su resolución definitiva a este Organismo Estatal, en términos de lo descrito en el apartado de Responsabilidades, debiendo remitir pruebas de cumplimiento.

QUINTA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicien las Carpetas de Investigación correspondientes, hasta su total determinación conforme a derecho corresponda a efecto de investigar la responsabilidad individualizada de los servidores público identificados y no identificados en la presente Recomendación de conformidad con lo descrito en los capítulos de Observaciones, Reparación de Daño y Responsabilidad; debiendo llevarse a cabo en términos de un plazo razonable, debida diligencia y mediante investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que

*sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones a derechos humanos, cometidos en agravio de V1, V2 y V3 (identidad resguardada); VI2, VF (víctima de feminicidio), VP1, VP2, VP3 y VP4, defensoras de derechos humanos, debiendo remitir pruebas de cumplimiento.*

*SEXTA. Instruya a quien corresponda se integren y determinen conforme a derecho y observando los protocolos de investigación que conforme a la materia procedan, así como la debida diligencia, dentro de las Carpetas de Investigación 486-078-1001-2018, 564-078-0301-2018 y 001-101-2501-2019; en los términos establecidos en el capítulo de observaciones y reparación del daño de la presente Recomendación; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

*SÉPTIMA. Se inicie la investigación penal que corresponda a particulares, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de privación ilegal de la libertad, allanamiento de domicilio, abuso y violencia sexual, y los que resulten, en términos de lo establecido en el apartado de Observaciones, cometidos en agravio de V1, V2 y V3, y que fueran evidenciados en la presente Recomendación.*

*OCTAVA. Se instruya a quien corresponda se implementen medidas de protección adecuadas y eficaces, a favor de VP1, VP2, VP3, VP4, y de las personas defensoras de derechos humanos acreditadas en la defensa de V1 y V3,, así como instruir que personal de esa Fiscalía se abstenga de realizar actos de intimidación y violencia, en contra de dichas defensoras.*

*NOVENA. Se instruya a quien corresponda se realice un programa de capacitación y sensibilización, dirigida a sus servidores públicos, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, - rubro Garantías de*

*No Repetición-* de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

*DÉCIMA.* Se instruya a quien corresponda se realicen las acciones necesarias para que, previa consulta y autorización de VI2, con absoluto respeto de su cosmogonía y/o cosmovisión, se realice la exhumación del cadáver de VF y respectivo traslado al lugar que VI2 decida. Lo anterior, derivado de la violencia comunitaria sufrida por las víctimas con aquiescencia de Agentes del Estado.

*DÉCIMA PRIMERA.* Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

*A Usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:*

*PRIMERA.* Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que inicie y resuelva conforme a derecho procedimiento administrativo de Investigación en contra de AR25, en términos de lo descrito en el apartado de Responsabilidades de la presente Recomendación; procedimiento del cual deberá informar sobre su curso hasta su resolución definitiva a este Organismo Estatal.

*SEGUNDA.* Realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces de alcance comunitario y con perspectiva de género y cultural que permitan a las víctimas directas e indirectas, vivir con seguridad en el lugar en el que determinen establecer su domicilio; tomando además las medidas de protección necesarias para salvaguardar su vida e integridad física. Debiendo concertar dichas medidas y acciones con las beneficiarias y/o sus

*representantes, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

*TERCERA. Se instruya a quien corresponda se realice un programa de capacitación y sensibilización, dirigido a AR25, así como al resto del personal psicológico de la Unidad de Ejecución de Medidas de la Subsecretaría de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de esa Secretaría, en materia de derechos humanos de las niñas y mujeres indígenas, perspectiva de género y antropología de las violencias con énfasis en las violencias contra las niñas y mujeres indígenas, con la finalidad de que al emitir sus dictámenes de evaluación de riesgos procesales, puedan tomar en cuenta el contexto sociocultural en el que se desenvuelven los y las adolescentes sujetas a estudio.*

*CUARTA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.*

*A Usted Secretario General de Gobierno:*

*PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera coordinada con los Ayuntamientos de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, como autoridad responsable, y el de Teopisca, Chiapas, como autoridad en colaboración, a quien deberá turnar copia fotostática de la presente Recomendación, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; implemente las acciones necesarias ante las instituciones competentes, a fin de que las víctimas directas e indirectas, tengan acceso a las ayudas inmediatas de la Ley General de Víctimas, y los servicios y asesorías jurídicos necesarios, bajo los*

*parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación y en la citada Ley General de Víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.*

*SEGUNDA. En su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que inscribir a V1, V2, V3, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12 y VI13, como víctimas de desplazamiento forzado interno, en el Registro Estatal de Víctimas de la entidad, en términos de lo previsto en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; para prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación, debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.*

*TERCERA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.*

A Usted Presidenta Municipal de San Cristóbal de Las Casas:

*PRIMERA. De manera coordinada con la Secretaría General de Gobierno, como autoridad responsable, y el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, como autoridad en colaboración; implemente las acciones necesarias ante las instituciones competentes, a fin de que las víctimas directas e indirectas, tengan acceso a las ayudas inmediatas de la Ley General de Víctimas, y los servicios y asesorías jurídicos necesarios, bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta*

*Recomendación y en la citada Ley General de Víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.*

*SEGUNDA. En coordinación con el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a la situación de V1, V2, V3, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12 y VI13, debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.*

*TERCERA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.”*

**20.** Los días 31 de diciembre de 2019, así como 10 y 13 de enero de 2020, la Recomendación CEDH/17/2019-R se notificó respectivamente al Fiscal General del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas; y el 17 de enero de 2020 a V18, defensora de derechos humanos.

**21.** El 28 de enero de 2019, V2, V3, V5, V18, V19 y V21 presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, en contra de la Recomendación CEDH/17/2019-R, argumentando de manera sustancial que “*no tiende a reparar debidamente las violaciones a derechos humanos denunciadas y vulnera el principio de autonomía con el que debe actuar la CEDH*”, pues al “*sujetar el punto recomendatorio relativo a la disculpa pública a la decisión que se tome por parte del Poder Judicial del Estado, la CEDH está vulnerando su naturaleza autónoma*”.



**22.** Asimismo, se asentó que con relación al feminicidio (desaparición, violencia sexual, violencia física y asesinato) de V1 *“nada se dice en los puntos recomendatorios... a pesar de que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido”*.

**23.** Por otro lado, se esgrimió que en el documento recomendatorio se estableció que se daría vista de la Recomendación CEDH/17/2019-R al Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, en contra del Juez de Control (SP1) y del notificador *“por la actuación que desempeñaron en la [Causa Penal 1]”, “sin que en los puntos recomendatorios se pronuncie a este respecto, ni en relación con dar vista al Consejo de la Judicatura concerniente al actuar administrativo de las autoridades involucradas con el procedimiento penal al que se sometió a V4”*.

**24.** Igualmente se mencionó que la Comisión Estatal *“tuvo por demostradas diversas violaciones graves a derechos humanos que traen como consecuencia la nulidad de datos de prueba y actos procedimentales que la fiscalía pretende llevar a juicio...”* y pese a que en el documento recomendatorio se consideró la nulidad en su parte de observaciones, *“nada se dijo al respecto en los puntos recomendatorios”*.

**25.** Finalmente, las recurrentes señalaron que se considera revictimizante que *“las medidas de protección recomendadas para las defensoras de derechos humanos se dirijan a la FGE”*, toda vez que se ha ejercido una violencia institucional por parte de la Fiscalía. Haciendo notar que la Recomendación CEDH/17/2019-R no se les notificó inmediatamente a las recurrentes, como lo establece el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

**26.** Los días 20, 24, 28 y 31 de enero de 2020, la FGE, el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, la SSyPC, así como la Secretaría General de Gobierno, respectivamente aceptaron la Recomendación CEDH/17/2019-R.



**27.** El 11 de febrero de 2020, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el escrito de recurso de impugnación, así como el informe respectivo y la documentación soporte.

**28.** Del análisis del escrito de inconformidad y con base en el estudio de las constancias que conforman el EQ1, que originó la Recomendación CEDH/17/2019-R emitida por la Comisión Estatal, se advirtió que se cumplió con los requisitos de procedencia y admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el número de expediente de recurso CNDH/4/2020/120/RI.

**29.** Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se requirieron los informes conducentes a las autoridades involucradas, se realizaron las diligencias pertinentes para la investigación de los hechos y la obtención de evidencias relacionadas con el caso, cuya valoración lógico - jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

**30.** Escrito recibido el 28 de enero de 2020 en la Comisión Estatal, por el que las recurrentes presentaron recurso de impugnación en contra de la Recomendación CEDH/17/2019-R.

**31.** Correo electrónico del 12 de febrero de 2020, mediante el cual personal de la Oficina Foránea en San Cristóbal de la Casas, Chiapas, de esta Comisión Nacional, remitió copia del escrito del recurso de impugnación, así como el informe justificado respecto de la inconformidad, cuyo original se recibió el 19 de febrero de 2020, a través del oficio CEDH/VGEAAI/005/2020, acompañado de las constancias del EQ1, entre las que se encuentran las siguientes:

**31.1.** Escrito de queja de V18 y V19, defensoras de derechos humanos, recibido en la Comisión Estatal el 8 de febrero de 2019, a través del cual,

refirieron violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, por parte de personas servidoras públicas de la FGE.

**31.2.** Comparecencia y diligencia de ratificación del escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal el 8 de febrero de 2019, por parte de V18 y V19.

**31.3.** Acuerdo de admisión del EQ1, del 11 de febrero de 2019, por parte de la Comisión Estatal.

**31.4.** Acta Circunstanciada del 21 de febrero de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la entrevista realizada a V2, así como la notificación de la admisión de la queja del EQ1.

**31.5.** Oficio DOPIDDH/0094/2019, emitido en la Dirección de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, recibido en la Comisión Estatal el 25 de febrero de 2019, por el que se remitieron diversas documentales tales como:

**31.5.1.** Copia simple del oficio COHYF/0227/2019, del 18 de febrero de 2019, signado por AR14, mediante el cual rindió el informe relacionado con los hechos materia de la queja.

**31.5.2.** Copia simple de la puesta a disposición, con número de oficio COHYF/1502/2018, del 24 de agosto de 2018, dirigido a SP1, signado por AR13 y AR14.

**31.5.3.** Copia simple del oficio JC/JCyTERDOS/OA/37/2018, del 23 de agosto de 2018, dirigido al Fiscal del MP, signado por SP1, a través del cual ordenó la búsqueda y aprehensión de V2, como probable coautora del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de V1.

**31.5.4.** Copia simple del Dictamen Médico, con número de oficio 45545, del 24 de agosto de 2018, signado por PER2, dirigido a AR14.

**31.5.5.** Constancia de lectura de derechos a V2 (sin número de identificación), a las 8:35 horas del 24 de agosto de 2018; fungiendo como testigo AR14; recabada en la FGE, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin señalar si se proporcionó copia.

**31.5.6.** Copia simple del oficio COHYF/0257/2019, del 25 de febrero de 2019, signado por AR13, mediante el cual rindió un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

**31.5.7.** Copia simple del oficio FAR.MJ. (sic), del 21 de febrero de 2019, signado por AR3, en el que asentó que la última actuación en la C. I. 3, fue realizada el 1 de febrero de 2019, recibiendo la defensa de V2, copias auténticas de la misma, la cual se encontraba en trámite.

**31.5.8.** Copia simple del oficio 0035/FHyF-MI4/2019, del 18 de febrero de 2019, signado por AR1, a través del cual rindió un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

**31.5.9.** Copia simple del Registro de Control y Seguimiento (Informe Policial Homologado) derivado del “Oficio de investigación”, suscrito por AR9 y AR10, ambos adscritos a la Comandancia Operativa de la Fiscalía en Asuntos Relevantes.

**31.5.10.** Copia simple del Registro Inmediato (Puesta a Disposición), del 22 de agosto de 2018, suscrito por AR9 y AR10, por el que realizaron puesta a disposición de V2, al Fiscal del MP adscrito a la

Fiscalía en Asuntos Relevantes, con relación a la probable participación en la comisión del hecho delictivo contra la salud.

**31.5.11.** Copia simple del acta de lectura de derechos a V2, del 22 de agosto de 2018 a las 7:26 horas, realizada en la calzada el Cementerio, entrada al panteón, Barrio Fátima; signada por AR10.

**31.5.12.** Copia simple de Registro de Detención del 22 de agosto de 2018, signado por AR10, (sin que obre anotación del R. A. radicado) dirigido a AR3 y al Fiscal en Asuntos Relevantes, respectivamente; notificando que V2 quedó formalmente detenida, siendo las 7:25 horas de ese día.

**31.5.13.** Copia simple del acta de inventario de aseguramiento, (derivado de la C. I. 3) del 22 de agosto de 2018, a las 7:26 horas, signada por AR10, responsable del traslado de los bienes asegurados a V2.

**31.5.14.** Copia simple del Informe Policial Homologado, en el que se desglosaron los datos de identificación del primer respondiente, a cargo de AR9, quien especificó que arribó al lugar de la intervención con un elemento policial más, teniendo conocimiento del hecho por "*Flagrancia*".

**31.5.15.** Copia simple del oficio 45285/45286, relativo al Dictamen Médico realizado a V2 a las 19:00 horas del 22 de agosto de 2018, dirigido a AR3.

**31.6.** Oficio SSPC/UPPDHAV/176/2019, del 21 de febrero de 2019, emitido por la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos

y Atención a Víctimas de la SSyPC, mediante el que se remitieron los siguientes documentales:

**31.6.1.** Copia simple de la Valoración Médica de Ingreso de V2 al CERSS 5, expedida a las 15:23 horas y recibida el 24 de agosto de 2018 a las 17:00 horas, suscrita por personal de Enfermería de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas.

**31.6.2.** Copia simple de la Valoración de Nuevo Ingreso al CERSS 5, del 25 de agosto de 2018, signada por una Psicóloga adscrita al CERSS 5.

**31.7.** Oficio DOPIDDH/0098/2019, del 27 de febrero de 2019, de la Dirección de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual remitió lo siguiente:

**31.7.1.** Copia simple del oficio 0192/0678/2019, del 26 de febrero de 2019, suscrito por AR4, recaído en la C. I. 2.

**31.8.** Copia simple de escrito del 8 de febrero de 2019, signado por V18 y V19, dirigido a la Fiscalía Antitortura.

**31.9.** Copia simple de acta de hechos de fecha 22 de agosto de 2018, suscrita por las autoridades ejidales de la comunidad de Agua Escondida, municipio de Teopisca, Chiapas.

**31.10.** Copia simple de escrito del 24 de enero de 2019, signado por V5, dirigido a SP1, por el cual justificó su ausencia en la audiencia a celebrarse esa misma fecha, a las 14:00 horas.

**31.11.** Acta circunstanciada del 19 de marzo de 2019, mediante la que personal de la Comisión Estatal hizo constar diversas precisiones por parte de familiares de V2, quienes presenciaron los hechos materia de la queja.

**31.12.** Constancia médica del 19 de marzo de 2019, a las 10:20 horas, suscrita por personal médico de la Comisión Estatal, a través de la cual hizo constar el reconocimiento médico de V3.

**31.13.** Acta circunstanciada del 28 de marzo de 2019, por la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de V5, acompañada de las defensoras V18 y V19.

**31.14.** Protocolo de Estambul recibido el 3 de abril de 2019, elaborado por personal especializado de la Comisión Estatal, con la colaboración de personal de esta Comisión Nacional para la opinión médica.

**31.15.** Opinión médica del 29 de marzo de 2019, suscrita por personal médico de esta Comisión Nacional.

**31.16.** Peritaje antropológico social con perspectiva de género, del 26 de marzo de 2019, suscrito por una persona investigadora de Cátedras del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), relativo a la Causa Penal 1.

**31.17.** Acta circunstanciada del 4 de abril de 2019, mediante la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la diligencia de inspección realizada en el lugar que fue señalado por V3, como el sitio en donde fue llevada y torturada.

**31.18.** Acta circunstanciada del 8 de abril de 2019, a través de la cual, personal de la Comisión Estatal hizo constar que estuvo presente en la

Audiencia de Control dentro de la Causa Penal 1, del 5 de abril de ese año, instruida en contra de V2 por el delito de homicidio calificado.

**31.19.** Escrito recibido en la Comisión Estatal el 15 de abril de 2019, por el cual V18, V20, V21 y un consultor técnico en cultura Tsotsil, realizaron ampliación de la queja.

**31.20.** Oficio DOPIDDH/0178/2019, del 27 de marzo de 2019, de la Dirección adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió documentos para la sustanciación de la queja, siendo los siguientes:

**31.20.1.** Copia simple del oficio DOPIDDH/0094/2019, del 25 de febrero de 2019, suscrito por personal de la Dirección adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FFGE, por el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la queja.

**31.20.2.** Copia simple del oficio DOPIDDH/0098/2019, del 27 de febrero de 2019, suscrito por personal de la Dirección adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, por el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la queja.

**31.20.3.** Copia simple del oficio 0192/0678/2019, del 26 de febrero de 2019, suscrito por AR4, recaído en la C. I. 2.

**31.21.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MPC/035/2019, del 30 de abril de 2019, emitida mediante oficio CEDH/131- 19/VARSC/761/2019, derivado de la integración del EQ1, suscrito por personal de la Comisión Estatal, dirigido a la FGE, con el fin de resguardar los derechos de V2, V18, V19, V20 y V21.



**31.22.** Oficio DOPIDDH/0282/2019, del 30 de abril de 2019, suscrito por personal de la Jefatura de Departamento adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual hizo referencia al cumplimiento de la medida precautoria CEDH/VARSC/MPC/035/2019.

**31.23.** Oficio DOPIDDH/0285/2019, del 3 de mayo de 2019, suscrito por el personal de la Dirección adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, por el que hizo referencia al seguimiento a la medida precautoria CEDH/VARSC/MPC/035/2019.

**31.24.** Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2019, mediante la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de V18, quien informó la situación que ocurrió con su número telefónico de celular.

**31.25.** Copia simple de la tarjeta informativa del área educativa del CERSS 5, del 31 de mayo de 2019, a través de la que se hizo constar que, de acuerdo con la entrevista de ingreso de V2, refirió ser analfabeta, por lo que la dieron de alta en el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA) en alfabetización.

**31.26.** Copia simple del oficio SSPC/UPPDHAV/743/2019, del 17 de junio de 2019, suscrito por personal de la Jefatura de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y atención a Víctimas de la SSyPC, en el que refirió que la autoridad del CERSS 5 llevaría a cabo la excarcelación de V2, el día 24 de junio de 2019 a las 6:30 horas, a efecto de ser atendida en el Hospital de las Culturas de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**31.27.** Copia simple del oficio DOPIDDH/0415/2019, del 24 de junio de 2019, de la Dirección de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, por el cual adjuntó la siguiente documentación:

**31.27.1.** Copia simple del oficio FAR.MJ.228.2019, del 18 de junio de 2019, suscrito por AR3, en atención al oficio FDH/2303/2019, mediante el que realizó manifestaciones respecto de los hechos materia de la queja.

**31.27.2.** Copia simple del oficio 00296/1310/2019, del 15 de junio de 2019, suscrito por AR22, a través del cual informó que el 12 de febrero de 2019, la Fiscalía Antitortura dio inicio al R. A. 2, iniciado por el delito de tortura en agravio de V2, V3 y V4.

**31.27.3.** Copia simple del oficio COHYF/0604/2019, del 12 junio del 2019, suscrito por AR27, por el que realizó manifestaciones respecto de los hechos materia de la queja, el cual fue dirigido a la Dirección Jurídica de la Policía Especializada.

**31.27.4.** Copia simple del oficio 140/FA-M2/2018, del 14 de junio 2019, suscrito por AR6, dirigido al Fiscal de Derechos Humanos de la FGE, mediante el que realizó manifestaciones respecto de la detención de V4.

**31.28.** Copia simple del oficio FGE/FAR/CO/527/2018, suscrito por la Policía Ministerial, dirigido a AR2, derivado del R. A. 3, del 21 de agosto de 2018, a través del que se remitió el acta de entrevista del señor AJSG, recabada por AR8.

**31.29.** Copia simple de constancia del 21 de agosto de 2018, suscrita por AR2, por la que hizo constar que esa misma fecha, procedió a elevar el R. A. 3, recayendo al número de C. I. 3.

**31.30.** Copia simple del Certificado Clínico del 22 de agosto de 2018, realizado a V2 a las 7:40 horas, suscrito por PER1.

**31.31.** Copia simple de la constancia de entrevista en la C. I. 3, del 22 de agosto de 2018, a las 10:50 horas, suscrita por AR3, en la que hizo constar la comparecencia del abogado defensor JMGS, así como de V2.

**31.32.** Copia simple de la aceptación de cargo del abogado defensor, quien asistiera a V2 en la C. I. 3, del 22 de agosto de 2018, a las 11:00 horas, suscrita por AR3.

**31.33.** Copia simple de la constancia de entrevista en la C. I. 3, del 22 de agosto de 2018, a las 11:20 horas, suscrita por AR3.

**31.34.** Copia simple de la Individualización del imputado de la C. I. 3, del 22 de agosto de 2018, siendo las 11:40 horas, suscrita por AR3.

**31.35.** Copia simple de la Notificación de Libertad de V2, del 24 de agosto de 2018, a las 8:25 horas, recaída en la C. I. 3, suscrita por AR3, quien hizo constar que V2 fue puesta en libertad.

**31.36.** Copia simple de la Declaración Ministerial de V5, del 23 de agosto de 2018, siendo las 13:30 horas, suscrita por AR6, estando presente la Asesora Jurídica adscrita a la Fiscalía de Adolescentes.

**31.37.** Copia simple del oficio 00303/1230/2018, del 23 de agosto de 2018, suscrito por AR20, dirigido a AR6, adjuntando el siguiente documento:

**31.37.1.** Copia simple del acta de entrevista del 23 de agosto de 2018, a las 12:20 horas, recabada por AR20.

**31.38.** Copias certificadas de los extractos de la Causa Penal 2, instruida en contra de la menor V4.

**31.39.** Oficio DOPIDDH/0429/2019, del 27 de junio de 2019, suscrito por el Director de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual rindió informe en alcance a su diverso oficio número DOPIDDH/0415/2019.

**31.40.** Acta circunstanciada del 31 de julio de 2019, siendo las 12:40 horas, a través de la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la entrevista realizada a V2, en relación con la supuesta defensa particular respecto de la C. I. 1.

**31.41.** Acta circunstanciada del 25 de septiembre de 2019, por la que personal de la Comisión Estatal hizo constar rastreo vía internet, en donde se ubican notas del colectivo “Frayba”, así como el nombramiento de FAC, Fiscal del MP entonces adscrito a la FGE.

**31.42.** Acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2019, mediante la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la entrevista realizada a V2, en relación con su requerimiento relativo a la reparación del daño.

**31.43.** Acta circunstanciada del 15 de noviembre de 2019, mediante la que personal de la Comisión Estatal hizo constar las declaraciones de V3, V4, V5, V6, V10 y V12.

**31.44.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MP/124/2019, del 20 de noviembre de 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida a través del oficio CEDH/131-19/VARSC/2373/2019, dirigida a personal de la Secretaría General de Gobierno, requiriéndose alternativas de solución que permitiesen resolver conflictos sociopolíticos.

**31.45.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MP/125/2019, del 20 de noviembre del 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida

por oficio CEDH/131-9/VARSC/2374/2019, dirigida a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, con el fin de que se brindaran servicios de desarrollo y asistencia social.

**31.46.** Medida Precautoria número CEDH/VARSC/MP/126/2019, del 20 de noviembre de 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida mediante oficio CEDH/131-129/VARSC/2375/2019, dirigida a la Secretaría de Bienestar del Estado de Chiapas, con el fin de brindar la atención necesaria a las personas agraviadas, ya que se encontraban en un estado de vulnerabilidad al vivir en condiciones no adecuadas.

**31.47.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MP/127/2019, del 20 de noviembre de 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida mediante oficio CEDH/131-19/VARSC/2376/2019, dirigida a personal de la Secretaría de Economía y del Trabajo, con el fin de salvaguardar en todo momento el derecho a acceso al trabajo de las personas agraviadas.

**31.48.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MP/128/2019, del 19 de noviembre de 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida mediante oficio CEDH/131-19/VARSC/2377/2019, dirigida a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, con el fin salvaguardar en todo momento el derecho a recibir educación.

**31.49.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MPC/130/2019, del 20 de noviembre de 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida mediante oficio CEDH/131-19/VARSC/2379/2019, dirigida a la Secretaría de Igualdad de Género del Estado de Chiapas, para salvaguardar en todo momento la seguridad física, psicológica y la vida de las personas agraviadas.

**31.50.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MPC/131/2019, del 20 de noviembre de 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida mediante oficio CEDH/131-19/VARSC/2380/2019, dirigida a la Secretaría de Salud y Director General del Instituto de Salud, con el fin de que se llevaran a cabo las acciones pertinentes para la atención inmediata a las personas agravadas y sus familiares.

**31.51.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MPC/132/2019, del 20 de noviembre de 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida mediante oficio CEDH/131-19/VARSC/2381/2019, dirigida a la SSyPC, con el fin de que se brindara durante el tiempo necesario, alternativas para la solución de conflictos sociopolíticos y salvaguardar la seguridad de las personas agravadas y sus familiares.

**31.52.** Medida precautoria número CEDH/VARSC/MPC/129/2019, del 21 de noviembre de 2019, suscrita por personal de la Comisión Estatal y emitida mediante oficio CEDH/131-19/VARSC/2382/2019, dirigida a la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, con el fin de que llevara a cabo las acciones pertinentes para garantizar la vida, la integridad física y psicológica de las personas agraviadas.

**31.53.** Oficio DOPIDDH/0747/2019, recibido en la Comisión Estatal el 22 de noviembre de 2019, signado por personal de la Dirección de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, en atención al R. A. 2, a través del cual remitió las documentales siguientes:

**31.53.1.** Copia simple del oficio 00530/1310/2019, del 19 de noviembre de 2019, suscrito por AR22, dirigido a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE.

**31.53.2.** Copia simple del oficio DRH/3189/2019, del 19 de noviembre de 2019, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la FGE, dirigido al Fiscal de Derechos Humanos, por el cual adjuntó copia simple del movimiento nominal de alta, baja, promoción y nombramiento de FAC y JMGS.

**31.54.** Acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2019, mediante la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que V18, entregó copias simples del Amparo 1, a efecto de que obraran en el EQ1.

**31.55.** Copia simple del oficio 00822/0888/2018, del 24 de agosto de 2018, en la C. I. 3, suscrito por AR3, dirigido a personal de la Dirección General de la Policía Especializada, mediante el que informó que se decretó otorgar la libertad de V2 bajo las reservas de ley, quien se encontraba ingresada en los separos preventivos de esa guardia, bajo los efectos de la retención en su calidad de imputada del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

**31.56.** Copia simple del oficio FGE/FAR/CO/544/2018, del 31 de agosto del 2018, en la C. I. 3, suscrito por AR8, dirigido a AR3.

**31.57.** Copia simple del oficio 00308/1230/2018, del 24 de agosto de 2018, en la C. I. 5, suscrito por AR5 y AR6, dirigido a SP2, a quien solicitaron librar orden de aprehensión en contra de la menor V4, por el delito de homicidio calificado.

**31.58.** Copia simple de la puesta a disposición de V4, con número de oficio FGE/DGPE/COFA/402/2018, de la Causa Penal 2, del 24 de agosto de 2018, suscrito por AR16.



**31.59.** Copias certificadas de la Causa Penal 1, instruida en contra de V2, por el hecho delictivo que la ley señala como homicidio calificado.

**31.60.** Copia simple del oficio 02152/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador; dirigido a personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Zona Indígena en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de la menor V1.

**31.61.** Copia simple del oficio 02153/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador; dirigido a personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Zona Indígena en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el que se solicitó designar a personas peritas médicas forenses, con el fin de que se realizara necropsia de ley y se determinara la causa de muerte de V1.

**31.62.** Copia simple del oficio 02154/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador; dirigido a personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Zona Indígena en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el que solicitó designar a persona perita química, con el fin de que se realizara el estudio Químico – Toxicológico del cuerpo de V1.

**31.63.** Copia simple del oficio 02155/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador; dirigido a personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Zona Indígena en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el que solicitó designar a persona perita, con el fin de que se realizará perfil genético de la dermis obtenida en el cuerpo de V1.

**31.64.** Copia simple del oficio 02156/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador; dirigido a personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Zona Indígena en San Cristóbal de las

Casas, Chiapas; mediante el que solicitó designar a persona perita médica legista y forense, con el fin de que se realizará estudio ginecológico y proctológico al cuerpo de V1.

**31.65.** Copia simple del oficio 02157/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador; dirigido a personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Zona Indígena en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el que solicitó designar a persona perita médica legista, con el fin de que determinara la mecánica de lesiones que fueron inferidas en el cuerpo sin vida de V1.

**31.66.** Copia simple del oficio 02158/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador; dirigido a la persona Encargada de la Delegación de Departamento de Psicología en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el que solicitó practicar atención integral a V5.

**31.67.** Copia simple del oficio 02159/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador; dirigido a persona de la Subdirección de Servicios Periciales, Zona Indígena en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el que solicitó designar a persona perita, con el fin de que realizara las siguientes periciales: “1. *Determinar el Lugar donde Inició la Agresión y Donde Terminó*, 2. *Establecer Posición Víctima-Victimario*, 3. *Establecer ruta o rutas del escape del involucrado*” en relación con el feminicidio de V1.

**31.68.** Copia simple del acta de lectura de derechos de la ofendida V5, en la C. I. 1, del 8 de agosto de 2018, sin señalar hora; recabada por el Fiscal del MP Investigador, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en la FGE.

**31.69.** Copia simple de la diligencia de identificación realizada por V5, (quien en ese momento rindió declaración) respecto del cuerpo sin vida de V1, en la C. I. 1, del 8 de agosto de 2018, siendo las 19:20 horas.

**31.70.** Copia simple de la Constancia de Entrega de Cadáver, del 9 de agosto 2018, suscrita por el Fiscal del MP Investigador, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Especializada en Justicia Indígena en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**31.71.** Copia simple del Acuerdo de Consulta de Incompetencia, del 8 de agosto de 2018, a las 23:00 horas, suscrito por el Fiscal del MP Investigador, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Especializada en Justicia Indígena en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en el cual asentó “[s]e propone la incompetencia de la [C. I. 1] y declinar competencia en razón de materia a la Fiscalía de Homicidio y Femicidio”.

**31.72.** Copia simple del oficio 02166/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por personal de la Fiscalía del MP Investigador, dirigido al Fiscalía Especializada Zona Indígena; mediante el que remitió el original de la C. I. 1, con el fin de solicitar la autorización de la consulta del Acuerdo por Incompetencia.

**31.73.** Copia simple del oficio FJI/1646/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por personal de la Fiscalía Especializada Zona Indígena, dirigido al Fiscal del MP Investigador; mediante el cual remitió el original de la C. I. 1 y autorizó la consulta de incompetencia para que fuese remitida en original a la Fiscalía de Homicidio y Femicidio.

**31.74.** Copia simple del oficio 02169/0954/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Fiscal del MP Investigador, dirigido a AR1, por el cual remitió la C. I. 1.

**31.75.** Copia simple de la constancia del 9 de agosto de 2018, suscrita por AR1, mediante la cual hizo constar la recepción del cúmulo de constancias que integraban la C. I. 1, omitiendo el número de fojas de la misma.

**31.76.** Copia simple del oficio 0222/FHyF-M14/2018, del 9 de agosto de 2018, suscrito por AR1, dirigido a la Comandancia Operativa de la Policía Especializada, encargada del Departamento de Homicidio y Femicidio, por el que solicitó entrevistar a familiares, amigas y amigos de V1.

**31.77.** Copia simple del oficio DDHZAyJI/264/2018, del 8 de agosto de 2018, suscrito por la persona Encargada de Delegación de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena de la FGE; por el cual dio contestación al oficio 02158/0954/2018, informando sobre la atención integral brindada a V5.

**31.78.** Copia simple del oficio CRZI/2018, del 9 de agosto de 2018, suscrito por el Agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Indígena, dirigido al Centro Estatal de Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C-4) en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por el que solicitó se proporcionara video - grabación de las cámaras de seguridad, ubicadas en la salida de la autopista Tuxtla Gutiérrez, del 4 al 6 de agosto de 2018.

**31.79.** Copia simple del oficio pericial 4727/2018, del 9 de agosto de 2018, suscrito por el Perito Químico, en respuesta al oficio 02155/0954/2018, mediante el que remitió dictamen respecto de barrido de uñas de V1.

**31.80.** Copia simple del oficio pericial 4726/2018, del 9 de agosto de 2018, suscrito por el Perito Químico, dirigido al Fiscal del MP Investigador; mediante el cual remitió informe en atención al oficio 02154/0954/2018, respecto de la solicitud de estudio Químico - Toxicológico.

**31.81.** Copia simple del acta de entrevista con número de identificación 0486-078-1001-2018, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; el día 10 de agosto de 2018, a las 15:30 horas; suscrita por el Agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Operativa de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, en la cual obra relato de la entrevista hecha a V5.

**31.82.** Copia simple del acta de entrevista con número de identificación 0486-078-1001-2018, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; el día 10 de agosto de 2018, a las 16:13 horas, suscrita por el Agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Operativa de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, en la cual obra relato de la entrevista hecha a MCH, en su calidad de testigo.

**31.83.** Copia simple del oficio COHyF/1436/2018, del 9 de agosto de 2018, suscrito por el Agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Operativa de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, dirigido a personal de la Subdirección de Servicios Periciales de la Zona Indígena, por el que solicitó se designara a persona perita en la materia, con el fin de que se realizara *“Dictamen Pericial en materia de fijación e identificación... teléfono celular”*.

**31.84.** Copia simple del oficio pericial 4728, 4729 y 4731/2018, de la C. I. 1, del 9 de agosto del 2018, suscrito por el Perito Médico Legista por el cual emitió peritaje.

**31.85.** Copia simple del oficio pericial 4732/2018, de la C. I. 1, del 8 de agosto de 2018, suscrito por perito designado para dar atención y respuesta a oficio de petición 02153/0954/2018.

**31.86.** Copia simple del oficio de la C. I. 1, con relación al oficio de investigación 0222/FHYF-MI4/2018, en el cual se solicitó la realización de investigación e inspección del lugar del hallazgo de lo reportado el día 8 de agosto de 2018.

**31.87.** Copia simple del acta de entrevista realizada a V5, por el Agente de la Policía Especializada, en la C. I. 1, el 12 de agosto de 2018, a las 14:00 horas.

**31.88.** Copia simple del Informe Pericial del oficio 02159/0954/2018, derivado de la C. I. 1, suscrito por el perito en criminalística, a través del cual emitió peritaje.

**31.89.** Copia simple del oficio pericial 4773/2018 de la C. I. 1, del día 3 de agosto de 2018, suscrito por perito en la materia, a través del cual emitió peritaje, adjuntando croquis anatómico de lesiones.

**31.90.** Copia simple del oficio COHYF/1482/2016, del 17 de agosto de 2018, en la C. I. 1, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, dirigido a AR1, mediante el que rindió informe de las entrevistas recabadas.

**31.91.** Copia simple del dictamen de informática y fotografía forense en la C. I. 1, suscrito por el perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, realizado a teléfono celular y dictamen pericial en materia de informática y fotografía consistente en la transcripción de mensajes de texto y registros de llamadas.

**31.92.** Copia simple de la constancia de entrevista en la C. I. 1, del 21 de agosto de 2018, a las 17:35 horas, recabada por AR1, en presencia del abogado particular FAC, realizada a V2, quien supuestamente manifestó que era su voluntad declarar.

**31.93.** Copia simple de la declaración de V10, del 22 de agosto de 2018, a las 2:53 horas, rendida en la C. I. 2, en la Fiscalía de Distrito Altos, ante AR7.

**31.94.** Declaración de V3, del 22 de agosto de 2018, siendo las 12:09 horas, rendida ante AR4, en la C. I. 2.

**31.95.** Copia simple del oficio 346/0678/2018, del 22 de agosto de 2018, suscrito por la Policía de Línea UDAI, Unidad Integral de Investigación Criminal de San Cristóbal de las Casas.

**31.96.** Copia simple del oficio FGE/DTIyE/8435/2018, del 22 de agosto de 2018, suscrito por personal de la Dirección de Informática y Desarrollo Tecnológico, dirigido a AR4.

**31.97.** Copia simple del oficio FGE/DGPE/CRZA/03493/2018, del 23 de agosto de 2018, suscrito por AR15, dirigido a AR4; quien informó que el 22 de agosto de 2018, la menor V4 fue puesta a disposición del Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Número 6 de la Fiscalía de Adolescentes de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, bajo la C. I. 4 por el delito contra la salud. Asimismo, V2 fue puesta a disposición del Fiscal del MP Investigador 1 en Asuntos Relevantes de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el mismo delito.

**31.98.** Oficio CRZA/4722/2018, del 15 de diciembre de 2018, suscrito por AR15, en atención al oficio 01818/1278/2018 del 22 de agosto del 2018, derivado de la C. I. 2, mediante el que se solicitó la designación de



personal, con el fin de que se realizara una investigación minuciosa en relación con el secuestro de V2 y V4.

**31.99.** Escrito de V2, dirigido al Fiscal del MP Titular de la Mesa de Trámite Número 1, Adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, con motivo de los hechos denunciados en la C. I. 2.

**31.100.** Acuerdo de Incompetencia en razón de materia, del 22 de agosto de 2018, suscrito por AR4, recaído en la C. I. 2.

**32.** Escrito de V18 y V19, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 2020, a través del cual se informó que el 2 de marzo de 2020 se llevaría a cabo audiencia dentro de la Causa Penal 1.

**33.** Acta circunstanciada del 5 de marzo de 2020, por la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con V19, quien informó lo acontecido en la audiencia de 2 de marzo de 2020, dentro de la Causa Penal 1.

**34.** Actas circunstanciadas del 25 de mayo y 4 de junio de 2020, mediante las cuales, personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con V19, a quien se le informó sobre el seguimiento del expediente de recurso de impugnación.

**35.** Correo electrónico del 8 de julio de 2020, a través del cual V19 remitió escrito de actualización de la situación jurídica de la Causa Penal 1.

**36.** Copia simple del oficio CEDH/DSRyAGVS/SR/153/2020, del 7 de agosto de 2020, suscrito por personal de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Comisión Estatal, mediante el que remitió lo siguiente:

**36.1.** Copia de los oficios FDH/0122/2020, SSPC/085/2020, SGG/SGG/041/2020 y DMDH/ADH/036/2020 mediante los que se informó la aceptación de la Recomendación CEDH/17/2019-R, por parte de las autoridades responsables.

**36.2.** Copia del oficio CEDH/SE/20/2020, por el que la Comisión Estatal da vista de la Recomendación CEDH/17/2019-R al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**36.3.** Actas circunstanciadas del 2 y 3 de marzo de 2020, mediante las cuales, personal fedatario de la Comisión Estatal constató la Audiencia Intermedia de la Causa Penal 1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**37.** El 8 de febrero de 2019, V18 y V19 presentaron queja ante la Comisión Estatal, en la que señalaron que V2, V3 y V4 fueron detenidas arbitrariamente, secuestradas y torturadas con la participación y aquiescencia de AR1; por lo que se radicó el EQ1.

**38.** El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal emitió la Recomendación CEDH/17/2019-R, la cual se dirigió al Secretario General de Gobierno de Chiapas, al Fiscal General del Estado de Chiapas, a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas y a la Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, autoridades que aceptaron la recomendación los días 31, 20, 28 y 24 de enero de 2020, respectivamente.

**39.** El 28 de enero de 2020, las recurrentes interpusieron ante la Comisión Estatal, recurso de impugnación en contra de la Recomendación CEDH/17/2019-R.

**40.** A continuación se sintetizan los procedimientos, investigaciones ministeriales y causas judiciales iniciadas.

**a) C. I. 1. Investigación respecto del delito de homicidio calificado (feminicidio). Fiscalía de Homicidio y Feminicidio. Causa Penal 1.**

**41.** El 8 de agosto de 2018, mediante noticia criminal se informó el hallazgo del cuerpo sin vida de la menor V1, en esa misma fecha, por lo que se inició la C. I. 1 en la Fiscalía de Justicia Indígena, por el delito de homicidio calificado, misma que en fecha 15 de agosto de 2018, continuó en la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio.

**42.** Por acuerdo de fecha 22 de agosto de 2018, emitido en la C. I. 1; AR1, Fiscal del MP de Homicidio y Feminicidio, determinó remitir las diligencias de la citada Carpeta de Investigación instruida en contra de la menor V4, como probable partícipe del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de V1, al Fiscal de Adolescentes; en esa fecha, AR1 remitió copia certificada de la mencionada Carpeta a la Fiscal Titular en Materia de Adolescentes.

**43.** El 23 de agosto de 2018, AR1 solicitó a SP1, girara orden de aprehensión en contra de V2, por su presunta participación en el hecho que la ley denomina delito de homicidio calificado; motivo por el cual, en la misma fecha y dentro de la Causa Penal 1, el citado Juez de Control libró la mencionada orden de aprehensión.

**44.** El 24 de agosto de 2018 a las 11:40 horas, AR13 y AR14, Agentes de la Policía Especializada, pusieron a disposición de SP1 a V2, manifestando que a las 8:40 horas de ese mismo día, se había logrado su aseguramiento frente a las instalaciones de la FGE.

**45.** El 30 de agosto de 2018 se dictó Auto de Vinculación a proceso en contra de V2, como probable coautora del delito de homicidio calificado y se determinó imponer medida cautelar de prisión preventiva.

**46.** En audiencias de fechas 24 de enero, 5 de abril y 9 de abril, todas del año 2019, celebradas ante SP1; V2, V5 y las defensoras de derechos humanos hicieron de su conocimiento los actos de tortura cometidos en contra de V2, los cuales en el acto desestimó, dando continuidad al proceso penal instruido en la Causa Penal 1.

**47.** El 25 de abril de 2019 se presentó demanda de Amparo 1, en contra de la resolución de 5 de abril de 2019, dictada en audiencia por SP1, relativa a un incidente de nulidad absoluta de actos procedimentales.

**48.** El 31 de julio de 2019, la Jueza Séptima de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó revocar y reponer la decisión tomada el 5 de abril de 2019, así como la Audiencia Intermedia de fecha 9 de abril de ese año, en virtud de no haber garantizado a V2 una persona intérprete traductora.

**49.** El Fiscal del MP de la Federación adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas y la Fiscal del MP de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio presentaron recurso de revisión en contra de la sentencia de 31 de julio de 2019; en virtud de ello, las defensoras de V2 presentaron recurso de revisión adhesiva.

**50.** El 6 de febrero de 2020, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito resolvió confirmar la sentencia del 31 de julio de 2019.

**51.** El 2 y 3 de marzo de 2020 se dio cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, revocándose la Audiencia Intermedia y la decisión recaída respecto del incidente de nulidad absoluta; siendo que SP1, una vez más decidió improcedente el incidente de nulidad, por lo que en esa misma audiencia, las defensoras presentaron nuevo incidente de nulidad absoluta, aportando como prueba la Recomendación CEDH/17/2019-R, sin que el señalado Juez tomara en cuenta la aludida prueba, basándose únicamente en la resolución emitida por la Jueza Séptimo de Distrito;

considerando la ausencia de una persona intérprete traductora, decretando la nulidad de la declaración ministerial de V2 y dictando Auto de Apertura a Juicio.

**b) C. I. 2. Investigación respecto del delito de secuestro. Fiscalía en Materia de Secuestro.**

**52.** El 22 de agosto de 2018, V10 presentó denuncia ante la Fiscalía de Distrito Altos por el delito de secuestro en agravio de V2, V3 y la menor V4, hechos ocurridos en el municipio de Teopisca, Chiapas.

**53.** En su declaración del 22 de agosto de 2018 a las 2:53 horas, V10 manifestó que se encontraba en su domicilio ubicado en la localidad de Agua Escondida del municipio de Teopisca, Chiapas; cuando alrededor de las 24:00 horas de ese día, ingresaron a su domicilio aproximadamente seis personas encapuchadas, quienes con lujo de violencia se llevaron a su esposa V3, a su cuñada V2 y su menor hija V4, observando que las subieron a un vehículo tipo Tsuru.

**54.** El 22 de agosto de 2018 a las 9:44 horas, AR4 elaboró el Acuerdo de Radicación de la C. I. 2, por el delito de secuestro cometido en agravio de V2, V3 y V4, en contra de quien o quienes resulten responsables.

**55.** En esa fecha, siendo las 12:09 horas, V3 rindió su declaración ante AR4, en la cual manifestó que en esa misma fecha, mientras dormía en su domicilio ubicado en Agua Escondida, personas vestidas de negro y pasamontañas, con pistolas cortas, las sacaron a ella, a su hermana V2 y a su menor hija V4, arrastrándolas y subiéndolas a ella y a su hija a un Tsuru rojo; posteriormente fueron llevadas a una casa de dos plantas, en donde vio a más personas que *“vestían como licenciados”*, a quienes les preguntó por qué las habían detenido, quienes le contestaron que ellos sólo obedecían órdenes ya que no sabían nada más porque venían de Tuxtla; hombres que más tarde le dijeron que la dejarían salir por ropa para su hija y su hermana, por lo que en el mismo Tsuru rojo fue sacada de ahí, percatándose que

se encontraba en la ciudad de San Cristóbal, por la colonia San Juan de Los Lagos; agregó que la dejaron cerca de su casa aproximadamente a las 5:00 de la mañana, indicándole que no comentara nada.

**56.** Por acuerdo de fecha 16 de enero de 2019, AR7, Fiscal del MP de la Fiscalía de Distrito Altos, determinó la incompetencia por materia y remitió la C. I. 2 a la Fiscalía en Materia de Secuestro.

**c) C. I. 3. y C. I. 4. Investigación respecto del delito contra la salud (narcomenudeo). Fiscalía en Asuntos Relevantes y Fiscalía de Adolescentes.**

**57.** El 20 de agosto de 2018, AR2, Fiscal del MP en Asuntos Relevantes inició el R. A. 3, por una denuncia anónima en la que se señaló que en San Cristóbal de las Casas, había personas que se dedicaban a la compra - venta de drogas, robo a casa - habitación y asalto a transeúntes, sin señalar persona ni lugar específico alguno.

**58.** El 21 de agosto de 2018, AR2 elevó el R. A. 3 a C. I. 3, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en contra de quien resulte responsable.

**59.** El 22 de agosto de 2018 a las 9:00 horas, AR3, Fiscal del MP en Asuntos Relevantes, presuntamente tuvo por recibida la puesta a disposición de V2 por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, la cual fue suscrita por AR9 y AR10, Comandante Operativo y Agente de la Fiscalía en Asuntos Relevantes, respectivamente; quienes informaron que a las 7:25 horas de ese día, procedieron a la detención de V2 y de la menor V4, en la esquina de la entrada al panteón del Barrio de Fátima de San Cristóbal de las Casas, al supuestamente encontrarse en flagrante delito.

**60.** Ese mismo día, la menor V4 fue trasladada a la Fiscalía de Adolescentes por los Agentes de la Policía Ministerial AR11 y AR12; siendo puesta a disposición del

Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Número 6, AR19, en la C. I. 4, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión.

61. El 24 de agosto de 2018, a las 8:25 horas, AR3 en la C. I. 3, dictó acuerdo de libertad de V2, toda vez que el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo que se le imputaba, no merecía prisión preventiva.

**d) C. I. 5. Investigación respecto del delito de homicidio calificado (feminicidio). Fiscalía de Adolescentes.**

62. El 22 de agosto de 2018, AR1 determinó remitir a la Fiscalía de Adolescentes, las diligencias de la C. I. 1 instruida en contra de la menor V4, como probable partícipe del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de V1.

63. El 24 de agosto de 2018, a las 10:51 horas, AR5 y AR6, Fiscales del MP de la Fiscalía de Adolescentes en la C. I. 5, solicitaron a SP2, librara orden de aprehensión en contra de la adolescente V4, por la conducta que la ley señala como delito de homicidio calificado, cometido en agravio de V1; siendo librada el mismo día en la Causa Penal 2.

64. A las 18:00 horas del mismo día, AR16, Agente de la Policía Especializada, puso a disposición de SP2 a la adolescente V4, en cumplimiento al mandato aprehensorio de la misma fecha, señalando que había sido detenida en "*la 16a. Sur y 5a. Poniente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez*".

65. El 25 de agosto de 2018, en la Causa Penal 2, SP2 dio vista al Fiscal de Distrito Altos, con sede en San Cristóbal de las Casas, a efecto de que realizara las investigaciones correspondientes, respecto de la ilegal detención de V4, del día 22 de agosto de 2018.



**66.** El 30 de agosto de 2018, SP2 determinó procedente la solicitud de vincular a proceso a la adolescente V4, como probable autora del hecho que la ley señala como homicidio calificado, cometido en contra de la menor V1, dictando medida cautelar personal de internamiento preventivo del 30 de agosto al 30 de septiembre de 2018. En contra de la citada determinación, el Defensor Público Especializado asignado a V4, no interpuso recurso de apelación.

**67.** En Audiencia de 6 de noviembre de 2018, a petición de apertura de Procedimiento Abreviado por parte de la Fiscalía de Adolescentes, sin oposición del Defensor Público Especializado; SP2 dictó sentencia definitiva en la que determinó imponer a la adolescente V4, sanción no privativa de la libertad por el término de dos años; por lo que a las 17:30 horas se entregó a la menor V4, a su madre V3.

**e) C. I. 6. Investigación respecto del delito de tortura. Fiscalía Antitortura.**

**68.** El 25 agosto de 2018, SP2 dio vista a la Fiscalía de Distrito Altos, con el fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes respecto de la ilegal detención y tortura que se realizó en contra de la adolescente V4.

**69.** En esa misma fecha, la señalada Fiscalía refirió haber realizado Acuerdo de Radicación del R. A. 1, instruido en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de tortura cometido en agravio de V4.

**70.** El 12 de febrero de 2019, derivado del escrito de fecha 8 de febrero de ese año, suscrito por V18 y V19, se inició el R. A. 2 en la Fiscalía Antitortura, instruido en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de tortura, cometido en agravio de V2, V3 y V4.

**71.** El 31 de julio de 2019, AR23, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, remitió la C. I. 6 a la Fiscalía Antitortura, misma que fue recibida y

radicada por esa autoridad, el 6 de agosto de ese año, para continuar con su integración.

72. El 13 de septiembre de 2019, se realizó Acuerdo de Acumulación del R. A. 2 a la C. I. 6. Asimismo, el 19 de septiembre de ese año, AR21, Fiscal del MP Investigador de la Mesa Tres de la Fiscalía Antitortura, remitió el R. A. 1 a la Fiscal del MP Investigadora Cuatro de esa Fiscalía, AR22, quien en esa misma fecha lo radicó y acumuló a la C. I. 6 para continuar con el trámite e integración de la indagatoria.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

##### **A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.**

73. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, las cuales tendrán que sustanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV, del Título III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del Título V de su Reglamento Interno.

74. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción II de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede en contra de recomendaciones dictadas por organismo locales, cuando a juicio de la persona peticionaria, éstas no tiendan a reparar debidamente la violación denunciada.

**75.** La Recomendación CEDH/17/2019-R emitida por la Comisión Estatal, fue notificada a V18, quien ostenta el carácter de víctima en la citada Recomendación, el 17 de enero de 2020, por lo que las recurrentes presentaron el recurso de impugnación en contra del señalado documento recomendatorio el día 28 de enero de 2020, en consecuencia, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y por consiguiente, se cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción II, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

**76.** En el escrito de interposición del recurso de impugnación, las recurrentes consideraron que no fue suficiente lo dispuesto en la Recomendación CEDH/17/2019-R, manifestando sustancialmente que *“no tiende a reparar debidamente las violaciones a derechos humanos denunciadas y vulnera el principio de autonomía con el que debe actuar la CEDH”*.

**77.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/4/2020/120/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, conforme a los precedentes emitidos por este organismo autónomo, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, desde un enfoque de máxima protección, se encontraron elementos que permiten acreditar la insuficiencia de la Recomendación CEDH/17/2019-R, emitida por la Comisión Estatal, por lo cual se realizará un estudio de las omisiones y deficiencias, con la finalidad de subsanarlas y emitir una Recomendación que atienda integralmente al caso y busque que las autoridades responsables reparen el daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de las personas agraviadas.

## **B. ACREDITACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.**

**78.** Metodológicamente se realizó un estudio de la integridad de las constancias que conforman el EQ1, así como la valoración jurídica que realizó la Comisión Estatal en la Recomendación CEDH/17/2019-R, a través de un análisis exhaustivo de la legalidad de la misma, de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia internacional e interamericana de derechos humanos y la normatividad nacional aplicable al caso, tendiendo como ejes rectores los enfoques de derechos humanos, de género, de interculturalidad y el principio de interés superior de la niñez.

**79.** En ese sentido, es importante destacar que esta Comisión Nacional es respetuosa de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas, así como de su autonomía para la investigación de los casos que son de su competencia; no obstante, de acuerdo con las facultades de este Organismo Nacional en materia de revisión de los instrumentos jurídicos emitidos por esos organismos locales, y en atención al derecho de inconformarse que le asiste a las personas agraviadas, a continuación se realizará una síntesis de los derechos humanos vulnerados acreditados por la Comisión Estatal, los cuales se consideró que fueron adecuadamente valorados, por lo que se confirman los mismos; por lo tanto, el presente apartado deberá de ser contemplado en concordancia con el capítulo de “*OBSERVACIONES*” de la Recomendación CEDH/17/2019-R.

**a) Violación a los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la privacidad domiciliaria, por la detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación cometida en agravio de V2, V3 y V4.**

**80.** Del análisis de las evidencias del EQ1, la Comisión Estatal acreditó que V2, V3 y V4 fueron privadas ilegalmente de su libertad, el día 22 de agosto de 2018, aproximadamente a las 24:00 horas, en la comunidad de Agua Escondida, municipio

de Teopisca, Chiapas, por un grupo de hombres armados y encapuchados, quienes las sacaron de manera violenta, arrastrándolas y subiéndolas a unos vehículos. Durante el trayecto fueron víctimas de tortura física, sexual y psicológica, siendo llevadas a una casa de seguridad de dos plantas, la cual, la Comisión Estatal verificó que pertenecía a la FGE, en donde las retuvieron de manera ilegal y las mantuvieron incomunicadas.

**81.** Respecto de los señalados hechos, V2 manifestó que *“dentro de la casa [de seguridad] en San Cristóbal se encontraba el Fiscal ‘AR1’ y escuchó que LCH<sup>1</sup> le dijo a AR1 ‘[I]e recomiendo no me la vaya a sacar que pruebe la cárcel, que le den 36 años’, diciéndole el Fiscal ‘[n]o se preocupe aquí vamos a decir que es culpable’<sup>2</sup>”*.

**82.** Mediante comparecencia de V3, realizada el 22 de agosto de 2018 ante la Fiscalía de Distrito Altos, declaró que los hombres que la retuvieron le dijeron que la dejarían salir por ropa para su hija V4 y su hermana V2, por lo que fue trasladada por los hombres que la privaron de su libertad, cerca de su domicilio, aproximadamente a las 5:00 horas de la mañana de ese día, advirtiéndole que no mencionara nada sobre lo ocurrido.

**83.** En la mencionada casa de seguridad, con la participación de AR1, Fiscal del MP de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio y de AR24, continuó la tortura psicológica en contra de V2, siendo amenazada de que sería quemada viva en el mismo lugar donde habían matado a su sobrina V1; obligándola a firmar documentos en blanco, con el fin de obtener su autoinculpación en el feminicidio de V1, situación que se abordará más adelante.

**84.** Estos hechos fueron corroborados por V2, V3 y V4, tanto en las diversas entrevistas realizadas por parte de la Comisión Estatal, en las declaraciones

---

<sup>1</sup> LCH forma parte del grupo “Los Pedros”, es expareja de V2 y padre de V17.

<sup>2</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 113, párrafo 184.

rendidas en las respectivas Carpetas de Investigación, así como en los testimonios manifestados en el Dictamen Médico Psicológico basado en el Protocolo de Estambul, elaborado en conjunto por la Comisión Estatal y por esta Comisión Nacional. Los hechos también fueron sustentados con el testimonio y denuncia de V10, esposo de V3 y padre V4, quien presencié el secuestro.

**85.** Derivado de la privación ilegal de la libertad de V2, V3 y V4; V10 presentó denuncia ante la Fiscalía de Distrito Altos, a las 2:53 horas del día 22 de agosto de 2018, dando inicio la C. I. 2 por el delito de secuestro cometido en agravio de V2, V3 y V4, en contra de quien o quienes resulten responsables.

**86.** Por los hechos asentados, la Comisión Estatal acreditó que *“la puesta a disposición de [V2] ante el Juzgado de Control no obedeció a la cumplimentación de la orden de aprehensión librada el 23 de agosto de 2018, por el delito de Homicidio Calificado en agravio de [V1], derivada de la [C. I. 1], sino que se debió a una detención arbitraria e ilegal, además de una retención ilegal realizada en agravio de [V2], por parte de AR1, desde las 12:00 de la noche del 21 de agosto de 2018, hasta las 11:40 horas del 24 de agosto del mismo año”<sup>3</sup> (sic).*

**87.** En el caso de la adolescente V4, la Comisión Estatal señaló que *“se acreditó la retención ilegal en agravio de la menor [V4], por parte de AR1, ya que desde las 12 de la noche del 21 de agosto de 2018, que es detenida de manera ilegal y arbitraria en su domicilio en Agua Escondida, es hasta las 18:00 horas del 24 de agosto de 2018, que es puesta a disposición por AR16, Agente de la Policía Especializada, a la Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes [SP2], en cumplimiento del mandato aprehensorio de la misma fecha, solicitado por AR5 y AR6, Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía de Adolescentes, derivado de la [C. I. 5], por la conducta que la Ley señala como delito de Homicidio calificado”<sup>4</sup> (sic).*

---

<sup>3</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 119, párrafo 200.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 120, párrafo 201.

**88.** Para la Comisión Estatal fue inconcuso que V2, V3 y V4 “*no solamente fueron víctimas de violaciones a su derecho a la libertad personal derivado de la detención arbitraria e ilegal y retención ilegal, que sufrieron, sino que además se violentó su derecho a la integridad personal psíquica y moral*”, siendo incomunicadas, lo que las colocó “*en una situación de particular vulnerabilidad*”<sup>5</sup>.

**b) Derecho al acceso a la justicia y a la verdad, en su modalidad de violación al debido proceso, debida diligencia, obligación de investigar y procuración de justicia en agravio de V2, V3, V4 y sus familiares.**

**89.** La Comisión Estatal corroboró que la FGE trató de justificar la detención arbitraria de V2 y de V4, referida en los párrafos anteriores, mediante su inculpación en el delito contra la salud, señalando que, AR9, AR10, AR11 y AR12, Jefe de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia en Asuntos Relevantes en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, reportaron que V2 y V4 habían sido detenidas en flagrancia el día 22 de agosto de 2018, a las 7:25 horas, en la calzada el Cementerio esquina con la entrada al Panteón Municipal, en el Barrio de Fátima, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; siendo puesta V2 a disposición del Fiscal del MP en Asuntos Relevantes, a las 8:55 horas de ese mismo día; y V4 trasladada a la Fiscalía de Adolescentes, por ser menor de edad.

**90.** En ese sentido, la Comisión Estatal asentó que “*resulta imposible que tanto [V2] como su sobrina [V4] hubieran estado en dos lugares al mismo tiempo, puesto que a las 07:25 horas del día 22 de agosto de 2018, que presuntamente fueron detenidas en la esquina de la entrada al panteón del barrio de Fátima de San Cristóbal de Las Casas, mientras realizaban una transacción de drogas con una persona del sexo masculino que conducía una motocicleta negra sin placas; a esa misma hora ya se encontraban en una casa de seguridad, ubicada en la calle Esmeralda N° 26 de la colonia Maestros de México, de aquella misma ciudad, al ‘arbitrio’ del Fiscal del Ministerio Público de Homicidio y Femicidio, AR1, ante quien*

---

<sup>5</sup> Op. Cit., p.123, párrafo 209.



*fueron llevadas por miembros de la comunidad Peña María El Porvenir desde la media noche del día 21 de agosto de 2018, como se prueba con los testimonios de ellas mismas, de la señora [V3], del señor [V10], y de autoridades de la comunidad Agua Escondida, municipio de Teopisca, Chiapas”<sup>6</sup> (sic).*

### **Sobre el feminicidio de V1.**

**91.** Respecto del feminicidio de la menor V1, la Comisión Estatal observó que la Fiscalía de Justicia Indígena, autoridad que conoció primeramente de los hechos, no adoptó una debida diligencia frente a la previa noticia de la desaparición de V1, tal y como lo hizo saber su madre V5; siendo hasta el 8 de agosto de 2018, fecha en la que se encontró el cuerpo sin vida de la menor V1, que se inició a la C. I. 1, misma que el 15 de agosto de 2018 continuó sustanciando la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio.

**92.** Cabe destacar que V5 informó a la Comisión Estatal (sin que haya identificado a las personas servidoras públicas responsables), que en más de una ocasión solicitó la intervención del personal de la Fiscalía de Distrito Altos y de la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE, respecto de la desaparición de V1, *“sin que obre un antecedente de búsqueda o activación de protocolos, líneas de investigación o similar, que permitan corroborar una actuación por parte de dicha institución, aún a sabiendas de que la autoridad recomendada forma parte de la red estatal y nacional de las denominada Alerta AMBER... tratando de evitar con lo anterior actos de imposible reparación, como en el presente caso, en que la citada adolescente perdiera la vida”<sup>7</sup>.*

**93.** En razón de ello, la Comisión Estatal acreditó que la FGE no tomó las *“medidas apropiadas para su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”<sup>8</sup>*;

---

<sup>6</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 130, párrafo 228.

<sup>7</sup> *Ibidem* p. 140, párrafo 251.

<sup>8</sup> *Op. Cit.*, p. 138, párrafo 250.

tampoco se advirtió *“una línea de investigación con perspectiva de género, tendente a la investigación del probable secuestro, violación y posterior feminicidio de la menor; propiciando con ello que a la fecha el feminicidio de la menor permanezca impune, puesto que no se ha propiciado el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, como lo dispone el artículo 20 de la CPEUM”*<sup>9</sup>.

**94.** Asimismo, se comprobó que *“el personal de la FGE, omitió el debido cumplimiento de activación de la Alerta AMBER, invisibilizando que [V1], se trataba de (i) una persona menor de 18 años, (ii) que se encontraba en peligro de sufrir un daño grave o inminente y (iii) existía información suficiente para iniciar una búsqueda”*<sup>10</sup>, toda vez que a su madre V5 no le fueron *“solicitados datos para la difusión y que permitieran su búsqueda, pues la autoridad tuvo conocimiento de la desaparición de [V1] en las primeras 72 horas, las cuales, según criterios de la Corte Interamericana, son considerados fundamentales en la búsqueda de personas desaparecidas, principalmente tratándose de mujeres, y en el presente caso, de una adolescente indígena”*<sup>11</sup>. Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que, al no adoptarse las medidas apropiadas para la búsqueda de V1, durante las primeras horas y los primeros días, se violaron sus derechos a la vida y a la integridad personal.

**95.** Ahora bien, respecto de la responsabilidad señalada en contra de AR1, la Comisión Estatal indicó que *“fue omiso en agotar líneas de investigación vinculadas con el feminicidio de [V1] y que son evidentes en la integración de la [C. I. 1], como la valoración de los resultados de la prueba P30, estudio y análisis de los números telefónicos vinculados a personas con quienes la víctima de feminicidio pudo haber tenido una relación laboral, sentimental o de pareja, pero principalmente la valoración de los resultados de la necropsia realizada a la occisa, por lo que se*

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Op. Cit.*, p. 141, párrafo 254.

<sup>11</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 140, párrafo 253.

*acredita en incumplimiento de los Acuerdos números PGJE/007/2013, PGJE/007/201744 y PGJE/002/2016, la Declaratoria de la Alerta de Género en San Cristóbal de la Casas, y los demás aplicables, toda vez que como representante social, debió ponderar y valorar la información relevante de la carpeta de investigación que le permitiera llegar a la verdad histórica de los hechos y no fabricando culpables mediante actos de tortura”<sup>12</sup>.*

**96.** En ese sentido, respecto de la imputación de V2, por el delito de homicidio calificado en agravio de V1, la cual se basó en la autoinculpación de V2, obtenida mediante tortura; V5, quien es analfabeta, manifestó ante personal de la Comisión Estatal que, tanto el Fiscal del MP de Femicidio y Homicidio, como el Fiscal de Adolescentes, *“le dijeron que pusiera sus huellas digitales en documentos cuyo contenido nunca conoció”<sup>13</sup>*, incluso, le mostraron fotografías de unos hombres que presuntamente eran los responsables del feminicidio de su hija V1, sin tener conocimiento de que *“con los documentos que le ponían a la vista para estampar sus huellas digitales, sin conocer su contenido porque nunca se los leyeron, estuviera acusando a su propia hermana y sobrina del homicidio de su hija”<sup>14</sup>.*

#### **Sobre la fabricación del delito de narcomenudeo en contra de V2 y V4.**

**97.** Como se señaló líneas atrás, el 21 de agosto de 2018, en la Fiscalía en Asuntos Relevantes se inició la C. I. 3, derivado de una supuesta denuncia anónima, imputando a V2 y a la menor V4 por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; situación que las revictimizó, vulnerando su derecho humano de acceso a la justicia, puesto que la mencionada Carpeta de Investigación *“fue utilizada por el Fiscal del MP, únicamente para la construcción de una flagrancia*

---

<sup>12</sup> *Op. Cit.*, p. 151, párrafo 285.

<sup>13</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 163.

<sup>14</sup> *Ibid.*

*fraudulenta para tratar de justificar la detención ilegal y arbitraria de [V2] y la menor [V4]<sup>15</sup>.*

**98.** En ese contexto, se advirtieron irregularidades en la integración de la señalada C. I. 3, las cuales resultaron en la vulneración a los derechos humanos de acceso y procuración de la justicia; observándose que el R. A. 3, el cual posteriormente se elevó a C. I. 3, inició derivado de una supuesta denuncia anónima que asentaba datos genéricos y subjetivos, en la que se señaló textualmente “*QUEREMOS DENUNCIAR QUE EN LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, HAY PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA COMPRA VENTA DE DROGAS...*”, sin que se esgrimieran mayores datos.

**99.** Al respecto, la Comisión Estatal argumentó que el informe policial de AR8, en el que señaló lo relativo a una supuesta entrevista realizada a AJSG el 21 de agosto de 2018, careció de la legalidad (objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos) correspondiente, además de resultar inverosímil; omitiendo indicar el horario en el que se encontraba patrullando y existiendo incongruencia sobre el lugar donde se entrevistó a AJSG (San Cristóbal de las Casas) y el lugar asentado en el acta de entrevista (Tuxtla Gutiérrez).

**100.** En la Recomendación CEDH/17/2019-R se documentó que “*el 22 de agosto de 2018, a las 09:00 horas, la AR3, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Asuntos Relevantes, presuntamente tuvo por recibida la puesta a disposición de [V2], por el delito de Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, suscrita por AR9 Y AR10, comandante operativo y agente de la Fiscalía de Asuntos Relevantes, respectivamente; quienes le informaron que a las 07:25 horas de ese mismo día 22 de agosto de 2018, procedieron a la detención de [V2] y [V4] (16 años), en la esquina de la entrada al panteón del barrio de Fátima de San Cristóbal de Las Casas, al presuntamente encontrarse en flagrante delito..., porque minutos antes se había*

---

<sup>15</sup> *Op. Cit.*, p. 131, párrafo 229.

*acercado una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta negra sin placas, a la persona del sexo femenino que vestía blusa fiusha [V2], realizando un intercambio manual; y al revisar a [V2], en una bolsita color café le encontraron 06 bolsitas de nylon con polvo blanco y \$100.00 pesos, y a [V4], a la altura de su cintura, prensadas con la falda, 04 bolsitas de polvo blanco; que la menor [V4] había sido trasladada a la Fiscalía de Adolescentes por los agentes de la policía ministerial AR11 Y AR12”<sup>16</sup> (sic).*

**101.** Atinadamente, la Comisión Estatal también observó que no hubo “*explicación razonable alguna del por qué los elementos policiacos AR9 Y AR10, no detuvieron a la persona del sexo masculino que conducía una motocicleta negra sin placas, a quien presuntamente observaron que había efectuado un intercambio manual con [V2], puesto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 473 de la Ley General de Salud, se encontraban efectuando la transacción comercial de algún narcótico; por lo que en estricto derecho, si no detuvieron al presunto comprador del estupefaciente, no se acreditaba tal transacción comercial. También resulta incomprensible como los elementos policiacos que presuntamente detuvieron a [V2], por narcomenudeo, la llevaron a certificar a las 07:40 horas con el PER1, médico adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de San Cristóbal de Las Casas, cuando es del conocimiento público que la Fiscalía de Distrito Altos en aquella ciudad cuenta con médicos legistas autorizados para tal efecto*”<sup>17</sup>.

**102.** Dentro de la C. I. 3, la Comisión Estatal advirtió que no obró evidencia alguna de que V2<sup>18</sup>, hubiese contratado a un supuesto abogado particular JMGS, además, V2 negó en reiteradas ocasiones haber contratado sus servicios. Asimismo, se constató que V2 no contó con la asistencia de una persona intérprete traductora.

---

<sup>16</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 128, párrafo 224.

<sup>17</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 129, párrafo 225.

<sup>18</sup> V2 es una mujer indígena Tsotsil, analfabeta y en situación de pobreza.

#### **Sobre el secuestro de V2, V3 y V4.**

**103.** Como parte de los hechos ocurridos la madrugada del 22 de agosto de 2018, respecto de la detención arbitraria y secuestro de V2, V3 y V4; el esposo de V3 y padre de V4, V10 denunció los actos, dando inicio la C. I. 2 por el delito de secuestro.

**104.** En la madrugada de ese mismo día, alrededor de las 5:00 horas, cuando V3 fue liberada por los servidores públicos perpetradores de tortura, ella seguiría sus indicaciones de regresar a la casa de seguridad perteneciente a la FGE, en donde se encontraban secuestradas V2 y V4, con el fin de llevarles ropa, sin embargo, *“las autoridades de la comunidad de Agua Escondida, municipio de Teopisca; no permitieron que [V3] regresara y cumpliera con las indicaciones recibidas, sino que fue llevada ante el Ministerio Público a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación que [V10] iniciara... en la que rindió declaración ministerial, haciendo del conocimiento los hechos sucedidos, describiendo el lugar de su retención en la colonia San Juan de los Lagos, en San Cristóbal de Las Casas; sin que el Ministerio Público actuara en consecuencia”*<sup>19</sup>.

**105.** Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que se *“violentaron los derechos humanos de acceso a la justicia en agravio de [V2, V3, V4 y V10], toda vez que como se advierte [en la C. I. 2], iniciada... en contra de quien o quienes resulten responsables, se observa de las primeras diligencias practicadas por AR7, Fiscal del Ministerio Público turno 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, así como de AR4, Fiscal del Ministerio Público Investigador 1 de Investigación Criminal de la Fiscalía de Distrito Altos, no se advierte que hayan observado la Guía para la aplicación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas ‘Protocolo Alba’, el cual si bien es un instrumento de colaboración y no de metodología de investigación pericial, se considera necesario”*<sup>20</sup> (sic).

---

<sup>19</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 213, párrafo 405.

<sup>20</sup> Op. Cit., p. 133, párrafo 238.



**106.** De igual manera, AR7 y AR4, en su carácter de Fiscales del Ministerio Público, no observaron el citado Protocolo, en virtud de que *“en la Fase de diligencias urgentes, atendiendo que la persona que estaba denunciado el hecho también era una víctima indirecta, no se advierte que el primero de los mencionados, haya procurado que [V10], estuviera emocionalmente estable o en su caso brindar el apoyo psicológico necesario, canalizándolo al área correspondiente. Así tampoco le fueron solicitadas fotografías recientes de [V2, V3 y V4]”*<sup>21</sup>.

**107.** En concordancia con lo anterior, AR4 y AR7 se limitaron a enviar dos oficios, uno al Comandante Regional de la Policía Especializada de la Fiscalía de Distrito Altos, para que asignara personal a su mando y se avocara a realizar las investigaciones correspondientes, y un recordatorio, aun cuando el mencionado “Protocolo Alba” establece como la fase de diligencias urgentes, las primeras 12 horas, por lo que la falta de actuaciones pertinentes por parte de los señalados servidores públicos, vulneró los derechos humanos de acceso a la justicia de las mencionadas personas agraviadas.

**108.** Por otro lado, la Comisión Estatal observó que en el informe rendido por AR4, éste no proporcionó datos respecto de las diligencias practicadas dentro de la C. I. 2, ni de la realización de un dictamen médico sobre el estado de salud de V3, en virtud de que se encontraba lesionada, derivado de que ese mismo día había sido víctima de detención arbitraria y actos de tortura. AR4 también fue omiso en canalizar a V3 y a V10, para que recibieran apoyo legal o asistencial que requirieran, en su calidad de víctimas del delito. Además, de la declaración proporcionada por V3, AR4 pudo advertir la comisión de varios hechos ilícitos, turnando la Carpeta de Investigación a las áreas correspondientes, sin que lo hubiese hecho.

**109.** El citado Fiscal informó que, con fecha 16 de enero de 2019 había realizado el Acuerdo de la Consulta de Incompetencia en Razón de Materia, al Fiscal de Distrito Altos, sin embargo, hasta esa fecha no había sido autorizada dicha remisión,

---

<sup>21</sup> *Op. Cit.*, p. 134, párrafo 241.



manifestando las diligencias que estaban pendientes por practicar, sin que haya informado avance en la investigación para esclarecer los hechos y sancionar a las personas culpables, vulnerándose con ello el derecho humano de acceso a la justicia.

#### **Sobre la tortura cometida en agravio de V2, V3 y la menor V4.**

**110.** Como se ha mencionado previamente, V2, V3 y V4 fueron torturadas de manera física, sexual y psicológica, por un grupo de hombres de la comunidad de Peña María El Porvenir, municipio de San Cristóbal de las Casas, con la aquiescencia de AR1, así como con su participación directa en el momento de la obtención de la declaración autoinculpatoria de V2.

**111.** El 25 de agosto de 2018, (SP2) Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes con Competencia de Juzgados de Control y Juicio Oral en Berriozábal, Chiapas, dio vista a la Fiscalía de Distrito Altos, con el fin de que se realizara la investigación correspondiente, respecto de la ilegal detención y tortura cometida en contra de la adolescente V4, por lo que, en esa misma fecha, esa Fiscalía radicó el R. A. 1. El 19 de septiembre de 2019, el mencionado Registro de Atención fue remitido a AR22, Fiscal del MP Investigador Cuatro de la Fiscalía Antitortura, con el fin de ser acumulado a la C. I. 6.

**112.** El 12 de febrero de 2019, derivado del escrito de fecha 8 de febrero de ese año, suscrito por V18 y V19, se inició el R. A. 2, instruido en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de tortura, cometido en agravio de V2, V3 y V4, mismo que se acumuló a la C. I. 6, el 13 de septiembre de 2019.

**113.** En los mencionados Registros de Atención, AR21 y AR22, Fiscales del MP encargados de tramitar los mismos, fueron omisos en realizar las actuaciones necesarias para investigar de manera pronta los hechos, por lo que la Comisión Estatal se pronunció al respecto, indicando que tal situación “*se traduce en una*

*inadecuada procuración de justicia, ya que dichos servidores públicos encargados de la investigación del delito de tortura, no han actuado con la debida diligencia, pues omiten realizar las acciones pertinentes para llegar a la verdad histórica de los hechos, generando que el hecho delictivo continúe impune”<sup>22</sup>(sic).*

**114.** En relación con la violación al derecho de acceso a la justicia en la investigación por los actos de tortura cometidos en contra de V2, V3 y la menor V4, la Comisión Estatal constató que, “[d]el informe rendido por la FGE, respecto de la citada Carpeta de Investigación [C. I. 6], se obtiene que se encuentra en trámite en virtud de que la Representación Social se encuentra investigando, sin que haya remitido documental alguna con la que acredite su dicho. Atento a lo anterior, se observan omisiones, por parte del personal de esa FGE, tales como ausencia de investigación inmediata de los actos constitutivos de tortura, así como la falta de debida diligencia en dichas actuaciones, que derivan en la violación al derecho humano de acceso a la justicia de [V2, V3 y V4]”<sup>23</sup>.

**115.** Es importante destacar que los hechos de tortura sexual perpetrados por los sujetos particulares con aquiescencia de agentes del Estado, fueron hechas del conocimiento de la autoridad ministerial dentro de la C. I. 6, constando la Comisión Estatal que no se había investigado la participación de los señalados sujetos.

**116.** En razón de lo anterior, el Organismo Local acreditó violaciones al derecho al acceso a la justicia en agravio de V2, V3 y V4, atribuibles a AR21, AR22 y AR23, Fiscales del MP encargados de tramitar los mencionados Registros de Atención, así como la C. I. 6.

---

<sup>22</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 158, párrafo 300.

<sup>23</sup> *Op. Cit.*, p. 156, párrafo 298.

#### **Sobre la imputación del delito de homicidio, a la menor V4.**

**117.** El 22 de agosto de 2018, el Fiscal del MP de Homicidio y Feminicidio, AR1, remitió las diligencias de la C. I. 1 instruida en contra de la menor V4, como probable partícipe del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de V1, al Fiscal en Materia de Adolescentes, por razón de competencia material.

**118.** El 24 de agosto de 2018, los Fiscales del MP de la Fiscalía de Adolescentes, AR5 y AR6, en la C. I. 5, solicitaron a SP2, Jueza de Control Especializada en Justicia para Adolescentes, orden de aprehensión en contra de la adolescente V4; librándola SP2 en la Causa Penal 2, ese mismo día.

**119.** Posteriormente, en la misma fecha, siendo las 18:00 horas, la agente de la Policía Especializada AR16, puso a disposición de SP2 a la adolescente V4, en cumplimiento del mandato aprehensorio de la misma fecha, señalando que había sido detenida en la calle 16a. Sur y 5a. Poniente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

**120.** Al respecto, la Comisión Estatal acreditó que *“la citada adolescente fue objeto de detención ilegal y arbitraria y retención ilegal, por parte del Fiscal del MP de Homicidio y Feminicidio, desde las 12:00 de la noche del día 21 de agosto de 2018, que fue sustraída de su domicilio en la colonia Agua Escondida, municipio de Teopisca, y fue dejada al ‘arbitrio’ del citado Fiscal, en una casa de seguridad en San Cristóbal, por habitantes de la comunidad de Peña María El Porvenir, municipio de San Cristóbal de Las Casas, que la sustrajeron ilegal y arbitrariamente de su domicilio con la aquiescencia de aquél, hasta el día 24 de agosto de 2018 a las 18:00 horas, en que fue puesta a disposición de la Juez Especializada en Justicia para Adolescentes, bajo el inverosímil argumento de que había sido detenida en cumplimiento al mandato judicial, en ‘la 16a. Sur y 5a. Poniente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez’. Esto es, estuvo retenida al ‘arbitrio’ del Fiscal del MP de Homicidio y Feminicidio por aproximadamente 66 horas”<sup>24</sup>.*

---

<sup>24</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 161, párrafo 309.

**121.** Es importante señalar que los Fiscales del MP de la Fiscalía de Adolescentes, AR5 y AR6, en la C. I. 5, tomaron como prueba fundamental para solicitar a SP2 la orden de aprehensión en contra de la adolescente V4, la presunta denuncia de V5.

**122.** En dicha denuncia, supuestamente V5, madre de V1, manifestó que tenía conocimiento de que su sobrina V4, junto con su propia hermana V2, asesinaron a su hija V1, por lo que el día 20 de agosto de 2018, informó a las autoridades que su madre V6, le había dicho que V1 le platicó, alrededor de quince días antes del feminicidio, que había sido amenazada de muerte por su tía V2 y por su prima V4, porque según ellas *“les estaba quitando los novios”*, sin embargo, V6 no lo había dicho porque no quería que se llevaran a la cárcel a V2 y V4.

**123.** En relación con lo anterior, la Comisión Estatal comprobó que V5 se encontraba en situación de vulnerabilidad múltiple, siendo mujer indígena Tsotsil, pobre y analfabeta, quien en su calidad de víctima del delito, tenía derecho a que se le proporcionara una persona intérprete traductora que la asesorara jurídicamente, de una forma culturalmente adecuada, y con ello garantizar su derecho de acceso a la justicia; sin embargo, jamás se le proporcionó la asistencia mencionada, vulnerando con ello su derecho humano de acceso a la justicia.

**124.** Como se asentó líneas atrás, se corroboró que la declaración de V5 fue obtenida mediante engaños, por parte de los Fiscales del MP adscritos a la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio y Fiscalía de Adolescentes, quienes le indicaron a V5 que imprimiera sus huellas digitales en documentos de los cuales, V5 no sabía su contenido, en virtud de que es analfabeta, abusando los señalados servidores públicos de tal situación y mostrándole fotografías de hombres, quienes supuestamente cometieron el feminicidio de su menor hija V1, sin que V5 tuviera conocimiento de que se estuviera inculcando a su hermana V2 y a su sobrina V4.

**125.** Cabe mencionar que AR25, Psicólogo Especialista de la Unidad de Ejecución de Medidas, adscrito a la SSyPC, el 24 de agosto de 2018 emitió el criterio

orientador Dictamen de Evaluación de Riesgos Procesales aplicado a la menor V4, criterio que careció de un análisis desde un enfoque de género, de interculturalidad y que no consideró el principio de interés superior de la niñez, puesto que se etiquetó a V4 como *“un ser alejado de la realidad”* siendo *“manifiesta la intención de causar los daños de los que se le imputa, no muestra signos ni síntomas de arrepentimiento, pues hace mención que el hecho lo realizó por petición de la víctima”*; al respecto, la Comisión Estatal fincó responsabilidad al señalado servidor público, en virtud de que no señaló el *“sustento ni método científico alguno para llegar a tal conclusión”*<sup>25</sup>.

**126.** En ese sentido, la Comisión Estatal acreditó violaciones al derecho humano al debido proceso, al considerar una supuesta declaración inculpativa por parte de V5, obtenida mediante engaños y sin observar el principio de legalidad, partiendo de supuestos de etiquetas sociales que vulneran los derechos humanos de las mujeres y reproducen estereotipos de género, aunado a la falta de asesoría jurídica culturalmente pertinente y defensa adecuada; en razón de ello, se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de V2, V3, V4, V5, así como de sus familiares.

**c) Derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, prohibición de la tortura, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación por género, origen étnico y condición social.**

**Tortura sexual en agravio de V2, V3 y la menor V4, cometida por particulares con aquiescencia de agentes del Estado.**

**Tortura sexual en agravio de V2.**

**127.** Relativo a los actos de tortura cometidos en contra de V2, la Comisión Estatal acreditó que el 22 de agosto de 2018, aproximadamente a las 24:00 horas; V2 se

---

<sup>25</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 166, párrafo 315.

encontraba en su domicilio, cuando fue violada la privacidad del mismo por un grupo de alrededor de seis hombres, encapuchados y armados, quienes rompieron la puerta de su casa, bajaron a V2 de la cama donde se encontraba, sujetándola del cabello y arrastrándola por el suelo de tierra, aproximadamente 20 metros, mientras ella gritaba.

**128.** Los hombres que la sustrajeron abrieron la puerta de un carro y la aventaron en la parte trasera, subiéndose dos hombres en cada puerta, quedando ella en medio. En ese momento logró ver al chofer, identificándolo como el papá de su hijo, LCH, quien la insultaba constantemente. Dos de los hombres le taparon la boca y le colocaron una bolsa de plástico negra en la cabeza, por lo que V2 sintió que ya no podía respirar. En ese momento, la tenían acostada en la parte posterior del vehículo y los hombres que venían con ella, durante el trayecto, realizaron tocamientos en sus senos, le rompieron su blusa y le querían quitar la falda, intentando tocar su zona genital, lo cual no lograron ya que V2 les quitaba las manos e intentaba morderlos; describió que se encontraba asustada, nerviosa y con miedo, porque le tocaban todo su cuerpo.

### **Tortura sexual en agravio de V3.**

**129.** En ese contexto, en la señalada fecha y hora, mientras V3 se encontraba en su domicilio, junto con su hermana V2 e hija V4, fue privada ilegalmente de su libertad por el grupo hombres armados; siendo arrastrada y subida a un vehículo junto con V4. Durante el trayecto las fueron golpeando y les pusieron una sudadera para cubrirles la cara, mientras un hombre introducía sus manos en la entrepierna de V3, quien le dijo que no la tocara; por ello, el hombre la amenazó insultándola y ordenándole que se calmara o la llevaría a quemar a donde mataron a su sobrina V1. En el momento de la detención ilegal y derivado de la fuerza empleada, a V3 le fue arrancado un mechón de cabello, le lastimaron las costillas y a consecuencia de los golpes recibidos, perdió parte de su dentadura superior, asimismo se le ocasionó

una hernia umbilical. De acuerdo con el testimonio proporcionado por V3 dentro del Protocolo de Estambul, ésta aseguró que escuchó y reconoció la voz de PHH<sup>26</sup>.

#### **Tortura sexual en agravio de la menor V4.**

**130.** En relación con los actos de tortura sexual cometidos en agravio de la adolescente V4, al encontrarse en su domicilio en Agua Escondida, municipio de Teopisca, entró el grupo de hombres armados de manera violenta, llevándosela arrastrando junto con su madre V3. A V4 la patearon en la espalda, a la altura de la cintura y la subieron a un carro, refiriendo que le iban *“poniendo sus manos”*, sin que brindara mayores detalles. Al respecto, la Comisión Estatal determinó que *“existe la presunción de que se relacione al trato que le fue dado a su madre [V3] y a su tía [V2], pues estas últimas fueron precisas al describir los tocamientos sexuales de las que fueron objeto”*<sup>27</sup>. Cabe destacar que V2 señaló que, al encontrarse en la casa de seguridad, vio que traían a su sobrina V4 con la blusa rota y que cuatro sujetos encapuchados le estaban tocando sus senos. En ese sentido, el organismo local advirtió por parte de V4 *“una negación a recordar lo vivido [creando] una barrera frente al hecho traumático, relacionado con la detención o de un posible abuso por parte de las personas que la detuvieron”*<sup>28</sup>.

**131.** La Comisión Estatal constató que hubo consistencia en las declaraciones realizadas por V2, V3 y V4, mismas que se han hecho del conocimiento de la autoridad ministerial en la C. I. 6; y que las lesiones registradas fueron consistentes con los abusos narrados, las cuales se sustentaron con las entrevistas realizadas

---

<sup>26</sup> En la Recomendación CEDH/17/2019-R, la Comisión Estatal señaló que PHH se desempeña como Comisariado de Bienes Comunales 15 poblado El Sumidero, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y es el *“patriarca”* de un grupo de hombres denominado *“Los Pedros”*. Asimismo, de acuerdo con las entrevistas realizadas a V2, V3, V5 y V6 dentro del Peritaje Antropológico Social con Perspectiva de Género, relativo a la Causa Penal 1, éstas señalaron que PHH y sus tres hijos, entre ellos LCH, padre de un hijo de V2 y su cuñado MCH, padre de un hijo de V5, son conocidos como *“Los Pedros”* y residen en la comunidad de Peña María El Porvenir. El señalado grupo de hombres se ha caracterizado por ejercer violencia de género, comunitaria y patrimonial dentro de la mencionada comunidad.

<sup>27</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 179, párrafo 348.

<sup>28</sup> *Ibid.*



por personal de esa Comisión, adminiculadas con los testimonios narrados en el Protocolo de Estambul.

**132.** Acertadamente la Comisión Estatal observó la violencia física y sexual cometida en agravio de V2, V3 y la adolescente V4, tortura perpetrada por (hombres) particulares, *“quienes actuaron bajo la aquiescencia de agentes del Estado, sin que esta pueda considerarse de manera aislada, sino que se trata de un patrón en el cual convergen la existencia de un contexto de violencia comunitaria y de género, con la configuración de la vulnerabilidad social y personal”* de las agraviadas<sup>29</sup>.

**Tortura psicológica en agravio de V2, V3 y la menor V4, cometida por agentes del Estado.**

**Tortura psicológica en agravio de V2.**

**133.** En el testimonio que V2 proporcionó dentro del Protocolo de Estambul, señaló que, una vez que ella, V3 y V4 se encontraban secuestradas en la casa de seguridad de la FGE, las mantuvieron en el piso de rodillas. V2 agregó que AR1 le dijo: *“Tu mataste a tu sobrina, tú te vas a decir que tú la mataste, o te vamos a llevar a quemar a Peña María [El Porvenir]”;* y al mantenerse cruzada de brazos, AR1 le dijo, *“[s]i quieres rompo tu madre”*. Asimismo, AR24 también la amenazó con llevarla a quemar, colocándole una pistola en el pecho, mientras la violentó verbalmente expresándole: *“Perra, pinche india. Vamos a meter a toda tu maldita familia, meterlos a todos en la cárcel, a tu maldito mocosos hijos los voy a mandar al DIF. Última oportunidad, te vas o te declaras culpable”*.

**134.** Durante el tiempo en el que estuvo retenida de manera ilegal, V2 fue sometida a tortura psicológica por parte de AR1 y AR24, quienes emplearon amenazas para obligarla a que se inculpara de haber asesinado a su sobrina V1, manifestándole:

---

<sup>29</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 173, párrafo 332.

“tú mataste a tu sobrina mira la foto” (mostrándole la foto de V1), “si no lo aceptas te vas a la cárcel”, “ya le mostré a tu hermana V5 y dice que eres tú”; además de decirle que en caso de que no se declarara culpable, es decir, si no aceptaba haber cometido el homicidio de su sobrina, sería entregada a habitantes de Peña María El Porvenir, para que la quemaran viva; por lo que, ante el temor de perder la vida, y de que arremetieran contra su familia, se vio obligada a poner sus huellas digitales en innumerables papeles en blanco que le dieron para tal fin.

**135.** V2 continuó su narración, manifestando que posteriormente “la sacaron de la casa en San Cristóbal, la subieron a un vehículo, en la parte trasera iba su sobrina y ella con otros cuatro hombres atrás, el chofer y copiloto”, trasladándolas a Tuxtla, “a unas oficinas de dos pisos, donde dieron su declaración, recuerda que subió y bajó en varias ocasiones”, sin que le permitieran ir al baño y sin darle de comer ni de beber.

**136.** V2 y V4 estuvieron aproximadamente un día en las oficinas de Tuxtla “en una reja con una plancha de cemento”; seguidamente se llevaron a su sobrina V4, sin que supiera a dónde, expresando V2: “Yo quería saber dónde se la llevó, me quedé llorando, desde que llegué aquí no supe, se me fue mi mente, no pude comunicar rápido, se me fue el número de mi cabeza. Me sentí triste y sola. No supe nada de ella. Pensé que ya no la iban a encontrar nunca”.

**137.** V2 relató que cuando ingresó al CERSS 5, no pasó al área médica porque no lo autorizó y se aguantó los dolores, expresando “quería que el dolor me matara”, “si me sentencian no voy a durar ni un año, soy capaz de quitar mi vida”, y rompiendo en llanto manifestó: “Si hubiera yo regresado con él no me hubieran separado de mis hijos”, “[e]xtraño a mis hijos y mi familia, luchar como madre por mis hijos, quiero trabajar”.

**138.** En razón de lo anterior, la Comisión Estatal determinó que V2 “fue víctima desde su detención de una privación de la normal estimulación sensorial, como

*sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices*<sup>30</sup>; así como víctima de humillaciones y abuso verbal.

**139.** Es importante enfatizar que la identidad indígena de V2, quien se autoadscribe como Tsotsil, también fue violentada, toda vez que, al haber sido víctima de tortura psicológica, recibió insultos derivado de su condición de mujer e indígena, pues como lo señaló la Comisión Estatal, *“el personal de la Fiscalía General del Estado, además del sufrimiento físico por los golpes recibidos, haberse encontrado de rodillas o en posiciones forzadas, se dirigían a ella como: ‘perra, pinche india’; lo anterior encauzado a obligarla a estampar sus huellas en documentos con contenido de una declaración autoincriminatoria y que ella desconocía por su analfabetismo*<sup>31</sup>.

### **Tortura psicológica en agravio de V3.**

**140.** Por su parte, V3 declaró que cuando fue secuestrada, se dio cuenta que los hombres que la estaban torturando eran “Los Pedros”, pues reconoció la forma en la que hablan. Asimismo, manifestó que *“estaba triste”* y que la trasladaron a la casa de seguridad, describiendo la misma. Al respecto, la Comisión Estatal constató que la descripción realizada por V3, coincidía con la inspección que realizó personal fedatario de esa Comisión, y que asentó en acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2019.

**141.** V3 indicó que en la mencionada casa había vidrio tirado, y como ella se encontraba descalza, los servidores públicos le ordenaban que lo pisara, se encontraba ensangrentada y había sido golpeada, señalando que en virtud de ello se le aflojaron sus dientes, lo que ocasionó que tuviera que extraer seis de ellos. Es

---

<sup>30</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 199, párrafo 378.

<sup>31</sup> *Op. Cit.*, p. 200, párrafo 381.

así que, la Comisión Estatal acreditó el sufrimiento evidente que padeció V3 *“al ser lacerada en su anatomía por parte de sus retenedores, vulnerando flagrantemente su integridad personal, llegando hasta el grado de que como consecuencia de los golpes recibidos, perdiera piezas dentales [y] apareciera una hernia”*<sup>32</sup>, lo que sustentó con el diagnóstico realizado por personal médico de ese organismo local.

**142.** Como parte de la tortura psicológica en agravio de V3, la Comisión Estatal argumentó que los servidores públicos de la FGE, trataron de vincularla con el feminicidio de su sobrina, quienes le indicaron que dijera la verdad, que había matado a V1, amenazándola con llevarla a quemar por los habitantes de Peña María El Porvenir, sintiendo V3 mucho miedo.

**143.** En la Recomendación CEDH/17/2019-R, se estableció que en el caso de V3, *“al encontrarse golpeada y con huellas de lesiones externas visibles y evidentes, el personal de la FGE, optó por liberarla de la retención ilegal de la cual estaba siendo víctima”*<sup>33</sup>. Los mencionados servidores públicos dejaron ir a V3, alrededor de las 5:00 horas del 22 de agosto de 2018, con el fin de que llevara ropa y calzado para V2 y V4, diciéndole que la recogerían en un Oxxo a las 7:00 horas, sin que V3 regresara, en virtud de las advertencias hechas por autoridades de su comunidad.

#### **Tortura psicológica en agravio de la menor V4.**

**144.** Respecto de los actos de tortura, la adolescente V4 indicó que cuando fue secuestrada y subida a un automóvil, iba cargando en sus piernas a un hombre, asimismo, describió el inmueble al que fue llevada, propiedad de la FGE, y agregó que las personas que se encontraban en la casa de seguridad tenían armas y la amenazaron para que se culpara del feminicidio de su prima V1, de lo contrario, la matarían (le darían *“un tiro”*) o la llevarían con *“las personas del Sumidero”*; en consecuencia, se vio obligada a culparse.

---

<sup>32</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 209, párrafo 399.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 212, párrafo 402.

145. En ese sentido, la Comisión Estatal se pronunció, argumentando que “[l]as manifestaciones anteriores fueron realizadas con el ánimo de quebrantar su voluntad, provocando sufrimientos psíquicos y morales que permitían considerar como efectivamente posible de realizarse en su contra, los actos referidos por el personal de la FGE, pues hacía apenas trece días había sido encontrado el cuerpo sin vida de su prima hermana [V1], y contemporánea suya, con quien se crió toda la vida, por lo que podía considerar las amenazas como un riesgo real, actual e inminente”<sup>34</sup>.

146. En relación con los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional, observando el contenido del artículo 27 de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>35</sup>, advierte que existieron elementos agravantes en la comisión de la tortura en contra de V2, V3 y V4, perpetrada con la participación directa de AR1 y AR24, así como con la intervención de sujetos particulares con la aquiescencia de los señalados servidores públicos; en virtud de la múltiple condición de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, toda vez que V4, en el momento de los hechos, era menor de edad; asimismo, las tres mujeres se autoadscriben como indígenas Tsotsiles, aunado a la acreditación de la violencia sexual ejercida en su contra; además de que los perpetradores cometieron la tortura, no únicamente como una forma de incriminarlas del delito de homicidio en contra de su familiar, la también menor indígena V1, ni como parte de la violencia de género y comunitaria constatada por la Comisión Estatal, sino también con el propósito de impedir que se investigara y llegara a la verdad respecto del feminicidio de V1.

<sup>34</sup> *Op. Cit.*, p. 215, párrafo 409.

<sup>35</sup> Artículo 27. Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. **La Víctima sea niña, niño o adolescente**; II. La Víctima sea una mujer gestante; III. La Víctima sea una persona con discapacidad; IV. La Víctima sea persona adulta mayor; V. **La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual**; VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, **la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena** de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o IX. **Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.**

147. Consideraciones previas que no deben pasar por alto las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, específicamente la FGE. Asimismo, es dable que las autoridades juzgadoras que intervengan en la determinación de los procedimientos penales que se están siguiendo en torno a los múltiples delitos ya señalados, observen el contenido de esta Recomendación, puesto que, si bien esta Comisión Nacional carece de atribuciones jurisdiccionales, es menester invocar el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual establece que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

148. Es por lo previamente constatado, sustentado con el soporte probatorio que constituye el EQ1 y el expediente CNDH/4/2020/120/RI, como lo son, los testimonios de V2, V3, V4 y sus familiares, los dictámenes médicos practicados a las víctimas, así como el resultado del Protocolo de Estambul; que esta Comisión Nacional, se permite confirmar y acreditar la responsabilidad de la FGE, en la comisión de tortura física, psicológica y sexual, en contra de V2, V3 y la menor V4.

**d) Derecho a la integridad personal, psíquica y moral de las y los familiares de V2, V3 y V4, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad histórica de los hechos.**

149. Relativo a la vulneración de los derechos humanos de las y los familiares de V2, V3 y V4, la Comisión Estatal señaló que “los proyectos de vida de los grupos familiares se vieron afectados desde diversos aspectos. Obligándolos inclusive a dejar sus estudios, sus trabajos, a vender parte de sus bienes para poder cubrir los gastos que implicaba y que sigue implicando hasta el día de la emisión de la presente Recomendación el proceso judicial de [V2], y hacer esfuerzos económicos



*para poder acercarse a donde [V4] estuvo detenida y a donde [V2] continúa privada de su libertad; lo anterior con la finalidad de visitarlas o proveerlas de bienes básicos para subsistir dentro de Villacrisol y del CERSS número 5, respectivamente”<sup>36</sup>.*

**150.** Estas afectaciones ocasionadas a sus familiares, se originaron principalmente, por: *“(i) la falta de información sobre la detención de sus familiares, lo cual les generó sentimientos de angustia e incertidumbre; (ii) se han involucrado en diversas acciones para la búsqueda de justicia o de información para lograr, por un lado, la libertad de sus familiares, y por el otro, la sanción de los responsables del feminicidio de [V1] y la tortura de [V2, V3 y V4]; (iii) la duración de la privación de la libertad y el conocimiento de la tortura les ha generado secuelas a nivel personal, físico y emocional, afectando de esa manera, sus proyectos de vida; (iv) las dificultades para visitar a sus familiares en la cárcel, derivadas de la falta de recursos económicos para su traslado; (v) la presencia de amenazas y hostigamiento por parte de los particulares y los servidores públicos de la FGE; (vi) los hechos han afectado sus relaciones sociales, y han causado rupturas en la dinámica familiar, así como cambios en la asignación de roles en las mismas; (vii) los actos cometidos les han provocado estigma y sentimiento de vergüenza frente a la sociedad; (viii) los acontecimientos han generado un sentimiento de miedo, inseguridad y vulnerabilidad frente a la represión del Estado, y (ix) las afectaciones que han experimentado se han visto agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos relacionados al feminicidio de [V1] y la tortura de [V2, V3 y V4], principalmente, ya que la primera aún continúa privada de la libertad y la última se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria en libertad, como presunta responsable del homicidio de su propia prima hermana”<sup>37</sup>.*

**151.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional confirma y reconoce a todas y cada una de las víctimas señaladas por la Comisión Estatal, familiares de V1, V2, V3 y V4. Cabe aclarar que, si bien el organismo local les consideró como víctimas

<sup>36</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 179, párrafo 348.

<sup>37</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 179, párrafo 348.



indirectas, esta Comisión Nacional, de acuerdo con el artículo 4, primer párrafo de la Ley General de Víctimas<sup>38</sup>, las considera víctimas directas, toda vez que, como quedó acreditado, también fueron afectados directamente sus derechos humanos.

**e) Violación a los derechos al trato digno, a la seguridad e integridad personal, psíquica y moral, en agravio de V18, V19, V20 y V21, defensoras de derechos humanos; en relación con el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos.**

**152.** V18, V19, V20 y V21, mujeres defensoras de derechos humanos de las mujeres en situación de cárcel de la Colectiva Cereza<sup>39</sup> y representantes de V2, hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal, que en diversas ocasiones en el proceso de defensa del caso de V2 y sus familiares, fueron víctimas de amenazas, hostigamientos y burlas por parte de personal de la FGE, principalmente de AR1, Fiscal del MP y de AR26, Subdirector de Investigación, ambos adscritos a la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, quienes explícitamente han amenazado a las defensoras, manifestándoles que si no paran de hacer su labor, utilizarán el aparato de procuración de justicia para continuar intimidándolas, lo que las coloca en una situación de constante peligro.

**153.** En ese sentido, personal fedatario de la Comisión Estatal constató que, personas servidoras públicas de la FGE tuvieron una actitud intimidatoria hacia las señaladas defensoras, a quienes criminalizaron; también hacia la familia de V2, e incluso, hacia el propio personal de la Comisión Estatal; considerando que las

---

<sup>38</sup> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

<sup>39</sup> La Comisión Estatal señaló en la Recomendación CEDH/17/2019-R que la “*Sociedad Civil Colectiva Cereza ha documentado haber logrado la libertad de 94 mujeres por varios caminos: litigando, coadyuvando con la defensa pública, promoviendo y presionando políticamente a través de informes y peritajes, a través de la Mesa de Reconciliación, así como siendo avales para las libertades anticipadas y preliberaciones en el sistema tradicional*”.

condiciones en las que se encontraban las defensoras eran “de extrema inseguridad”, “además de que del expediente de queja se puede advertir la concertación que existe entre el Fiscal AR1, encargado del caso y el agente social de la comunidad de ‘Peña María’ [El Porvenir] para perpetrar violaciones a derechos humanos y delitos con absoluta impunidad”<sup>40</sup>. En razón de ello, el 30 de abril de 2019, la Comisión Estatal solicitó a la FGE medidas precautorias, con el fin de que se garantizara la seguridad, dignidad y respeto de las mujeres defensoras.

**154.** Por tales hechos, con base en las pruebas que constan en el EQ1, la Comisión Estatal acreditó que “hay elementos suficientes para evidenciar en el presente caso, violaciones a varios derechos de personas defensoras de derechos humanos, como son el derecho al trato digno, a la seguridad e integridad personal, psíquica y moral en agravio de [V18, V19, V20 y V21], Defensoras de Derechos Humanos, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado”<sup>41</sup>.

**f) Derecho a la libertad de circulación y residencia, y derecho de las personas a no ser desplazadas forzadamente.**

**155.** En el Peritaje Antropológico Social con Perspectiva de Género, relativo a la Causa Penal 1, se evidenció la existencia de un contexto de violencia comunitaria, patrimonial y de género en la comunidad de Peña María El Porvenir, ubicada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, de la que V2 fue residente hasta el año 2010. Violencias ejercidas contra ella y su familia nuclear, conformada principalmente por mujeres; situación que generó que se desplazaran forzadamente de dicho lugar, derivado del acoso y hostigamiento que padecían por parte de PHH.

**156.** Con base en el mencionado Peritaje, la Comisión Estatal argumentó que, por parte de habitantes de la comunidad Peña María El Porvenir, específicamente PHH

<sup>40</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 238, párrafo 461.

<sup>41</sup> *Op. Cit.*, p. 231, párrafo 444.

y sus hijos, conocidos como “Los Pedros”, se ejercía violencia patrimonial “*en contra de [V2, V3, V5 y V6], pues además de arrebatarles su tierra, su patrimonio, de manera ilegal y abusiva... les quitó su medio de vida y provocó que salieran de Peña María El Porvenir, afectando la forma tradicional de supervivencia de [V2] y de su familia, así como el desarraigo involuntario de su tierra y el aumento de su precarización en la vida cotidiana*”<sup>42</sup>.

**157.** V2 y su familia, por años han sido sujetas de tales violencias por parte de “Los Pedros”, y aun cuando V2 y sus familiares huyeron de la comunidad de Peña María, éstos continuaban hostigándolas. Los señalados Pedros se ostentan como autoridades ejidales de la comunidad de Peña María El Porvenir y El Sumidero, motivo por el cual, han tenido influencia en esas comunidades y en las aledañas a las mismas, lo que ha “*acentuado la vulnerabilidad de [V2] y de su familia, frente al proceder violento de esa[s] persona[s], coludida[s] con autoridades policiacas y judiciales*”<sup>43</sup>.

**158.** La Comisión Estatal asentó que “[a]unado a lo anterior, el feminicidio perpetrado en contra de [V1], así como la criminalización de [V2 y V4], su detención arbitraria e ilegal realizada por “Los Pedros”... además de los señalamientos de [V2, V5 y V10], respecto a que han sido seguidos, vigilados, amenazados y hostigados por los hijos de PHH, con secuestrarlas, quemarlas, secuestrar al hijo de [V2], entre muchas otras, los ha colocado en una situación de extrema vulnerabilidad, lo que ha originado que [V6], [V5] y los hijos de ella y de [V2], todos ellos menores de edad, se hayan trasladado de su domicilio en San Cristóbal de Las Casas, a la casa de [V3 y V10] en Agua Escondida, quienes por tales situaciones se han visto en la necesidad de dejar la casa en la que habitaban, la cual contaba con los servicios básicos necesarios, tales como agua, luz, etc., a una vivienda en dicha comunidad que no cuenta con dichos servicios, violentándose con ello su derecho a un nivel de

---

<sup>42</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 253, párrafo 493.

<sup>43</sup> Op. Cit., p. 254, párrafo 495.

*vida adecuado, a una vivienda digna, a la alimentación, a la salud, al trabajo, entre otros*<sup>44</sup> (sic).

**159.** Ante la situación de desplazamiento forzado interno en que se encuentran las víctimas, el 21 de noviembre de 2019, la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Economía y del Trabajo; Secretaría del Bienestar; Secretaría de Educación; Secretaría de Igualdad de Género; Secretaría de Salud; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, autoridades todas de Chiapas; medidas precautorias para efectos de brindar la atención necesaria a las víctimas, de acuerdo con su competencia y atribuciones, atendiendo a la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran; sin embargo, las víctimas *“no fueron atendidas debidamente, así como tampoco su situación de precariedad y de violaciones a sus derechos humanos”*<sup>45</sup>, por lo que no se contó con los elementos necesarios que permitieran advertir que el Estado hubiese brindado la atención debida a la situación en la que se encuentran las personas agraviadas.

**160.** La Comisión Estatal señaló que *“las instituciones de las que, cuya atención depende la protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas en el caso que nos ocupa, tienen pleno conocimiento, de la situación de precariedad y necesidad en la que éstas se encuentran, por lo tanto deberán llevar a cabo las acciones necesarias para brindar de manera adecuada y efectiva, la asistencia humanitaria y las ayudas inmediatas en alimentación, alojamiento y salud que requieran las víctimas”*<sup>46</sup>. Por lo anterior, el organismo local consideró *“necesario que la Secretaría General de Gobierno, quien preside la organización del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, promueva la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas para prevenir y atender el tema que*

---

<sup>44</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 254, párrafo 496.

<sup>45</sup> *Op. Cit.*, p. 263, párrafo 514.

<sup>46</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 269, párrafo 527.

*nos ocupa, así como la implementación de soluciones duraderas, que permitan a las víctimas vivir en condiciones de dignidad y respeto de sus derechos humanos”<sup>47</sup>.*

### **C. ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DE LA RECOMENDACIÓN CEDH/17/2019-R.**

**161.** De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando se presente un recurso de impugnación en el que las personas agraviadas consideren que la Recomendación emitida por una Comisión Estatal, no tiende a reparar debidamente la violación denunciada y por tal motivo se vulneran sus derechos humanos; este Organismo Nacional examinará la legalidad del mencionado documento recomendatorio.

**162.** En el presente caso, en ejercicio de las facultades de esta Comisión Nacional, y tomando como eje central la investigación realizada respecto de las violaciones a derechos humanos, se valoró la suficiencia de la Recomendación CEDH/17/2019-R emitida por la Comisión Estatal, por lo que, con fundamento en el artículo 66, inciso b) de la aludida Ley, este Organismo Nacional concluye que es procedente modificar dicha Recomendación, en atención al contenido de las evidencias que documentaron la integración del recurso de impugnación CNDH/4/2020/120/RI, conforme al siguiente tenor:

#### **C. 1. Medida de satisfacción.**

**163.** En su escrito de recurso de impugnación, las recurrentes manifestaron como agravio que la Recomendación CEDH/17/2019-R, *“no tiende a reparar debidamente las violaciones a derechos humanos denunciadas y vulnera el principio de autonomía con el que debe actuar la CEDH”*, pues al *“sujetar el punto recomendatorio relativo a la disculpa pública a la decisión que se tome por parte del Poder Judicial del Estado, la CEDH está vulnerando su naturaleza autónoma”*.

---

<sup>47</sup> Op. Cit., p. 270, párrafo 530.

**164.** Sobre tal agravio, es importante señalar que, como parte de la reparación del daño, derivada de las múltiples violaciones a derechos humanos acreditadas por la Comisión Estatal; en el párrafo 556 de la Recomendación CEDH/17/2019-R, con relación a las medidas de satisfacción, el organismo local expresó que *“valora positivamente la necesidad de que la FGE, realice un acto de reconocimiento de responsabilidad institucional, una disculpa pública dirigida a las víctimas, por lo que dicho acto podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Recomendación”*.

**165.** Sin embargo, tal y como lo argumentaron las recurrentes; en el tercer punto recomendatorio dirigido al Fiscal General del Estado, se dispuso que, a las víctimas, ***“se les ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la trasgresión, en su perjuicio, de los derechos humanos descritos en la presente Recomendación. Lo anterior, en caso que derivado de la resolución jurisdiccional por el proceso penal que se le instruye a [V2], se declare su absolución y/o inocencia por vulneración a sus derechos humanos a las garantías de legalidad, seguridad y debido proceso”*** (énfasis añadido).

**166.** Al respecto, es necesario puntualizar que existe una diferencia determinante entre la naturaleza de las actuaciones y/o resoluciones que provienen de tribunales internacionales y organismos nacionales y locales protectores de derechos humanos, y aquellas cuyo origen deviene del orden penal o bien, de un procedimiento administrativo o jurisdiccional. Por tal motivo, es menester tomar en cuenta que las atribuciones de los primeros, se acotan a determinar la responsabilidad de las autoridades por las violaciones a derechos humanos, así como la debida reparación por tales vulneraciones; mientras que, en el caso de los segundos, es atribución del sistema jurisdiccional, investigar y sancionar las conductas de quienes cometieron o participaron en la comisión de los delitos, así como lo es del procedimiento administrativo sancionar las actuaciones indebidas de las personas servidoras públicas.



**167.** Dentro del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero constitucional y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está prevista la posibilidad de que, al acreditarse una violación a derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, entre ellas las medidas de satisfacción.

**168.** Este organismo autónomo reitera que, la obligación de reparar el daño a las víctimas por violaciones a derechos humanos, acreditadas por organismos protectores de derechos humanos, debe favorecer *“en todo momento la protección más amplia de las víctimas, más allá de la eventual responsabilidad civil, patrimonial, penal o cualquier otra que pudiera repararles, ya que de no hacerlo, implicaría que las resoluciones de las Comisiones Estatales resultarían incompletas y no lograrían la más amplia e integral protección de los derechos humanos a favor de las víctimas”*<sup>48</sup>.

**169.** En tal sentido, al determinarse la violación a derechos humanos por parte de la Comisión Estatal, ésta genera un deber de reparación intrínseco, por lo que las autoridades responsables deben proceder de manera directa y sin formalismos a la reparación integral del daño en favor de las víctimas, sin necesidad de agotar procedimientos previstos en otras disposiciones normativas.

**170.** Referente a ello, la SCJN ha señalado que, *“[l]as víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos*

---

<sup>48</sup> CNDH, Recomendación 65/2017, 30 de noviembre de 2017, párrafo 98.



*previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica*<sup>49</sup>.

**171.** Además, resulta pertinente observar lo sostenido por la CrIDH, en cuanto a que “[e]s un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado[...] que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>50</sup>. De ahí que esta Comisión Nacional considera ineludible el hecho de que, en términos de lo establecido por la Comisión Estatal en la Recomendación CEDH/17/2019-R, respecto de las violaciones a derechos humanos acreditadas, el Fiscal General del Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para resarcir el daño, producto de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.

**172.** De manera específica, “es indispensable considerar que la obligación de reparación integral es ex officio, por lo cual, el cumplimiento de ésta no puede estar supeditada a la acción de las víctimas o las autoridades, ya que imponer requisitos adicionales, sería una forma de incumplimiento de la obligación de reparar y una forma de revictimización, contraviniendo lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>51</sup>.

**173.** De conformidad con los artículos 1º, 27, 61, 62 y 73 de la Ley General de Víctimas; así como 1º y 2º de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, al haber acreditado un organismo protector de derechos humanos, violaciones a derechos humanos imputables a autoridades o personas servidoras públicas del Estado, es obligación de la autoridad responsable, proporcionar la reparación integral del daño que proceda, misma que debe de comprender las medidas de restitución,

---

<sup>49</sup> Tesis P. LXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 28.

<sup>50</sup> CrIDH. “Caso Velásquez Rodríguez”, párr. 25. Asimismo, la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina: CPJI, Caso Fábrica Chorzów (1927), párr. 21, y Caso Fábrica Chorzów (1928), párr.29 y Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (1949), párr.184.

<sup>51</sup> CNDH. Recomendación 7/2018, 28 de marzo de 2018, Párrafo 53.

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Específicamente, el artículo 73, fracción IV de la mencionada Ley General, establece que, dentro de las medidas de satisfacción, se comprende la realización de una disculpa pública por parte del Estado y personas involucradas en la violación, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

**174.** De este modo, en virtud de las disposiciones expresas sobre el deber de reparar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional considera que a éstas se les debe dar una interpretación más amplia, frente a aquellas que las limiten. En tal sentido, sujetar la realización de una disculpa pública, entendida aquella como una de las medidas de satisfacción para reparar el daño ocasionado, a una sentencia penal favorable a las víctimas, impone una barrera para lograr el objetivo de la medida que se dispuso y vulnera el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, por lo que este organismo nacional estima que la FGE deberá de realizar una disculpa pública, con la finalidad de reconocer las violaciones a derechos humanos acreditadas y la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en la vulneración de las mismas.

## **C. 2. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en el feminicidio de V1.**

**175.** En su escrito de impugnación, las recurrentes refirieron un agravio relativo al feminicidio de la menor V1, en el tenor siguiente *“nada se dice en los puntos recomendatorios... a pesar de que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido”*.

**176.** Si bien es cierto, la Comisión Estatal acreditó la violación al derecho humano de acceso a la justicia, con motivo de la tortura en agravio de V2, V3 y V4, así como de las omisiones de la FGE en agotar líneas de investigación adecuadas, respecto

del feminicidio de V1 en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 5, este Organismo Nacional realizará una valoración complementaria de su estudio, con el fin de abordar diversas omisiones en las que se incurrió, mismo que deberá ser tomado en cuenta por las autoridades recomendadas en la presente Recomendación, principalmente por la FGE.

**177.** Cabe puntualizar que, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, el cual reconoce la prerrogativa en favor de las y los gobernados de promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva, pronta e imparcial sobre sus pretensiones o los derechos que se estime fueron violentados.

**178.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1 del mismo ordenamiento establece que, “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**179.** Con relación al derecho al acceso a la justicia de personas pertenecientes a pueblos indígenas; el apartado A, fracción VIII del artículo segundo constitucional, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de “[a]cceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo

*el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.*

**180.** El derecho al acceso a la jurisdicción del Estado culturalmente adecuada, también se encuentra sustentado en el párrafo tercero del artículo 22 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual estipula que, los *“asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado serán conducidos de manera tal que se provea el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección y beneficio de la ley, incluso al uso de intérpretes lingüísticos y culturales”.*

**181.** Ahora bien, respecto de la investigación del feminicidio de la menor V1, de la cual en su momento se pronunció el Organismo Local, misma que ha sido deficiente, la CrIDH ha sostenido que, para que las personas puedan gozar plenamente de sus derechos humanos, el Estado tiene el deber de garantizarlos, por lo que, si tales derechos se ven afectados, se deberán investigar tales afectaciones, sin dilación, mediante una investigación seria, imparcial y efectiva. *“Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”*<sup>52</sup>.

**182.** En la Recomendación General número 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, esta Comisión Nacional señaló que el trabajo de investigación del delito en la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación constituye *“[...] la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable”*, no obstante lo anterior, *“[...] existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, lo cual redundará en [...] las deficiencias en el*

---

<sup>52</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia: párrafo 143.

*trámite de la indagatoria, la corrupción, las declaraciones iniciales incompletas de las víctimas; no se brinda una asesoría jurídica oportuna, lo cual anula los beneficios de la coadyuvancia [...] hay rechazo de diligencias sin fundar ni motivar su negativa; omiten brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones, lo que ocasiona dilación”.*

**183.** Este Organismo Constitucional Autónomo considera que, existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales, las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, asimismo, no realizar un análisis desde una perspectiva de derechos humanos y del contexto de vulnerabilidad de las víctimas, genera que los hechos delictivos denunciados continúen impunes.

**184.** Concerniente al estudio del feminicidio, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), lo ha definido como “[...] *la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión*”<sup>53</sup>.

**185.** En el derecho internacional de los derechos humanos, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres, que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en cualquier otra relación interpersonal, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra, y se ha establecido la obligación de los Estados en

---

<sup>53</sup> OEA, MESECVI, Declaración Sobre el Feminicidio, declaración 2.

instaurar y aplicar una serie de medidas destinadas a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluyendo el feminicidio.

**186.** En el Estado de Chiapas se encuentra tipificado el delito de feminicidio, en el artículo 164 Bis del Código Penal Para el Estado de Chiapas, el cual se dispone que:

*“Comete el delito de **feminicidio** y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Serán consideradas razones de género las siguientes:*

*I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.*

*II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.*

*III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*

*IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.*

*V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.*

*VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.*

*VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.” Énfasis añadido.*

**187.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que, dadas las circunstancias del hallazgo del cuerpo sin vida de V1, administradas con las evidencias que obran en la C. I. 1; AR1, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, encargado de la investigación, debió de iniciar la misma



por el delito de feminicidio, y no como lo hizo, por homicidio calificado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**188.** En el estudio técnico científico de pruebas realizadas en el cuerpo de V1, se obtuvo como resultado la presencia de “enzima 30”, es decir, de semen; indicio que debe de considerarse para investigar si hubo violencia sexual, prueba fundamental para indagar y determinar quién o quiénes pudieron haber sido los feminicidas. Asimismo, en el dictamen forense de necropsia y mecánica de hechos, se muestra la brutalidad y fuerza con la que se asesinó a la menor V1, las huellas de estrangulamiento y el golpe en la cabeza *post mortem*. Es así que, tales huellas de violencia física y sexual se traducen en lesiones infamantes, además, el cuerpo sin vida de la menor V1, fue exhibido públicamente.

**189.** Cabe destacar que la adolescente V1, previo a su asesinato, estuvo incomunicada, pues sus familiares desconocían su paradero. Del mismo modo, también es importante considerar el contexto de violencia de género, patrimonial y comunitaria que ha prevalecido en contra de familiares de V1, por parte de “Los Pedros”, como se analizará más adelante; por lo que, no debe pasar desapercibido el hecho de que, antes del feminicidio de la menor; V2 había recibido amenazas por parte de LCH, quien la intimidaba diciéndole que sus sobrinas, ya sea V1 o V4, serían las afectadas, ello en razón de que V2 se resistía a volver con su victimario y padre de su hijo LCH, quien anteriormente la había violentado, constituyendo asimismo violencia feminicida hacia V2.

**190.** En ese orden de ideas, se cuenta con la evidencia de un mensaje enviado a V5, madre de V1, en el cual le indicaron el paradero del cuerpo sin vida de su hija, mismo que se transcribe a continuación: "*Tu hermana, yo lo maté, silo.kieres.levantar.tuhermana.te.doy.lainformación.conocido.como.pequeño.sol.cru sas.por.la.caretera.suves.alavarranca.ay.esta.tu.hermana.suветepor.lamontaña.ay. esta.mi.comida.como.tu.hermana.tiene...mucho...amante..te lo dije?*". Mensaje que evidentemente contiene un trasfondo de violencia de género, tal y como se señaló



en el Peritaje Antropológico Social con Perspectiva de Género, relativo a la Causa Penal 1, en el que se asentó que dicho mensaje tiene un contenido “*altamente sexista y violento, pues justifica el asesinato de V1 por ‘tener mucho amante’*”; lo que se vincula con la ocasión en la que PHH golpeó a V5 por haber declarado a favor de su hermana V2, gritándole “*la mataron por puta, por regalada, mató el pinche querido a tu puta hija*”.

**191.** Los anteriores elementos debieron ponderarse por AR1 en el inicio de la C. I. 1, y con ello clasificarla como delito de feminicidio, prosiguiendo con la debida diligencia en su investigación y con base en la perspectiva de género que toda persona servidora pública tiene la obligación de observar, máxime, al tratarse de una Fiscalía especializada en el delito de feminicidio. Es así que, el actuar indebido e ilegal y las omisiones de AR1 han repercutido en la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad de V1 y sus familiares; asimismo, ha tenido como consecuencia, la impunidad del feminicidio de una niña indígena menor de edad, V1, y la inculpación de V2 y la menor V4, derivado de declaraciones obtenidas bajo tortura y engaños perpetrados con la participación y aquiescencia de AR1.

**192.** Como se ha acreditado en la presente Recomendación, existen elementos que hacen presumible la participación del Fiscal AR1, en la planeación de la privación ilegal de la libertad, retención ilegal, tortura física y sexual de V2, V3 y V4, en razón de que V2 y V4 fueron entregadas por los particulares a AR1, mismo que también fue plenamente identificado como el responsable de la tortura psicológica cometida en contra de V2, obligándola a que colocara sus huellas en una declaración en la que confesaba que había cometido el homicidio de su sobrina V1, incriminando además a V4.

**193.** En razón de lo anterior, aunado a la violencia institucional que se ha cometido en contra de las víctimas y que se analizará adelante, este Organismo Nacional considera que el actuar de AR1, así como de todo el personal de la FGE, entre ellos

los Fiscales del MP Investigadores de la Fiscalía de Adolescentes AR5 y AR6; que ha participado en la indagación del feminicidio de V1, ha incumplido con el principio de imparcialidad, el cual debe ser un elemento fundamental en la investigación del delito, pues la imparcialidad e independencia funcional y material de las instancias constituidas para investigar, juzgar y sancionar los delitos, son imprescindibles para garantizar la idoneidad de la investigación y el juzgamiento de las personas responsables.

**194.** El que la FGE no haya realizado una investigación diligente, perpetua y permite que el feminicidio continúe perpetrándose, normalizando las violencias hacia las mujeres, en virtud de que la autoridad investigadora y representante social, es ineficaz en la prevención, investigación y sanción de las personas responsables, lo que inevitablemente conduce a su impunidad, exacerbando el sufrimiento y revictimización de familiares de las mujeres asesinadas.

**195.** En ese tenor, la impunidad en la investigación del feminicidio de V1, además del sufrimiento y violación al derecho de acceso a la justicia, ha generado la desconfianza de las víctimas en la FGE, ente que debiera ser el encargado de salvaguardar la integridad y los derechos de las mujeres, y que por el contrario, se acreditó que su personal, particularmente AR1, AR5 y AR6 ha actuado indebida e ilegalmente, al obstaculizar la investigación de los hechos que realmente sucedieron, siendo el propio AR1 quien ejerciera tortura psicológica en agravio de V2, conduciéndose con actitudes intimidatorias y misóginas.

**196.** Por otro lado, el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la *“investigación criminal debe desarrollarse garantizando el respeto y la participación de los familiares o personas que conviven con la víctima en su condición de víctimas indirectas. La [CrIDH] reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación,*

*aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos*<sup>54</sup>.

**197.** En ese sentido, V5, madre de la menor V1, en innumerables ocasiones hizo del conocimiento de la autoridad ministerial, las amenazas y violencias que ha recibido por parte de “Los Pedros”; aunado a que V2 y V3 identificaron plenamente a los hombres miembros de ese grupo, como sus victimarios, quienes las secuestraron y torturaron; en razón de ello, y de acuerdo con la garantía de participación de las y los familiares de las víctimas de feminicidio en las investigaciones; la FGE debió realizar las acciones efectivas e iniciar una investigación en contra de tales sujetos, como principales sospechosos del feminicidio de V1, así como por la tortura cometida en agravio de V2, V3 y la menor V4, advirtiéndose que no lo hizo, vislumbrando la ilegalidad y el tráfico de influencias con la que se maneja esa representación social.

**198.** Por el contrario AR1, AR5 y AR6, Fiscales encargados de la “investigación” del feminicidio de V1, tomaron como base para solicitar las ordenes de aprehensión en contra de V2 y V4: la declaración de V5, obtenida mediante engaños y abuso de su condición de analfabeta; las declaraciones de V2 y V4, obtenidas mediante tortura; y las entrevistas realizadas a miembros de “Los Pedros”, específicamente a MCH (quien se ostentó como “esposo” de V5, siendo que V5 declaró el 8 de agosto de 2018 dentro de la C. I. 1, que se había separado de MCH) y a PHH, sujeto que incriminó y señaló a V2, V3 y V4 como “asesinas”; además se asentó la amenaza que éste realizó, en el sentido de que, si eran liberadas V2 y V4, las entregarían a la familia de V1, para que hicieran justicia por propia mano. Es por ello que, resulta extremadamente preocupante para esta Comisión Nacional que los señalados Fiscales sustentaran la investigación con tales declaraciones, y que fueran omisos en tomar en cuenta el hallazgo de líquido seminal en el cuerpo sin vida de la menor V1, advirtiendo una investigación notablemente deficiente.

---

<sup>54</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párrafo 91.

**199.** Este Organismo Nacional confirma lo expresado por el Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de las violencias ejercidas contra las mujeres, pues su impunidad *“agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente a dicha violencia, la impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas”*<sup>55</sup>.

**200.** Continuando con el análisis de los agravios manifestados por las recurrentes, éstas argumentaron que la Comisión Estatal *“tuvo por demostradas diversas violaciones graves a derechos humanos que traen como consecuencia la nulidad de datos de prueba y actos procedimentales que la fiscalía pretende llevar a juicio”* y pese a que en el documento recomendatorio se consideró la nulidad en la parte de observaciones, *“nada se dijo al respecto en los puntos recomendatorios”*.

**201.** Respecto de tal agravio, es necesario mencionar que la Comisión Estatal, en los párrafos 258 y 259 de la Recomendación CEDH/17/2019-R señaló que, *“las diligencias que a continuación se citan, son contrarias a derecho y por lo tanto deberían declararse nulas dentro de la integración de la [C. I. 1]”,* siendo éstas *“la supuesta declaración autoincriminatoria, de fecha 21 de agosto de 2018, rendida por [V2], la supuesta lectura de derechos, el supuesto nombramiento de abogado particular y su aceptación y, la supuesta reunión con abogado particular FAC, todas rendidas ante AR1, Fiscal del Ministerio Público”*.

**202.** En ese sentido, la Comisión Estatal acreditó que las señaladas diligencias estuvieron viciadas de origen, al haber sido obtenidas bajo tortura; además,

---

<sup>55</sup> ONU, Poner fin a la violencia contra la mujer, p. 138.

consideró que otro motivo de “*invalidéz de dichas actuaciones*” es que el supuesto abogado particular que contrató V2, FAC, laboraba en la FGE “*y en fecha 21 de agosto de 2018, era un servidor público en activo*”, por lo que “*se brinda un elemento más para alegar la nulidad de la declaración autoincriminatoria en la [que V2], fue obligada a base de tortura a estampar sus huellas, sin conocer el contenido de los documentos que fueron agregados a la [C. I. 1], y cuya judicialización diera origen a la [Causa Penal 1]*”<sup>56</sup>.

**203.** El Organismo Local también constató que AR1, dentro de la integración de la C. I. 1, no cumplió con su obligación frente a V2, quien se autoadscribe como perteneciente al pueblo indígena Tsotsil, de observar los instrumentos jurídicos internacionales que garantizan a los pueblos, comunidades y personas indígenas, acceder a la jurisdicción del Estado de manera culturalmente adecuada, debiendo proporcionar la asistencia de una persona intérprete traductora que hable la lengua de la persona indígena imputada, lo que en el caso, no aconteció.

**204.** La Comisión Estatal argumentó que las evidencias que integran la C. I. 1, “*son susceptibles de nulidad dada la naturaleza de su origen*”, siendo éstas el “*dictamen técnico con los resultados de la red de vínculos geolocalización y análisis de IMEI de telefonía celular, con número de oficio CI/DSCDTE/MCNH/097/2018 elaborado por AR17, Directora de seguimiento criminal y desarrollo técnico especializado adscrita a la Fiscalía General del Estado ya que contiene información incriminatoria derivada de una detención arbitraria y tortura de [V2]*”<sup>57</sup>; “*el informe técnico de vectorización de líneas telefónicas, de fecha 24 de enero de 2019, rendido mediante oficio CI/DSCDTE/MCNH/003/2019, así como dictamen técnico de red de vínculos y geolocalización de telefonía celular con número de oficio CI/DSCDTE/MCNH/003/2019, de fecha 15 de enero de 2019, estos últimos dos rendidos por AR18, analista técnico de la Fiscalía General del Estado, donde el*

---

<sup>56</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 144, párrafo 262.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 149, párrafo 278.

*principal soporte lo brinda una declaración autoincriminatoria, arrancada a base de tortura*<sup>58</sup>.

**205.** Asimismo, el Organismo Local acreditó la ilegalidad de la solicitud de orden de aprehensión por parte de AR1, servidor público encargado de la C. I. 1, quien requirió que se llevara a cabo el estudio de la procedencia de la mencionada solicitud, aun cuando el mismo AR1 perpetró tortura psicológica en contra de V2, V3 y V4; motivo por el cual, se obtuvo la autoincriminación de V2 y V4, como responsables del feminicidio de V1. Es así que AR1 consiguió que SP1, “ordenara la búsqueda y aprehensión de [V2] como probable coautora del hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO”<sup>59</sup> (sic).

**206.** Respecto de la supuesta cumplimentación de la señalada orden de aprehensión, el Organismo Local constató que en realidad se trató “de una detención ilegal, incomunicación, retención [y] flagrancia simulada”; diligencia en la que se asentó lugar, fecha y hora en que Agentes de la Policía Especializada de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, supuestamente detuvieron a V2, “sin contar con una sindicación directa de quien pudiera reconocerla como [V2]”, siendo detenida fuera de las instalaciones de la FGE, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. De este modo, V2 fue puesta a disposición, con motivo de la mencionada orden de aprehensión “realizada mediante oficio JC/JCYTE-RDOS/OA/37/2018, de fecha 23 de agosto de 2018”<sup>60</sup>.

**207.** Por lo que hace a la constancia de lectura de derechos de V2, de fecha 24 de agosto de 2018, siendo las 8:35 horas, realizada por AR14, Agente de la Policía Especializada de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio; la Comisión Estatal señaló que “no fue más que una simulación en la cumplimentación de la misma y de los

---

<sup>58</sup> Op. Cit., p. 150, párrafo 279.

<sup>59</sup> Op. Cit., p. 151, párrafo 282.

<sup>60</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 151, párrafo 283.



que, a su vez, derivaron en consecuencia, otros actos procedimentales y datos de prueba”<sup>61</sup>.

**208.** En relación con las diligencias de la C. I. 3, instruida en contra de V2, por el delito contra la salud, la Comisión Estatal acreditó que, *“igualmente se le implantó un abogado particular para rendir declaración ministerial”, por lo que “tampoco la defensa ejercida a favor de [V2] se trata de un hecho real, sino de una flagrancia simulada por parte de la FGE, y que evidencia que al darse la misma situación en dos Fiscalías distintas, actuando con ‘autonomía’ en la investigación de los delitos de su materia en razón a la competencia por materia y/o especialidad, esta práctica es recurrente entre los servidores públicos de la FGE”*<sup>62</sup>.

**209.** Ahora bien, relativo al agravio expuesto por la parte recurrente, la Comisión Estatal argumentó en el informe rendido a esta Comisión Nacional respecto del recurso de impugnación interpuesto, que la Recomendación CEDH/17/2019-R *“no debe ser leída e interpretada únicamente de manera gramatical, sino también de forma sistemática y funcional a fin de que los puntos recomendatorios concernientes adquieran contenido y el sentido que se les pretende dar, es decir, dichos enfoques hermenéuticos tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición”*.

**210.** Agregó que, *“del cuerpo de la recomendación [CEDH/17/2019-R], se obtienen las pautas que las autoridades responsables debieran seguir para cumplir satisfactoriamente los puntos que se les recomienda. Sobre este particular, debe considerarse que el punto recomendatorio sexto, entre otras cosas, recomienda a la Fiscalía General del Estado instruya a quien corresponda se integren y determinen con la debida diligencia y conforme a derecho las carpetas de investigación ahí reseñadas, en los términos establecidos en el capítulo de observaciones y reparación del daño de la recomendación; lo anterior, concatenado*

---

<sup>61</sup> Op. Cit., párrafo 282.

<sup>62</sup> Op. Cit., p. 144, párrafo 263.



*a lo establecido en el párrafo 545 en el que se alude, como una de las medidas de restitución, el establecimiento de la libertad a la víctima; con ello, debe concluirse que la Comisión Estatal sí aludió respecto a las medidas de restitución que la Fiscalía General del Estado debe realizar para efectos de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario y, que dentro de dichas medidas, se encuentra el restablecimiento de la libertad".*

**211.** En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional advirtió que la FGE contravino lo establecido en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de lo asentado previamente y a lo largo del texto de la presente Recomendación; acreditando que personas servidoras públicas de la FGE violaron los derechos humanos de V2 y V4, a la presunción de inocencia, a ser asistidas por personas intérpretes traductoras que hablaran su lengua, a ser asistidas por una persona defensora de su elección y a no ser obligadas a declarar contra sí mismas. Igualmente, se constató que la declaración de V2, en la cual se autoinculpó y culpó a su menor sobrina V4, fue obtenida bajo tortura y coacción.

**212.** En ese sentido, la CrIDH<sup>63</sup> ha sostenido que, cuando en una investigación ministerial se obtienen pruebas mediante coacción, existe una violación al artículo 8° de la citada Convención Americana, pues las pruebas obtenidas por tortura, no constituyen una prueba auténtica, por lo que, para garantizar y efectivizar el derecho humano a la procuración y acceso a la justicia, tales pruebas y en su caso, actuaciones, deben ser desestimadas.

**213.** En razón de lo anterior, se confirma lo establecido por la Comisión Estatal, en el sentido de que, para dar cumplimiento a una reparación integral del daño en materia de restitución, la FGE deberá realizar todas las acciones necesarias para que las indagatorias penales iniciadas en contra de las víctimas, se determinen de acuerdo con la verdad de los hechos y a la justicia. Es así que, tanto la

---

<sup>63</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.

Recomendación CEDH/17/2019-R emitida por la Comisión Estatal, como la presente Recomendación, deberán ser integradas a las indagatorias, para que las personas encargadas de juzgar las mismas, tomen en cuenta las violaciones a derechos humanos acreditadas. Asimismo, se remitirá copia de la presente Recomendación al Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, para que, en su investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por personal perteneciente al Poder Judicial del Estado que ha intervenido en las Causas Penales correspondientes, valore el presente documento recomendatorio, para determinar la responsabilidad.

### **C. 3. Vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.**

**214.** Las recurrentes también señalaron como agravio en su escrito de recurso de impugnación, que en el documento recomendatorio se estableció que se daría vista de la Recomendación CEDH/17/2019-R, al Consejo de la Judicatura del Estado, en contra del Juez de Control y del notificador “[...] *por la actuación que desempeñaron en la [Causa Penal 1]*”, *sin que en los puntos recomendatorios se pronuncie a este respecto, ni en relación con dar vista al Consejo de la Judicatura concerniente al actuar administrativo de las autoridades involucradas con el procedimiento penal al que se sometió a V4*”.

**215.** En ese sentido, este Organismo Constitucional Autónomo advirtió que en el párrafo 287 de la Recomendación CEDH/17/2019-R, la Comisión Estatal plasmó que procedía a dar vista del mencionado documento recomendatorio, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, “*para que con las facultades que le confieren las leyes del Estado en materia jurisdiccional sea quien proceda conforme a derecho corresponda en contra del SP1, Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; y del notificador, ambos por la actuación que desempeñaron en la [Causa Penal 1] de ese Distrito Judicial, instruida en contra de [V2]*”.

**216.** Lo anterior en razón de que, la Comisión Estatal observó que el Juez (SP1) y el notificador en la Causa Penal 1, instaurada en contra de V2, pudieron haber incurrido en violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, en relación con la celebración de diversas audiencias, toda vez que no se respetó su derecho a contar con una defensa adecuada, y aun cuando V2 y V5 hicieron del conocimiento del señalado SP1, los actos de tortura cometidos en contra de V2, los desestimó en el acto, dando continuidad al proceso penal instruido en la Causa Penal 1, lo que repercutió en su ilegal vinculación a proceso y a la medida precautoria de prisión preventiva.

**217.** Es preciso mencionar que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 102, apartado B constitucional, los organismos de protección de derechos humanos *“conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”*.

**218.** En razón de esta excepción a la competencia de los organismos protectores de derechos humanos, específicamente de la Comisión Estatal, y al no haber considerado como autoridades responsables al mencionado Actuario y al Juez SP1, en virtud de que carece de facultades para la investigación de probables violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas del Poder Judicial, tanto la Comisión Estatal, como esta Comisión Nacional no ostentan atribuciones para plasmar recomendación alguna dirigida al Poder Judicial del Estado, por lo que la vista no se puede encontrar contenida dentro de los puntos recomendatorios, en tanto que los mismos se dirigen a las autoridades responsables.

**219.** Cabe señalar que, la Comisión Estatal, al advertir que se trataba de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por el Juez de Control SP1 y notificador, dio vista de la Recomendación CEDH/17/2019-R al Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, mediante oficio CEDH/SE/20/2020, de fecha 5 de febrero de

2020, el cual fue recibido el 10 de febrero de ese año. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional observó que, aun cuando la Comisión Estatal dio vista del documento recomendatorio al mencionado Consejo; de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, desde el momento en el que se hicieron del conocimiento los hechos motivo de la queja, el 8 de febrero de 2019, la Comisión Estatal debió haber realizado un desglose de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por personal del Poder Judicial del Estado y turnarlo al señalado Consejo, siendo omisa en realizarlo, hasta la emisión de la Recomendación CEDH/17/2019-R, de la cual se dio vista un mes después de la emisión de la misma; situación que evidencia omisiones por parte de la Comisión Estatal, que inciden en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

**220.** Esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede, ni debe evadir la responsabilidad administrativa y/o penal cuando se acredite que se cometieron violaciones a derechos humanos.

**221.** En ese tenor, este Organismo Autónomo advirtió, tal y como lo manifestaron las recurrentes en su escrito de recurso de impugnación, que la Comisión Estatal fue omisa en dar vista al multicitado Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, respecto del actuar de SP2, Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes con Competencia de Juzgados de Control y Juicio Oral en Berriozábal, Chiapas, en relación con la Causa Penal 2, instruida en contra de la menor V4; prescindiendo de la aplicación y observancia del principio de interés superior de la niñez y de las posibles irregularidades que cometió la señalada Jueza en la mencionada Causa Penal.

### Interés superior de la niñez.

**222.** Acorde con diversos tratados internacionales de los que México es parte, niña y niño, debe de entenderse como toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad<sup>64</sup>. En ese contexto, el principio de interés superior de la niñez ha sido reconocido en los artículos 4° de la Constitución Federal y 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual mandata: “[e]n todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”.

**223.** Por su parte, la SCJN ha señalado en un criterio jurisprudencial que, el concepto del interés superior de la niñez deberá entenderse como “[...] *el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social*”<sup>65</sup>.

**224.** Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, prevé que, “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

**225.** Además, el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 14, explica que el interés superior de la niñez debe ser

---

<sup>64</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, art. 1.

<sup>65</sup> Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188.

considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por lo tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a respetar, promover y garantizar el principio del interés superior de la niñez en todas las dimensiones de las acepciones mencionadas.

**226.** Con relación al caso, materia del presente pronunciamiento, es necesario enfatizar que, como se ha mencionado, V4 es una niña indígena, por lo cual se encuentra en una múltiple situación de vulnerabilidad, al ser mujer, menor de edad, indígena y en condición de pobreza; en ese contexto resulta importante destacar que la CrIDH resolvió que, *“los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”*<sup>66</sup>.

**227.** Esta Comisión Nacional constató que el 24 de agosto de 2018, V4 fue puesta a disposición de SP2, Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes, por parte de AR16, Agente de la Policía Especializada; en supuesto cumplimiento de la orden

---

<sup>66</sup> Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México: 74.



de aprehensión solicitada por los Fiscales del MP de la Fiscalía de Adolescentes, AR5 y AR6, derivado de la C. I. 5, por el delito de homicidio calificado.

**228.** Ahora bien, como se señaló anteriormente, pese a que el 25 de agosto de 2018, SP2 dio vista a la Fiscalía de Distrito Altos para que se realizara la investigación correspondiente, respecto de la ilegal detención y tortura cometida en contra de la menor V4; el 30 de agosto de ese año, en continuación de la Audiencia Inicial de la Causa Penal 2, SP2 determinó procedente la solicitud de vincular a proceso a la menor V4, como probable autora del homicidio calificado, en contra de la menor V1, dictando medida cautelar personal de internamiento preventivo, del 30 de agosto al 30 de septiembre de 2018. En contra de la citada determinación, el Defensor Público Especializado asignado a V4, no interpuso recurso de apelación. Es así que, en Audiencia de 6 de noviembre de 2018, SP2 impuso a la menor V4, sanción no privativa de la libertad, por el término de dos años; entregando a V4 a su madre V3.

**229.** De lo previamente establecido, este Organismo Nacional advirtió que AR5 y AR6, responsables de la integración de la C. I. 5, vulneraron el principio de interés superior de la niñez de V4, debido a que, como ya se acreditó en el apartado correspondiente, las pruebas con las que solicitaron la orden de aprehensión en contra de la menor, fueron obtenidas mediante una detención y retención ilegal, tortura y fabricación de delito. Cabe destacar que, la solicitud de tal orden de aprehensión se sustentó principalmente en una supuesta declaración de V5, tía de V4, en la cual, su propia tía inculpó a su menor sobrina V4, así como a su hermana V2. Respecto de tal declaración, V5 fue categórica en manifestar que la misma fue obtenida mediante engaños, por parte de Fiscales del MP de la FGE, quienes se aprovecharon de que V5 es analfabeta. Además, se constató que la mencionada solicitud de orden de aprehensión, también fue sustentada en entrevistas realizadas a “Los Pedros”, de quienes se comprobó que, por años, han ejercido violencia comunitaria, patrimonial, de género y feminicida, en agravio de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.



**230.** Por su parte, AR16 también vulneró el mencionado principio, al haber sido participe de la transgresión del derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad de la menor, pues asentó en su escrito de puesta a disposición, que V4 fue detenida en cumplimiento al mandato judicial correspondiente; siendo que, como se estableció en el párrafo 120 de la presente Recomendación, la Comisión Estatal acreditó que V4 estuvo retenida al “*arbitrio*” del Fiscal del MP de Homicidio y Femicidio AR1, por aproximadamente 66 horas, sin que se considere congruente la supuesta puesta a disposición que hizo constar AR16.

**231.** Asimismo, se observó que AR25, Psicólogo Especialista de la Unidad de Ejecución de Medidas de la SSyPC, realizó el Dictamen de Evaluación de Riesgos Procesales aplicado a V4; servidor público que, como ya se señaló, transgredió el principio de interés superior de la niñez, al etiquetar a través del contenido del Dictamen, a la menor indígena V4, describiendo que, “*es manifiesta la intención de causar los daños de los que se le imputa, no muestra signos ni síntomas de arrepentimiento, pues hace mención que el hecho lo realizó por petición de la víctima*”. Lenguaje del cual, se aprecia una actitud hostil e insensible, advirtiendo que el servidor público no consideró que la menor V4 se encontraba en una situación de privación de su libertad, que había sido víctima de tortura y violencia sexual, lo que exacerbó su condición de vulnerabilidad, pasando todo ello por alto y revictimizando a V4 y a su familia con tal aseveración; conclusión que además, carece de una metodología científica, lo que denota una falta de profesionalismo por parte del mencionado psicólogo; sin que pase desapercibido que el señalado Dictamen fue revisado por AR28, Encargado del Departamento Jurídico.

**232.** Por otro lado, existen elementos que pudieran configurar violaciones a derechos humanos por parte de SP2, al no haber tomado en cuenta que las pruebas con las que determinó vincular a proceso e imponer sanción en contra de la menor V4, habían sido obtenidas mediante engaños, detención y retención ilegal, incomunicación, tortura física, psicológica y sexual, así como fabricación de delito. En razón de lo anterior establecido, esta Comisión Nacional dará vista y remitirá

copia de la presente Recomendación al Consejo de la Judicatura del Estado, para que realice la investigación correspondiente y determine conforme a derecho la probable responsabilidad de SP1 y notificador, ambos en la Causa Penal 1, así como de SP2, por su actuar en la Causa Penal 2.

#### **C. 4. Análisis de esta Comisión Nacional a partir de la perspectiva de género y de interculturalidad.**

##### **Violencia de género.**

**233.** Históricamente ha existido una desigualdad sustantiva entre mujeres y hombres, lo que ha provocado, no solo que las mujeres tengan restricciones en la garantía y efectividad de sus derechos fundamentales, sino que también se enfrenten a un fenómeno de violencia en su contra. La conceptualización de este tipo de violencia ha permitido entender que las prácticas sociales y culturales marcadas por estereotipos, constituyen una forma de violencia de género.

**234.** La situación de violencia hacia las mujeres en el continente americano, se ha visibilizado en el Informe de la CIDH sobre la Condición de la Mujer en las Américas, en el que se estableció que en América persisten serios problemas, toda vez que “[l]a mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en todos los países de la región”<sup>67</sup>. Asimismo, la Relatoría Sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH, ha identificado en la región, obstáculos que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia, considerando problemas estructurales propios de los sistemas de la administración de la justicia en América<sup>68</sup>.

**235.** De esta manera, la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural, pues es el reflejo de las sociedades donde los patrones socioculturales se han traducido en estereotipos y roles de género que colocan a las mujeres en

---

<sup>67</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, conclusiones.

<sup>68</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

una situación de subordinación y discriminación, afectando y anulando con ello el reconocimiento, disfrute y ejercicio de sus derechos.

**236.** Esta Comisión Nacional ha sostenido que *“la violencia contra las mujeres ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social y que impacta los derechos sexuales, laborales y económicos, entre otros, pero sobre todo, menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia”*<sup>69</sup>. La violencia contra las mujeres es una grave afectación de derechos humanos, por lo cual, debe ser atendida como un asunto del Estado.

**237.** Este Organismo Nacional distingue que existen grupos de mujeres que, ante situaciones específicas como la pobreza y el contexto cultural, son doble o triplemente discriminadas, lo que acentúa la violencia que viven y por lo tanto, el impacto de las violaciones a sus derechos humanos puede exacerbarse, por lo que, en el presente apartado se retomarán aspectos del estudio realizado por la Comisión Estatal, sobre la historia de vida, la identidad cultural, contexto de vulnerabilidad y de violencia de género que han vivido V1, V2, V3, V4 y su familia, conformada principalmente por mujeres.

**238.** V2 es una mujer que nació el 4 de octubre de 1992, en la comunidad de Peña María El Porvenir, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; se autoadscribe como indígena Tsotsil y profesa la religión católica. No tuvo la posibilidad de acceder a la educación básica, pues debido a la situación de pobreza de su familia, tuvo que trabajar, motivo por el cual, es analfabeta.

**239.** Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con cifras de UNICEF y el CONEVAL, *“sólo 1 de cada 26 niños, niñas y adolescentes en hogares indígenas, y prácticamente ningún [hablante de lengua indígena] en el mismo grupo de edad era*

---

<sup>69</sup> Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, p. 12.

*no pobre ni vulnerable. 92.8 por ciento de la población infantil y adolescente indígena tenía una o más carencias sociales y 53.4% contaba con tres o más. Asimismo, 99.2 por ciento de las personas [hablantes de lenguas indígenas] de 0 a 17 años tenía una o más carencias sociales y 69.8 por ciento 3 o más*<sup>70</sup>. Situación que incide en el acceso a los servicios educativos de este sector de la población.

**240.** V2 creció con su madre V6, hermanas y hermano V3, V5 y V15 en la mencionada comunidad, lugar del que se vieron obligadas a abandonar derivado de *“las molestias, agresiones y amenazas que sufrían de parte de PHH, quien se desempeña como Comisariado de Bienes Comunales 15 poblado El Sumidero, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; quien es el ‘patriarca’, del grupo denominado ‘Los Pedros’, padre de LCH, quien forma parte de dicho grupo junto con sus hermanos y su cuñado*”<sup>71</sup>.

**241.** V2 es madre de V16 (niña) y V17 (niño), cuyo padre de este último es LCH, quien, según lo referido por V2, la amenazó y obligo a *“tener relaciones sexuales con él contra su voluntad*”<sup>72</sup>, ejerciendo por un tiempo prolongado, violencia de género del tipo sexual, física, psicológica, económica, patrimonial y feminicida hacia ella.

**242.** Antes de su ilegal privación de la libertad, V2 contribuía en las actividades económicas para sostener su hogar, un cuarto rentado ubicado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el cual compartía con sus hermanas, sobrinas, madre y su hija e hijo; vislumbrando una relación familiar afectiva y económica entre V2, sus hermanas y su madre.

**243.** V5, también analfabeta, madre de V1 y hermana de V2, manifestó haber sido violentada por quien fuera su pareja y padre de uno de sus hijos, MCH (cuñado de

---

<sup>70</sup> Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México, 2014, p. 32.

<sup>71</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 94, párrafo 134.

<sup>72</sup> *Op. Cit.*, p. 144, párrafo 263.

PHH), mismo que igualmente forma parte de “Los Pedros”; de quien se separó por tal violencia de género.

**244.** En ese sentido, la Comisión Estatal señaló que V2 y las mujeres que conforman su familia, han sido víctimas de violencia de género, tanto por sus parejas LCH y MCH, así como de violencia de género del tipo comunitario, la cual “*se caracteriza porque su ejercicio se manifiesta desde un grupo hegemónico hacia una minoría en términos de poder y recursos, como es el caso de los hombres sobre las mujeres, dinámica que se acentúa en comunidades cuya estructura social favorece la reproducción de estereotipos y normas de género machistas*”<sup>73</sup>.

**245.** Asimismo, el Organismo Local asentó que “*fue posible documentar una serie de violencias de parte de los integrantes del grupo de ‘Los Pedros’ hacia [V2] y sus hermanas e incluso hacia sus sobrinas, [V1 y V4]; así como la movilización de su influencia en la comunidad de Peña María El Porvenir –y en otras localidades aledañas- para que otros miembros de la misma participaran de dicha violencia. Un ejemplo concreto de esto es el documento, fechado el 22 de agosto de 2018, que PHH entregó al Policía Ministerial AR20, donde se exige que ‘se investigue rápido y que no salgan libres la [V2] y la [V4]’ porque, afirman, ‘son asesinas’. En este documento, que forma parte de la carpeta de investigación de la Fiscalía de Adolescentes en el proceso de [V4], también se apunta que, de salir libres [V2 y V4], las entregarían ‘a los familiares de la [V5] para que ellos hagan justicia por su cuenta’. El documento tiene sellos de varias agencias auxiliares rurales municipales, entre ellas, de El Sumidero, localidad vecina de Peña María El Porvenir, de donde PHH es, según su propia declaración, Comisariado Ejidal”. “Así, la autoridad de PHH se basa en parte en su poder económico y político, y en su relación con autoridades judiciales”<sup>74</sup>.*

---

<sup>73</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 97, párrafo 143.

<sup>74</sup> Op. Cit., p. 144, párrafos 150 y 151.

**246.** Para este Organismo Nacional es importante destacar que, como lo ha establecido la CIDH, cuando las mujeres indígenas sufren violencia de género, “[e]stos hechos frecuentemente no son denunciados porque los victimarios controlan los territorios en donde estos delitos ocurren, lo que provoca en las mujeres víctimas una obvia desconfianza en el sistema de justicia porque estiman que los delitos no serán investigados ni sus agresores sancionados”<sup>75</sup>.

**247.** En la Recomendación CEDH/17/2019-R se documentó lo narrado por V5, respecto del ilegal testimonio por el cual, sin tener conocimiento, incriminó a su hermana y sobrina en el feminicidio de su hija V1, señalando que “MCH la siguió buscando para que regresara con él pero ella se negó. Sin embargo, después del asesinato de [V1], PHH la buscó y le pidió que lo acompañara con ‘los comandantes, con los fiscales’, para firmar unos papeles cuyo contenido ella desconocía porque no se los leyeron y ella es analfabeta. [V5] comenta que le dijeron que si no los firmaba la meterían a la cárcel, y le empezaron a preguntar si era verdad que ella había peleado con sus hermanas [V2 y V3], y que [V1 y V4] se llevaban mal. [V5] dice que se sintió muy presionada para firmarlos porque PHH, MCH y LCH, estaban ahí, y que luego se enteró que esos papeles incriminaban a su hermana [V2] y a su sobrina [V4]”<sup>76</sup>.

**248.** V5 también señaló que “fue PHH quien decidió, sin consultarla, dónde se debía enterrar [V1]... y MCH le confesó que el propio PHH fue a sacar a [V2, a V3 y a V4] de Agua Escondida para obligarlas a que se inculparan por el asesinato de [V1]. [V5] cuenta que, una vez que decidió declarar a favor de su hermana [V2], PHH la buscó, le dio una cachetada y le dijo que a su hija [V1] ‘la mataron por puta, por regalada, mató el pinche querido a tu puta hija’. También PHH le dijo que si su hermana [V2] salía de la cárcel, la llevarían a Rancho Nuevo y la quemarían viva echándole gasolina encima”<sup>77</sup>.

<sup>75</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, párrafo 204.

<sup>76</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 102, párrafo 152.

<sup>77</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 102, párrafo 153.



**249.** *“En la misma entrevista, [V5] comentó que MCH no era el único hombre de ‘Los Pedros’ que violentaba a ‘sus mujeres’, pues supo que LCH, quien tenía un hijo con [V2], la buscaba constantemente para que volviera a estar con él, a lo que [V2] se negaba. [V5] afirma que llegó a escuchar que LCH le hablaba por teléfono a [V2] y la amenazaba respecto a que si no volvía a estar con él sus sobrinas, ‘la [V1] o la [V4] la iban a pagar’<sup>78</sup>.*

**250.** Es importante concatenar lo referido por V5, con lo manifestado por V2, en relación con amenazas que recibió por parte de LCH, quien por teléfono le dijo: *“Mira pendeja, te quieres creer muy alzada, pero si yo no puedo estar contigo, tu hermana [V5] lo va pagar. Yo te puedo meter a la cárcel, te voy a mandar al Amate. Yo sé de qué te voy a acusar y vas a probar cárcel”<sup>79</sup>.*

**251.** De lo anterior se vislumbra la situación de vulnerabilidad en la que V2 (y sus familiares mujeres) se ha encontrado toda su vida, al ser una mujer indígena, analfabeta y en condiciones de pobreza; situación en la que actualmente continúa, exacerbada con su calidad de privación de la libertad, interna en el CERSS 5. Asimismo, las declaraciones recabadas por la Comisión Estatal documentan la violencia de género de la que han sido víctimas tanto V2, como las mujeres que forman parte de su familia, ejercida por el mencionado grupo de hombres señalados como “Los Pedros”, quienes *“son autoridades, formales y de facto, en Peña María El Porvenir y en El Sumidero”* lo que ha *“acentuado la [situación de] vulnerabilidad de [V2] y de sus hermanas frente al proceder violento de esta fratría encabezada por un patriarca y coludida con autoridades policiacas y judiciales cuya labor sería asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como lo mandata la LGAMVLV (2007)”<sup>80</sup>.*

---

<sup>78</sup> *Op. Cit.*, p. 103, párrafo 154.

<sup>79</sup> *Op. Cit.*, p. 104, párrafo 157.

<sup>80</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 103, párrafo 155.



**252.** Es así que la Comisión Estatal acertadamente argumentó que las violencias ejercidas por el llamado grupo de “Los Pedros”, *“tuvieron un fuerte componente misógino, es decir, que se basaron en una concepción de la mujer como un ser de valía inferior a la del hombre; cuando ésta se presenta, el hombre intenta ejercer el mayor grado de control sobre la vida, el cuerpo, las pertenencias, el uso del tiempo y actividades de la mujer”*<sup>81</sup>.

**253.** Para este Organismo Nacional, es importante señalar que la violencia contra las mujeres se caracteriza por el uso de afirmaciones y acciones estereotipadas de género que, por sí mismas, discriminan a las mujeres. De acuerdo con la información obtenida en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, realizada por el INEGI en el año 2016<sup>82</sup> (EDIREH 2016); en México casi siete de cada 10 mujeres han sufrido violencia, la mayoría de tipo emocional y sexual. La citada encuesta destaca la violencia sexual como la más frecuente en el ámbito comunitario, en el que las mujeres han sido víctimas de algún acto de intimidación, acoso, abuso o violación sexual, por parte de un desconocido.

**254.** Del total de las mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual en México, la gran mayoría (88.4%) no solicitó apoyo a alguna institución ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad. Las razones que argumentaron las mujeres para no denunciar fueron: se trató de algo sin importancia; miedo a las consecuencias o amenazas; vergüenza; desconocimiento de dónde denunciar y, porque no les creerían o les iban a decir que era su culpa.

**255.** La CEDAW y la Convención de Belém do Pará definen la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por su parte, el Comité de la CEDAW se refiere a la violencia contra la mujer como *“una forma de discriminación que inhibe gravemente la*

---

<sup>81</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 104, párrafo 156.

<sup>82</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

*capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*<sup>83</sup>.

**256.** De lo previamente asentado, se destaca el contexto de violencia en contra de las mujeres que domina en México, el cual se agudiza al tratarse de mujeres indígenas, en condición de pobreza. Asimismo, se señalaron las razones por las cuales las mujeres que son víctimas de violencia de género, no acuden a denunciar ante las autoridades, ya sea por desconfianza en las mismas, por vergüenza, por temor, por desconocimiento de sus derechos, entre otras. En el caso, se documentó el contexto de múltiples violencias cometidas principalmente en contra de V2, V5 y V6, por el grupo de “Los Pedros”, observándose que las víctimas no denunciaron en virtud de que estos hombres las han amenazado e intimidado constantemente, incluso, han perpetrado actos de violencia física, psicológica, sexual y feminicida en su contra; asimismo, V2 y su familia tiene conocimiento de que “Los Pedros” están coludidos con autoridades del Estado, mismas que les han permitido actuar con impunidad, configurando así una violencia de género ejercida no solo por particulares, sino por agentes del Estado, quienes debieran garantizar y proteger los derechos humanos de las personas y sobre todo, de las mujeres indígenas.

**257.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional insta a las autoridades recomendadas, a que actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de las mujeres y establecer procedimientos legales, justos y eficaces, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, como se señala en la Convención Belem do Pará; pues es obligación del Estado Mexicano, observar los instrumentos jurídicos internacionales a los que se ha adherido y en razón de ello, las autoridades deben garantizar a las mujeres el disfrute pleno a su derecho humano a vivir una vida libre de violencia.

**258.** No debe pasar desapercibida por las autoridades recomendadas en el presente instrumento, la violencia de género documentada en contra de V1, V2, V3,

---

<sup>83</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 19, párrafo 1.

V4, V5 y V6, la cual se acreditó, ha sido perpetrada por “Los Pedros”; por ello, con el fin de impedir que éste grupo de hombres continúe ejerciendo actos de violencia en su contra, la FGE deberá realizar las investigaciones individualizadas de los sujetos que conforman el mencionado grupo (MCH, entre otros), primordialmente de PHH y LCH, quienes, como ya se señaló, participaron en el secuestro, detención y retención ilegal, tortura física, psicológica y sexual en agravio de V2, V3 y V4. Aunado a que existen elementos que hacen presunta su participación en el feminicidio de la menor de edad V1.

### **Violencia Institucional cometida por la FGE.**

**259.** Como parte de las diligencias de investigación realizadas por la Comisión Estatal para la debida documentación del EQ1, personal fedatario de ese organismo llevó a cabo la inspección del inmueble señalado por V3, en el cual V2, V3 y V4 fueron torturadas, privadas de su libertad y retenidas ilegalmente, después de haberlas secuestrado y ultrajado en la madrugada del 22 de agosto de 2018.

**260.** En ese sentido, la Comisión Estatal constató que en *“dicho inmueble se encuentra ubicada la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE, y en entrevista con personal de dicho lugar, éste manifestó que, ‘a veces prestan las oficinas los de la Fiscalía de homicidios, secuestros y asuntos relevantes cuando tienen que trabajar algunas diligencias o cuando les toman las oficinas y tienen que trabajar algún detenido llegan los ministerios públicos por la noche a trabajar ahí, y es el Fiscal quien presta las llaves para que ingresen y puedan trabajar”*<sup>84</sup>.

**261.** De lo anterior se advierte que las respectivas Fiscalías, “trabajan” de manera coordinada y tienen contacto entre sí, no precisamente para la procuración de justicia, sino para perpetrar los actos de ilegalidad e impunidad de los que han sido víctimas las personas señaladas en la presente Recomendación. Pues en el propio testimonio del personal que labora en la FGE, éste hizo mención de la Fiscalía de

---

<sup>84</sup> Recomendación CEDH/17/2019-R, p. 209, párrafo 398.

Justicia Indígena, Fiscalía de Homicidio y Femicidio, Fiscalía en Materia de Secuestros y Fiscalía de Asuntos Relevantes; mismas que se identificó, tienen que ver con las omisiones e inconsistencias dentro de las diversas Carpetas de Investigación ahí radicadas y relacionadas con el presente caso, lo que tiene como consecuencia que los delitos de feminicidio, tortura y secuestro continúen impunes.

**262.** Por su parte, personal de la Fiscalía Antitortura también incurrió en diversas omisiones dentro de la integración de la C. I. 6, tal y como lo señaló la Comisión Estatal, puesto que no ha llevado a cabo una investigación pertinente, pronta e imparcial, en observancia de los señalados enfoques de derechos humanos, de género, de interculturalidad y del principio de interés superior de la niñez, que están obligados a observar todas las autoridades del Estado; sin que se valorara la situación particular de vulnerabilidad de las mujeres torturadas.

**263.** En ese contexto, no se advirtió que personal de la Fiscalía de Distrito Altos, el cual conoció primeramente de los hechos de tortura en agravio de la menor de edad V4, el 25 de agosto de 2018; como parte fundamental para acreditar los actos de tortura, realizara desde el momento en que tuvo conocimiento de la misma, la valoración técnica a través de la elaboración de un dictamen médico - psicológico, basado en el Protocolo de Estambul, y con ello se determinara lo antes posible el origen de las lesiones tanto de la menor V4, como de V2 y V3.

**264.** Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), establece que es *“particularmente importante que ese examen se haga en el momento más oportuno. De todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura, pero si se sostiene que ésta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los indicios más palmarios”*<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, p. 41.

**265.** Asimismo, se observó que la C. I. 6 se inició en contra de “Quién o Quiénes Resulten Responsables”, pese a que las víctimas de tortura identificaron plenamente a AR1 y a hombres pertenecientes al grupo de “Los Pedros”, como los perpetradores; obligación de individualización que tenía la representación social, como parte de sus facultades encomendadas en relación con la investigación del delito, con la finalidad de proteger el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y a la verdad, así como evitar la impunidad de los hechos; por lo que el actuar de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación de la señalada Carpeta de Investigación, no se apegó a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**266.** Esta Comisión Nacional considera preocupante que AR1, quien es señalado por V2, V3 y V5 como el responsable de haber cometido tortura psicológica en su contra, y quien las obligó a autoinculparse como responsables del delito de homicidio en agravio de su menor familiar V1; servidor público que además consintió el secuestro, detención ilegal y tortura cometidas por particulares, señalados como miembros del grupo de “Los Pedros”; haya sido el encargado de la investigación de la C. I. 1, iniciada por el delito de homicidio de V1; Fiscal del MP que elaboró la supuesta teoría del caso, lo que derivó en la vinculación a proceso de V2 y la imposición de la media cautelar de prisión preventiva en su contra.

**267.** Igualmente, se advirtió que Fiscales y personal de la Policía, adscritas y adscritos a la FGE, que han intervenido en las Carpetas de Investigación de la 1 a la 6; con su actuar, en conjunto, han perpetrado la vulneración al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, además de imponer barreras en la defensa jurídica que está realizando el grupo de mujeres defensoras de derechos humanos de las víctimas, por lo cual, para este organismo autónomo existe una responsabilidad institucional por parte de la señalada Fiscalía.

### C. 5. Revictimización por medidas de protección.

**268.** Finalmente, en relación con los agravios expresados por las recurrentes, éstas señalaron que se considera revictimizante que *“las medidas de protección recomendadas para las defensoras de derechos humanos se dirijan a la FGE”*, toda vez que se ha ejercido violencia institucional por parte de esa Fiscalía. Agregaron que la Recomendación CEDH/17/2019-R no se les notificó inmediatamente, como lo establece el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

**269.** Al respecto, es necesario invocar el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual mandata que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. En ese sentido, cabe puntualizar que V18, V19, V20 y V21 son mujeres defensoras de derechos humanos, y en razón de ello, son un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad, dada su labor para la promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, por lo que el Estado y sus instituciones deben garantizar plenamente la protección de sus derechos, así como su integridad.

**270.** De este modo, en el artículo 2º de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se define a las personas defensoras de derechos humanos como aquellas *“que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos”*. Asimismo, la CIDH las define como *“toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”*<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> CIDH. *“Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas”*, 2006, párr. 13.



**271.** Por lo que se refiere a las atribuciones de la FGE como órgano autónomo, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, “[e]l Ministerio Público del Estado tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los hechos delictivos del orden común y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los juzgados y tribunales”. Igualmente, el artículo 5° de la aludida Ley establece como facultades de esa representación social, dictar y proporcionar las medidas de protección necesarias para salvaguardar a las personas víctimas u ofendidas, o a las personas que las requieran en la investigación de un hecho delictivo.

**272.** En concordancia con lo previamente asentado, es menester puntualizar que, de conformidad con su normatividad, la FGE tiene la atribución de garantizar las medidas de protección correspondientes, en virtud de ser un órgano imparcial y protector de la sociedad. No obstante, la Comisión Estatal acreditó la violencia institucional cometida en agravio de las defensoras de derechos humanos V18, V19, V20 y V21; por parte de las señaladas personas servidoras públicas adscritas a la FGE, particularmente de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, quienes las intimidaron y criminalizaron.

**273.** Respecto de la violencia ejercida contra personas defensoras de derechos humanos, este organismo autónomo enfatiza lo expresado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, en su visita a México en el año 2017, pues manifestó su preocupación por la cantidad de difamaciones realizadas en contra de personas defensoras de derechos humanos. Además, declaró que “[l]os defensores de los derechos humanos que denuncian actos de tortura también han sido objeto de acusaciones falsas y virulentas de que proporcionan apoyo a delincuentes. Mediante campañas de difamación —difundidas, entre otras vías, a través de los medios de comunicación nacionales— se ha tratado de transmitir la imagen de que se aprovechan de las reparaciones. Las mujeres víctimas de la tortura que se han convertido en valientes defensoras de los derechos humanos se han enfrentado a



*campañas sexistas de difamación y acoso contra ellas y sus familias, como sucedió, por ejemplo, con las defensoras de los derechos humanos que habían denunciado los actos de tortura sexual del caso Atenco*<sup>87</sup>.

**274.** Igualmente, esta Comisión Nacional ha sostenido que, dada la violencia de género imperante en nuestro país, las mujeres activistas y defensoras de derechos humanos son estigmatizadas y estereotipadas, por lo que *“enfrentan, además, situaciones y riesgos distintos a aquéllos de los que son víctimas sus colegas hombres, por lo que es obligación de todas las autoridades abordar la problemática desde una perspectiva de género que visibilice este tipo de violencia y permita prevenirla e investigarla a partir de un análisis diferenciado”*<sup>88</sup>.

**275.** Considerando el contexto de violencia hacia las mujeres defensoras de derechos humanos en México y de acuerdo con lo acreditado por la Comisión Estatal, se ha expuesto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran V18, V19, V20 y V21, defensoras de V2 y su familia, quienes además se encargan de la promoción y defensa de los derechos de las mujeres privadas de su libertad en Chiapas; por lo que, se ha constatado la violencia institucional que la FGE ha cometido en contra de las mencionadas defensoras.

**276.** En razón de lo anterior, con el fin de no revictimizar a las defensoras, y derivado de la ineficiencia de la FGE en la salvaguarda de los derechos, tanto de las defensoras, como de V1, V2, V3, V4, V5 y sus familiares; este Organismo Constitucional Autónomo considera pertinente solicitar a la Secretaría de Gobernación, previo consentimiento de las defensoras V18, V19, V20 y V21, su incorporación al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y su Reglamento Interno, con el objetivo de que esa dependencia realice

---

<sup>87</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México, párr. 20.

<sup>88</sup> CNDH, Recomendación 4/2018, 28 de febrero de 2018, párr. 37.

las medidas pertinentes para que se garantice la seguridad de su integridad personal y sus derechos humanos, en relación con su labor de mujeres defensoras.

**277.** Referente al señalamiento de las recurrentes, relativo a que la Recomendación CEDH/17/2019-R no se les notificó inmediatamente; se observó que el mencionado documento recomendatorio se emitió el 31 de diciembre de 2019, y que mediante oficio CEDH/SE/302/2019, de esa fecha, fue notificado a la FGE. Asimismo, a través de los oficios CEDH/SE/02/2020, CEDH/SE/03/2020 y CEDH/SE/04/2020, todos de fecha 7 de enero de 2020, se notificó la Recomendación CEDH/17/2019-R al Secretario General de Gobierno, a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y a la Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas, respectivamente. En ese orden de ideas, la citada Recomendación se notificó a las recurrentes mediante comparecencia en la Comisión Estatal, a través del oficio CEDH/131-19/VARSC/20/20, de fecha 17 de enero de 2020, recibido por V18 y V21 en esa misma fecha.

**278.** Al respecto, la Comisión Estatal argumentó en el informe sobre el recurso de impugnación, que las notificaciones de la Recomendación CEDH/17/2019-R “*se hicieron dentro de un plazo razonable, al considerar los días inhábiles que hubo de por medio, los horarios de oficina de cada una de las instituciones públicas involucradas, los trámites internos del organismo autónomo... así como que el domicilio señalado de las quejas para oír y recibir notificaciones se encuentra fuera de la ciudad capital en donde fue emitida la recomendación*”.

**279.** No obstante lo anterior, el Organismo Local no justificó el motivo por el cual emitió los oficios de notificación en fechas distintas; tampoco justificó el por qué hay una diferencia de 18 días en la emisión de los oficios de notificación dirigidos a la FGE y a la parte agraviada; por lo que, tal y como lo manifestaron las recurrentes, se incumplió con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (de Chiapas), pues la Comisión Estatal fue omisa en notificar la resolución de manera inmediata a las peticionarias.

#### D. RESPONSABILIDAD.

**280.** En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y AR24, son responsables de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a la inviolabilidad del domicilio, así como a la prohibición de la tortura y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, con motivo de los actos de tortura psicológica y retención ilegal que realizaron de manera directa, lo que provocó sufrimiento a V2, V3 y a la menor V4; siendo obligadas V2 y V4 a plasmar sus huellas en documentación en la que aceptaban su participación en el asesinato de V1. Con la aquiescencia de AR1, sujetos particulares privaron de su libertad y torturaron de forma física, sexual y psicológica a V2, V3 y a la niña V4.

**281.** Con relación a la violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, las siguientes personas servidoras públicas son responsables por su participación en la deficiente integración de las respectivas Carpetas de Investigación: AR1, AR17 y AR18 en la C. I. 1; AR4 y AR7 en la C. I. 2; AR2 y AR3 en la C. I. 3; AR5, AR6, AR19, AR25 y AR28 en la C. I. 5; AR21, AR22 y AR23 en los R. A. 1, R. A. 2 y en la C. I. 6.

**282.** AR1 y AR26 son responsables por la violación al derecho humano a la seguridad e integridad personal, psíquica y moral, así como al trato digno y al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en agravio de las mujeres defensoras de derechos humanos V18, V19, V20 y V21.

**283.** Por su parte, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR15, elementos de la Policía Especializada, son responsables de las acciones en la fabricación del delito contra la salud, imputado a V2 y a la menor V4; AR16 y AR20 por su actuar en la C. I. 5; y AR13, AR14, AR27 por su actuar en la C. I. 1.

**284.** Este Organismo Nacional considera que la conducta descrita en los párrafos anteriores, atribuida a las señaladas personas servidoras públicas, evidencian

responsabilidades por el incumplimiento de su obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de garantía y protección de los derechos humanos, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, establecidos en los artículos 4, 7, fracciones I, II, III, IV y VII, 49, fracciones I, II, III y VIII, 61 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 7, fracciones I, II, III, IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**285.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente:

**286.** Denuncia ante la Fiscalía Antitortura de la FGE, en contra de AR1 y AR24; así como vista de la participación de los particulares claramente identificados por las víctimas, señalados como el grupo de hombres “Los Pedros”, principalmente PHH, LCH y quienes resulten responsables, con motivo de la privación de la libertad, retención ilegal, de los actos de tortura física, psicológica y sexual cometidos en agravio de las mujeres indígenas V2, V3 y la menor V4; así como por su probable participación en el delito de feminicidio en agravio de la menor V1.

**287.** Denuncia ante la FGE en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR15, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR28, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación, las cuales pudieran constituir delitos cometidos por personas servidoras públicas.

**288.** Queja ante el Órgano Interno de Control de la FGE en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15,

AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR26, AR27; y ante la Unidad de Asuntos Internos de la SSyPC, en el caso de AR25 y AR28; con el objetivo de que se inicien los procedimientos de investigación administrativa que correspondan.

**289.** Este organismo autónomo solicita la incorporación de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas, con el fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidas por éstas, en agravio de las víctimas reconocidas en el presente documento recomendatorio.

#### **E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**290.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Mexicana; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**291.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, así como en diversos criterios de la CrIDH, se establece que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y en su caso, sancionar a las personas responsables.

**292.** En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que, *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”*, además precisó que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

**293.** Con base en los artículos 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas por esta Comisión Nacional, las cuales han quedado precisadas; se deberá inscribir a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, en el Registro Estatal de Víctimas, mismo que se encuentra a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

**294.** De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, así como 2 y 3 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá reparar el daño integralmente a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### **i. Rehabilitación.**

**295.** Derivado de las afectaciones que los actos de tortura, privación de la libertad y retención ilegal generaron a V2, V3 y a V4; esta Comisión Nacional considera que se deberá proporcionar por personal profesional especializado, atención médica y psicológica, misma que deberá prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación médica, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad, especificidades de género y culturales. En tales términos, y como consecuencia del feminicidio de V1, se deberá brindar atención psicológica y tanatológica a su madre V5, así como a V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, familiares y víctimas indirectas por tales hechos.

**296.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, culturalmente adecuada y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir, en su caso, el suministro de medicamentos. Asimismo, atendiendo a la situación particular de vulnerabilidad de las víctimas, se les deberán de otorgar los apoyos económicos para el pago de transporte que pudieran requerir, en su traslado a los centros en los que se les brindará.

**297.** Por la violación al derecho de acceso a la justicia, se deberá proporcionar a V2, V3, V4, V5, V6, V10 y a V15, la asistencia jurídica correspondiente, culturalmente adecuada, con el fin de que conozcan y ejerzan sus derechos que como víctimas de violaciones a derechos humanos les asisten, así como la asesoría jurídica y el acompañamiento legal que requieran.

**298.** Respecto de las violaciones a derechos humanos acreditadas por el desplazamiento forzado interno de las víctimas V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17; la Secretaría General de Gobierno, en



coordinación con el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), estatal y municipal, así como con los Ayuntamientos de San Cristóbal de las Casas y de Teopisca y los sistemas locales de salud, deberán diseñar e implementar un programa de atención para que de manera inmediata, las personas desplazadas tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la Ley General de Víctimas, sin que los trámites administrativos o de inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, sean un obstáculo para el goce y ejercicio de esos derechos, en particular los derechos a la salud, alimentación, vivienda y educación, acorde con sus necesidades y costumbres.

**299.** El programa de atención consistirá en un conjunto de acciones y lineamientos que las autoridades deben realizar para cumplir con el objetivo antes descrito y debe incluir un sistema de indicadores que permitan establecer cuántas de las víctimas han accedido a las ayudas inmediatas de alojamiento, salud, educación y alimentación; cuántas veces y durante cuánto tiempo. Las medidas de atención médica y psicológica, así como las de integración a programas sociales, en particular aquéllos relacionados con los derechos a la salud, alojamiento y alimentación, deberán implementarse previo consentimiento informado, en acuerdo con las víctimas, de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, incluso la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido en el momento en que las autoridades demuestren que han implementado por lo menos el 60% del programa de atención, en un lapso que no deberá exceder los seis meses, en relación con el ejercicio de las personas desplazadas a su derecho a las ayudas inmediatas.

## **ii. Satisfacción.**

**300.** Se deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad institucional, a través de una disculpa pública dirigida a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, debiendo

señalar las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en presencia de las víctimas y de personas funcionarias públicas con un alto rango, acordando con las víctimas la forma en que se llevará a cabo.

**301.** Se deberá continuar con la investigación diligente, pronta e imparcial de las C. I. 1, 2 y 6, de acuerdo con los enfoques de género, de interculturalidad y del principio de interés superior de la niñez, para lo cual, se agregará copia del presente instrumento recomendatorio a dichas indagatorias, con la finalidad de que sean tomadas en consideración las violaciones a derechos humanos acreditadas, para la determinación de las señaladas Carpetas. De manera específica, se deberá reasignar la C. I. 1 a una persona servidora pública distinta a AR1, que esté capacitada en la aplicación de los mencionados enfoques, y con el objetivo de que se garantice la imparcialidad y la debida diligencia en la prosecución del delito de feminicidio en contra de la menor V1; y sean valorados adecuadamente los actos cometidos en contra de V2, V3 y la menor V4, así como la participación de los sujetos que intervinieron en los mismos.

**302.** También se deberá agregar la presente Recomendación a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas responsables, así como a las Carpetas de Investigación y procedimientos administrativos que se sigan en su contra.

**303.** Asimismo, se deberá coadyuvar con las investigaciones penales y administrativas que se inicien en contra de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, y realizar una investigación imparcial, diligente y apegada a derecho. Igualmente, la FGE deberá realizar las investigaciones individualizadas de los sujetos particulares que conforman el grupo de “Los Pedros”, principalmente de PHH y LCH, así como de quienes resulten responsables, por su probable participación en el secuestro, detención y retención ilegal, tortura física, psicológica y sexual en agravio de V2, V3 y la menor V4, así como por su probable participación en el delito de feminicidio de la menor V1.

**304.** De los señalados procedimientos penales y administrativos, se deberá brindar toda la información que requieran tanto las defensoras de V2, así como sus familiares, víctimas reconocidas en la presente Recomendación; sin obstáculos ni intimidaciones, con el fin de combatir la impunidad, no solo en el caso del feminicidio de V1, sino también de la tortura cometida en contra de V2, V3 y la menor V4.

**305.** Con relación al desplazamiento forzado interno acreditado, como parte de las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; la Secretaría General de Gobierno y la SSyPC, en coordinación con las autoridades estatales y municipales con competencia en materias de seguridad pública, de atención a la violencia de género y de asuntos de pueblos y comunidades indígenas, deberán elaborar un diagnóstico que permita conocer, como mínimo, el estado actual de inseguridad en los municipios de San Cristóbal de las Casas y de Teopisca, la incidencia delictiva, las denuncias realizadas por delitos concernientes a la inseguridad, violencia comunitaria y en contra de las mujeres, en sus distintas dimensiones (patrimonial, económica, física, sexual, feminicida), las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación iniciadas, las investigaciones que hayan determinado quiénes son las personas responsables de los mismos, y el grado de afectación de los derechos de las personas habitantes de esos municipios, con especial énfasis en la situación de violencia comunitaria y de género, que se ha suscitado por la autoridad que detenta el grupo de “Los Pedros”. El punto recomendatorio correspondiente se tendrá por cumplido, cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional los documentos donde conste el cronograma de las acciones que llevarán a cabo para la realización del diagnóstico, así como un informe semestral de los avances del mismo.

**306.** Con base en los resultados del diagnóstico anterior, deberán diseñar e implementar conjuntamente, un protocolo de seguridad y otro en materia de atención de la violencia comunitaria y de género, de aplicación en los municipios de San Cristóbal de las Casas y de Teopisca, que incluya la participación de los pueblos indígenas que ahí habitan, especialmente en las localidades de las cuales

se desplazaron las víctimas reconocidas en la presente Recomendación; con el fin de que las personas puedan denunciar y se investiguen los casos de violencia y desplazamiento, asimismo, les sea posible retornar a sus hogares, de manera voluntaria y sin temor de que su vida o integridad personal, sean vulnerados como resultado de actos de violencia comunitaria.

**307.** Los mencionados protocolos de seguridad y de atención de la violencia comunitaria y de género, consistirán en un conjunto de acciones y lineamientos que las autoridades deben realizar para cumplir con el objetivo antes descrito, de manera progresiva, incluyendo la participación de las víctimas, privilegiando el diálogo en la adopción de decisiones y acciones relacionadas con el fortalecimiento de la fuerza pública en la zona y la coordinación con las fuerzas policiacas de los tres ámbitos de gobierno. Además, deberá estar precedida por una campaña de información en español y tsotsil, dirigida a las personas desplazadas, mediante la cual se les comunique que pueden interponer las denuncias penales ante la FGE, por los delitos de los que fueron víctimas y que tuvieron como consecuencia su desplazamiento forzado. Lo anterior se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este organismo nacional, los documentos donde conste el diseño del protocolo de seguridad, respaldado por los resultados del diagnóstico elaborado previamente, así como el cronograma para su implementación y un informe semestral de sus avances.

### **iii. Garantías de no repetición.**

**308.** Con el fin de impedir que se repitan los hechos que ocasionaron las violaciones a derechos humanos documentadas en la presente Recomendación, se deberán de impartir cursos integrales en materia de Derechos Humanos, sobre los estándares internacionales y ordenamientos descritos en el presente documento recomendatorio, relacionados con el derecho a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, con especial énfasis en los derechos humanos de las mujeres indígenas, violencia de género y feminicida, así

como interés superior de la niñez; dirigido a personal de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, Fiscalía en Materia de Secuestro, Fiscalía en Asuntos Relevantes, Fiscalía de Adolescentes, Fiscalía Antitortura y demás personal de la FGE, relacionado con la integración de las Carpetas de Investigación señaladas.

**309.** Asimismo, se impartan cursos sobre el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, acceso a la justicia en casos de feminicidio y derechos de las personas defensoras de derechos humanos; cursos que tengan como base los enfoques señalados previamente; los cuales se dirijan a todo el personal de la FGE, fundamentalmente a personas Fiscales del MP Investigadoras y Agentes de la Policía Especializada adscritas a las citadas Fiscalías Especializadas.

**310.** Los cursos deberán ser impartidos de manera continua, con el objetivo de que las personas servidoras públicas tengan los conocimientos necesarios, estén actualizadas y apliquen los enfoques de derechos humanos que toda autoridad está obligada a observar, y con ello, la FGE se conforme por personal competente, el cual se dirija con honradez y debido respeto a los derechos humanos de todas las personas, evitando así que persista la violencia institucional e imparcialidad dentro de esa representación social.

**311.** En ese orden de ideas, se deberán impartir cursos sobre el derecho humano de las personas a no ser desplazadas forzosamente, dirigidos a personal de la Secretaría General de Gobierno, de la SSyCP y del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal especializado en la materia y de forma continua.

**312.** Se deberá girar una circular en la que se inste a personal de la FGE, principalmente de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, a evitar realizar actos de hostigamiento, amenazas e intimidaciones en contra de mujeres defensoras de derechos humanos, con motivo de su labor en la defensa jurídica. Asimismo, la FGE deberá de coadyuvar con las medidas que en dado caso establezca el Mecanismo

de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la garantía y protección de la integridad y de los derechos humanos de las mujeres defensoras V18, V19, V20 y V21.

**313.** En el caso de la Comisión Estatal, se deberán girar las instrucciones correspondientes para que, en el término de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorte a dar vista de manera inmediata al Consejo de la Judicatura del Estado, en los casos en los que se adviertan probables violaciones a derechos humanos cometidas por personal del Poder Judicial del Estado; así como una circular en la que se les solicite realizar las notificaciones de sus resoluciones a las personas peticionarias, de forma inmediata. Lo anterior con el fin de evitar que el personal del Organismo Local, incurra en omisiones que pudiesen afectar a las personas agraviadas.

#### **iv. Compensación.**

**314.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por lo que se deberá otorgar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, por ello, se tendrá que indemnizar a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctima para el Estado de Chiapas, tomando en cuenta los derechos humanos violados y la gravedad de los mismos, así como las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.

**315.** Derivado de la privación de la libertad y retención ilegal, así como de los actos de tortura física, psicológica y sexual en agravio de V2, V3 y la menor V4, se les deberá indemnizar por el daño a su integridad física y psicológica. Asimismo, deberá considerarse que V2 actualmente se encuentra privada de su libertad, en razón de la declaración autoincriminatoria obtenida mediante tortura; y en ese sentido V4 está sentenciada por el homicidio de V1. También se constató que, como consecuencia

de los actos de tortura, V3 sufrió serias lesiones físicas, tales como pérdida del cabello de una parte de su cabeza, una hernia y la pérdida de seis piezas dentales.

**316.** Por otro lado, se deberá de indemnizar a V5, madre de la menor víctima de feminicidio V1, derivado de la violación a su derecho humano de acceso a la justicia, lo que ha generado impunidad en el esclarecimiento del feminicidio de su hija, además del daño psicológico y moral causado por la injusta imputación de su hermana V2.

**317.** En relación con el proyecto de vida de V2, se observó que antes de ser privada de su libertad de manera ilegal, se dedicaba al trabajo de campo, además de ser empleada del hogar, siendo el principal sostén de su núcleo familiar que se conformaba por V3, V4, V6, V10, V11, V12, V13, V14, V16 y V17, por lo que, considerando que se encuentra privada de su libertad desde el 22 de agosto de 2018, se le deberá de indemnizar por el tiempo que ha dejado de percibir los ingresos de su trabajo, sin que sea un obstáculo el que careciera de un empleo formal, debiendo recibir una adecuada indemnización.

**318.** En el caso de V4, quien también fue privada de su libertad injustamente, además de haber sido afectada directamente por los actos de tortura, lo que inevitablemente alteró su vida y su rutina diaria; así como en el caso de las personas menores de edad V7, V8 y V9, hermana y hermanos de V1, e hijos de V5, quienes han sido afectados por la falta de acceso a la justicia y la verdad en el feminicidio de su hermana; así como V11, V12, V13 y V14, hijas e hijos de V3, víctimas indirectas de los actos de tortura en agravio de su madre; y en el caso de V16 y V17, hija e hijo de V2, quienes son víctimas indirectas de la tortura en agravio de su madre; ante la pérdida de oportunidades que se hubieren ocasionado por las violaciones acreditadas, especialmente en materia de educación, se les deberá garantizar la inclusión al sistema escolar y la otorgación de una beca, tomando en cuenta sus carencias económicas, su autoadscripción indígena y la situación de



desplazamiento forzado interno en la que se encuentran, lo que dificulta aún más el acceso a estos servicios.

**319.** Asimismo, por concepto de daño emergente, se deberán de reembolsar los gastos médicos que, de ser el caso, hubiese realizado V3, como consecuencia de las afectaciones físicas señaladas; también se deberán de considerar los gastos erogados por los traslados realizados por las víctimas y sus familiares, a los diferentes lugares en donde se encuentran sustanciados los procedimientos en torno al caso, así como al CERSS 5, en el cual se encuentra interna V2; gastos que han sido realizadas derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas, así como los gastos futuros que pudiesen generarse.

#### **v. Restitución.**

**320.** Las autoridades recomendadas deben considerar que, en la medida de lo posible, se regrese la situación en la que se encontraban las víctimas antes de las violaciones a derechos humanos, por lo que, debe entenderse la restitución como la devolución a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos. Es así que, como parte de las medias de restitución se encuentra el restablecimiento de la libertad de la víctima y la eliminación de antecedentes penales.

**321.** Para este Organismo Nacional es importante señalar que, si bien es cierto, carece de facultades para incidir en decisiones jurisdiccionales, también lo es que, la FGE, al ser una de las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos acreditadas, tiene la obligación de reparar de manera integral el daño ocasionado. En ese sentido, como ya se mencionó anteriormente, deberá de aportar los elementos necesarios para que en las indagatorias penales, se logre el restablecimiento de la libertad inmediata de V2, por lo que, la presente Recomendación deberá de anexarse a las mismas, con el fin de que sea tomada en cuenta por las autoridades competentes para la determinación correspondiente, y se ponderen las violaciones graves a derechos humanos acreditadas,

específicamente, en cuanto a la detención ilegal y a los actos de tortura física, psicológica y sexual, de la que fue sujeta V2, lo que ha tenido como consecuencia la privación ilegal de su libertad por más de dos años.

**322.** Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados, asimismo, cada una de las autoridades recomendadas deberá designar a una persona que fungirá como enlace para el seguimiento del presente instrumento recomendatorio.

**323.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

### **A usted Fiscal General del Estado de Chiapas:**

**PRIMERA.** Se inscriba a V2, V3 y a V4, como víctimas directas, así como a sus familiares V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, en su calidad de víctimas indirectas de tortura, en el Registro Estatal de Víctimas; y se les brinde atención médica, psicológica, tanatología y la asistencia jurídica que requieran. Asimismo, se inscriba al mencionado Registro a V18, V19, V20 y a V21, como víctimas directas por la violencia institucional ejercida en su agravio, por parte de la FGE. Lo anterior, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se repare integralmente el daño causado a

V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas, en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y con base en las consideraciones establecidas en el capítulo de Reparación Integral del Daño de esta Recomendación; reparación que deberá de comprender una justa indemnización.

**TERCERA.** Continuar con la investigación diligente, pronta e imparcial de las C. I. 1, 2 y 6, aplicando los enfoques de género, de interculturalidad y del principio de interés superior de la niñez. Se deberá agregar copia de la presente Recomendación a las señaladas Carpetas, con la finalidad de que sean tomadas en consideración las violaciones a derechos humanos acreditadas. Asimismo, se deberá reasignar la C. I. 1 a una persona servidora pública distinta a AR1, que esté capacitada en la aplicación de los mencionados enfoques, y con el objetivo de que se garantice la imparcialidad y la debida diligencia en la prosecución del delito de feminicidio en contra de la menor V1; y sean valorados adecuadamente los actos cometidos en contra de V2, V3 y la menor V4, así como la participación de los sujetos que intervinieron en los mismos.

**CUARTA.** Colaborar con esta Comisión Nacional en la integración de las Carpetas de Investigación que se inicien con motivo de las denuncias que este organismo nacional formule ante la Fiscalía Antitortura, en contra de AR1 y AR24; así como las denuncias ante la FGE en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR15, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR28, derivado de los delitos que pudiesen haber cometido por sus actuaciones u omisiones dentro de las Carpetas de Investigación respectivas; agregando copia de la presente Recomendación a las indagatorias que se inicien, debiendo enviar a este organismo nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

**QUINTA.** Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional para la sustanciación de las quejas que se presenten ante el Órgano Interno de Control de la FGE, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR26 y AR27, con motivo de las irregularidades administrativas acreditadas en la presente Recomendación; agregando copia de la misma a los procedimientos administrativos, debiendo enviar a este organismo nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

**SEXTA.** Realizar las acciones necesarias para identificar e investigar la probable participación de otras personas servidoras públicas adscritas a la FGE, por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido, dentro de las C. I. 1, C. I. 2, C. I. 3, C. I. 4, C. I. 5 y C. I. 6, o por haber tolerado tales conductas.

**SÉPTIMA.** Con motivo de la vista que dará esta Comisión Nacional, se deberán realizar las investigaciones individualizadas de los sujetos particulares que conforman el grupo de hombres “Los Pedros”, principalmente de PHH y LCH, y de quienes resulten responsables, por su probable participación en el secuestro, detención y retención ilegal, tortura física, psicológica y sexual en agravio de V2, V3 y la menor V4, así como por su probable participación en el delito de feminicidio de la menor V1.

**OCTAVA.** Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad institucional, a través de una disculpa pública dirigida a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, debiendo señalar las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación, en presencia de las víctimas y de personas funcionarias públicas con un alto rango, acordando con las víctimas la forma en la que se llevará a cabo.

**NOVENA.** Deberá agregar copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, señaladas como

responsables, así como a las Carpetas de Investigación y procedimientos administrativos que se sigan en su contra.

**DÉCIMA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, los siguientes cursos integrales en materia de Derechos Humanos; a) sobre los estándares internacionales y ordenamientos descritos en el presente documento recomendatorio, relacionados con el derecho a la integridad personal, a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la prohibición de la tortura, con especial énfasis en los derechos humanos de las mujeres indígenas, violencia de género y feminicida, así como interés superior de la niñez; b) sobre el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, y acceso a la justicia en casos de feminicidio; y c) sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos. Cursos que deberán ser dirigidos a todo el personal de la FGE, fundamentalmente a personas Fiscales del MP Investigadoras y Agentes de la Policía Especializada adscritas a la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, Fiscalía en Materia de Secuestro, Fiscalía en Asuntos Relevantes, Fiscalía de Adolescentes, Fiscalía Antitortura y demás personal relacionado con la integración de las Carpetas de Investigación señaladas en la presente Recomendación.

**DÉCIMA PRIMERA.** Girar una circular en la que se inste al personal de la FGE, principalmente de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, a evitar realizar actos de hostigamiento, amenazas e intimidaciones en contra de mujeres defensoras de derechos humanos, con motivo de su labor en la defensa jurídica.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Coadyuvar con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en la implementación de las medidas que, en su caso, establezca para la garantía y protección de la integridad y de los derechos humanos de las mujeres defensoras V18, V19, V20 y V21, previo consentimiento de ellas.



**DÉCIMA TERCERA.** Garantizar el pleno acceso a la información, relacionada con los procedimientos penales y administrativos respecto del caso que motiva el presente pronunciamiento, que requieran tanto las defensoras de V2, así como sus familiares, víctimas reconocidas en esta Recomendación.

**DÉCIMA CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel, quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo nacional.

**A ustedes Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas y Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas Chiapas:**

**PRIMERA.** Se inscriba a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, en el Registro Estatal de Víctimas, en calidad de víctimas directas de desplazamiento forzado interno; con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con el DIF estatal y municipal, así como con los Ayuntamientos de San Cristóbal de las Casas y de Teopisca, y los sistemas locales de salud; deberán diseñar e implementar un programa de atención para que las personas desplazadas, tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la Ley General de Víctimas, en particular sobre los derechos a la salud, alimentación, vivienda y educación, acorde con sus necesidades y costumbres.

**TERCERA.** En coordinación con las autoridades estatales y municipales con competencia en materias de seguridad pública, de atención a la violencia de

género y de asuntos de pueblos y comunidades indígenas, deberán elaborar un diagnóstico en términos de lo establecido en el apartado de Reparación Integral del Daño de esta Recomendación.

**CUARTA.** Se diseñen e implementen conjuntamente, en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un protocolo de seguridad y otro en materia de atención de la violencia comunitaria y de género, de aplicación en los municipios de San Cristóbal de las Casas y de Teopisca, de acuerdo con las consideraciones establecidas en el capítulo de Reparación Integral del Daño de este instrumento recomendatorio.

**QUINTA.** Designar a las personas servidoras públicas de alto nivel de cada autoridad, mismas que fungirán como enlaces con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituidas, deberá notificarse oportunamente a este organismo nacional.

**A usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas:**

**PRIMERA.** Colabore con este organismo nacional en la sustanciación de las quejas que se presenten en la Unidad de Asuntos Internos de la SSyPC, así como de las denuncias ante la FGE, en contra de AR25 y AR28, con motivo de las irregularidades administrativas acreditadas en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se deberá agregar copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de los servidores públicos adscritos a la SSyPC, señalados como responsables, así como a las Carpetas de Investigación y procedimientos administrativos que se sigan en su contra, enviando a este organismo nacional las constancias de cumplimiento correspondiente.





**TERCERA.** Elaborar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación del presente instrumento, un curso sobre el derecho humano de las personas a no ser desplazadas forzosamente, con perspectiva de género e interculturalidad, dirigido a personal de la SSyPC, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar a una persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo nacional.

**A usted Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas:**

**PRIMERA.** Se elabore e imparta en el término de tres meses siguientes a la aceptación del presente instrumento, un curso sobre el derecho humano de las personas a no ser desplazadas forzosamente, con perspectiva de género e interculturalidad, dirigido a personal de la Secretaría General de Gobierno, remitiendo al efecto el soporte documental que permita acreditar lo anterior.

**SEGUNDA.** Designar a una persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo nacional.

**A usted Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas:**

**PRIMERA.** Se elabore e imparta en el término de tres meses siguientes a la aceptación del presente instrumento, un curso sobre el derecho humano de las personas a no ser desplazadas forzosamente, con perspectiva de género e interculturalidad, dirigido a personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.



**SEGUNDA.** Designar a una persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo nacional.

**A usted Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas:**

**PRIMERA.** En el término de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorte a dar vista de manera inmediata al Consejo de la Judicatura del Estado, en los casos en los que se adviertan probables violaciones a derechos humanos cometidas por personal del Poder Judicial del Estado; así como una circular en la que se les solicite realizar las notificaciones de sus resoluciones a las personas peticionarias, de forma inmediata.

**SEGUNDA.** Designar a una persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo nacional.

**324.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Mexicana, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



**325.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**326.** Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**327.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Mexicana, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**